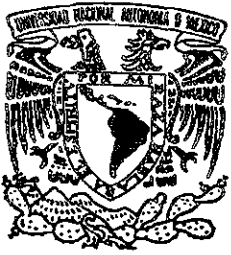


754



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

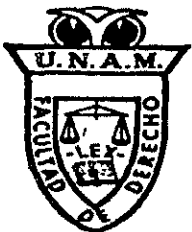
FACULTAD DE DERECHO

“LAS FACULTADES DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MARIA EDITH RAMIREZ SALAZAR

ASESOR DE TESIS:

LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ



MEXICO, D.F.

2001

299981
298484



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno RAMIREZ SALAZAR MARIA EDITH, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Felipe Rosas Martínez, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Rosas Martínez, en oficio de fecha 16 de julio de 2001, y el Lic. Ernesto Román Galán, mediante dictamen del 6 de septiembre del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., septiembre 25 de 2001.

 
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E .**

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION", elaborada por la alumna **RAMIREZ SALAZAR MARIA EDITH**.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., julio 16 de 2001.
A T E N T A M E N T E**

Felipe Rosas Martínez

**LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ.
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de amparo**

Mi agradecimiento a la Universidad Nacional Autónoma de México y, especialmente a la Facultad de Derecho por haberme brindado la oportunidad de estudiar una carrera profesional.

Al Dr. Francisco Venegas Trejo y a los Lics. Felipe Rosas Martínez y Ernesto Román Galán, Director y Profesores adscritos al Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo respectivamente, por su gran colaboración.

A mis padres, a mis hermanos y especialmente a Marco Antonio Carrera López, por su apoyo, comprensión y estímulo.

INTRODUCCION

Para optar al título de Licenciado en Derecho, realicé la investigación correspondiente a facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellas que se refieren al control constitucional, investigadora y atracción; y fue precisamente el deseo de penetrar a ese mundo tan amplio que constituye nuestro Máximo Tribunal, para tener mayor conocimiento del mismo, lo que me motivó a escogerlo como tema para la elaboración de mi tesis profesional.

El presente trabajo se refiere casi íntegramente a la formación y desarrollo de la Suprema Corte, que como Supremo Tribunal del país tiene a su cargo el control constitucional, y por ende su objetivo principal es tutelar la Constitución.

Así diremos que en el capítulo uno, se hace referencia a las diversas constituciones que han regido en nuestro país, hasta la que actualmente nos rige y que ha sufrido numerosas reformas; enfocadas a la regulación de los órganos en quienes se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, especialmente sobre la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Importantes son las reformas constitucionales y legales de 1987, que culminaron la tarea iniciada en 1951 con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito. Se deja a la Corte el absoluto control constitucional y a los Colegiados el control de la legalidad, del que no se desliga totalmente la Suprema Corte, en virtud de la facultad que se le confiere de atraer aquellos asuntos que corresponde conocer a los Tribunales Colegiados, pero que por su interés y trascendencia debe conocer la Corte. Se mencionan las trascendentales reformas de 1994 y 1995, que por un lado, modificaron la estructura del Poder Judicial Federal, dando lugar a la creación del Consejo de la

CAPITULO 1

LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMO FUNCIÓN DEL ESTADO

El Estado como organización política suprema de la época moderna proviene de sus esencias-categorías: hombre, principios, medios y fines; asimismo, es la asociación política soberana que dispone de un territorio propio, con una organización específica y un supremo poder facultado para crear un Derecho positivo. Si descomponemos analíticamente los elementos que componen la definición transcrita tenemos: el pueblo (organización política), el territorio (ámbito del poder político), el poder político supremo (la soberanía) y el fin ético (el bien común). Todo Derecho ensalza un elemento primario: los derechos de hombre; en esta causa primera queda afianzado el origen-fin de la organización política suprema moderna.

El Estado tiene objetos-fines civilizadores que llevan a cabo los hombres políticos, ya se denominen gobernantes o gobernados. Se deduce que éste es una abstracción que se integra con sus elementos constitutivos de pueblo, territorio, poder político supremo, Derecho y fines. Estos fines esenciales son: realizar en el interior el orden y la organización necesaria para que el hombre coexista socialmente con sus semejantes. Y en el exterior ha de proclamar y defender su existencia. La norma jurídica es el instrumento civilizador más altamente diferenciado de que dispone el hombre.

Aristóteles afirmó que el Estado ha de procurar la vida buena entre los iguales (principio de justicia distributiva). El Estado como el Derecho, se justifica por sus objetos-fines civilizadores. Es decir, en cuanto propicia la realización de los más altos valores humanos. El hombre "como igual entre sus iguales" encuentra en el

Estado la posibilidad de la justicia individual y social. Si bien el Estado se justifica en el Derecho, éste se patentiza en la realización del bien común-justicia.

La norma acorde con la equidad conjuga la obediencia con la libertad, ya que el Derecho conforme a lo justo es bueno. Y el Estado conforma la vida buena (Aristóteles). Los romanos crearon un Derecho cuyos fines eran superiores a los políticos. Lo definieron como el arte de lo bueno y de lo justo. Ni el Estado ni la sociedad "se proponen fines", tienen funciones que los hombres, gobernantes y gobernados cumplen.

El Estado es un medio del que se sirve el hombre político para llevar a cabo los fines adecuados a las necesidades de convivencia. De convivir bien, en lo justo. Conforme a lo justo y a la equidad. Así, la justicia de dar a cada quien lo suyo no es un valor social, sino un fin específico de la organización política y del Derecho a su servicio. El Estado que crea el Derecho positivo no es creado por el Derecho, sino por la libre voluntad de los hombres agrupados en la colectividad política. El Derecho es la conducta obligatoria impuesta por el Estado. Tiene como finalidad realizar la justicia. Es decir, impartir el bien común. La axiología jurídica justicia equivale a la axiología política bien común.

El acto político como la norma jurídica expresa la acción encaminada a conseguir la justicia. Este valor particularmente en la equidad es raíz primaria de toda actividad axiológica. La lucha por la justicia y por la libertad son los dos grandes dones de la divinidad del hombre. Y ambas las regula el Estado.

Lo que para los filósofos del Derecho se denomina justicia distributiva, para los filósofos políticos es la igualdad de los hombres frente a la ley. Justicia distributiva es la que el Estado imparte al aplicar la norma jurídica al caso concreto (equidad),

se encuentra instituida en la Declaración del Estado del Hombre de 1791: "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos... La ley debe ser igual para todos, sea que los proteja, sea que los castigue".

La justicia distributiva, o sea la igualdad ante la ley significa tener en cuenta las situaciones especiales del sujeto. Equivale como filosofía al bien común. Implica la no-igualdad general sino la proporcional.

El Estado encauza uno de los fines básicos de la ética política: la educación para conseguir lo justo y la virtud (Platón). Aristóteles continuó la senda trazada por su maestro, al considerar que el Estado es el compendio de lo ético y lo espiritual. También afirma que el bien al Estado es lo justo. Es decir, lo útil para la sociedad.

Todo el aparato teórico normativo-político del Estado se vendría abajo si no hubiera, además de los poderes legislativo y ejecutivo, un decisivo tercer poder: el judicial, aplicador de la generalidad bien común-justicia al particular bien individual-equidad.

Un poder judicial que en verdad tenga poder, ha de ser independiente de los otros poderes y sus funcionarios designados por escalafón y nombrados por pruebas de mérito. Tan importante como crear el Derecho, o aun más, es la función de declararlo y aplicarlo.¹

Conforme a nuestra Constitución Política al Poder Judicial Federal corresponde la función jurisdiccional, y por lo tanto, él es quien se encarga de la administración de

¹ Cf. Amaiz Amigo, Aurora. Estructura del Estado, 3ª ed., Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A de C.V., México, 1979, pp. 95, 100, 110-111, 115, 128, 144, 152, 155, 157, 165.

la justicia; en el presente capítulo se hace referencia a las diferentes constituciones que ha tenido México y el marco jurídico para impartirla.

1.1 Constitución de Cádiz de 1812

En la Nueva España las alcaldías eran los órganos de primera instancia y de menor jerarquía para conocer de los procesos civiles y criminales. Las alcaldías ordinarias conocían de asuntos de poca monta en las materias señaladas; siendo sus decisiones apelables ante los cabildos. Asimismo, dentro de esta primera instancia las alcaldías mayores y corregidurías conocían de casos de mayor trascendencia en materia civil y criminal en las principales ciudades de provincia; eran nombrados y removidos por el rey. Las decisiones de las alcaldías mayores y de las corregidurías eran apelables ante la audiencia correspondiente que era el órgano jurisdiccional superior del virreinato. Al igual que los alcaldes mayores y corregidores, los oidores eran nombrados por el monarca y los presidía el propio virrey, si bien este último carecía de voto en materia judicial.² Únicamente en pocos casos cabía un recurso extraordinario en contra de las decisiones de la audiencia, cuyo conocimiento correspondía al Real Consejo de Indias con sede en Sevilla, que resolvía en última instancia.

En nuestro país se establecieron dos audiencias: Carlos V creó por cédula de 13 de diciembre de 1527 expedida en Burgos la Real Audiencia de México,³ apenas

² Cf. Fix-Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José. El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano, Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., México, 1996, p. 103.

³ Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, 12ª ed., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999, p. 64.

realizada la conquista; según ordenanza de 13 de febrero de 1548 se estableció la Audiencia de Guadalajara subordinada al virrey de México.⁴

La Real Audiencia y Chancillería de México se integraba con un presidente (el virrey de Nueva España), un regente, diez oidores, cinco alcaldes del crimen y dos fiscales, además de varios empleados subalternos. Tenía dos salas de justicia con cinco oidores cada una; otra del crimen compuesta por alcaldes y presidida por el oidor de más reciente designación.

“Dentro de la administración de justicia colonial, pensamos que la institución clave es la Real Audiencia, pues si bien es cierto que ésta no representaba la cúpula de la judicatura novohispana, pues por encima de ella estaba el Real y Supremo Consejo de Indias, consideramos que era el tribunal superior sobre el cual giraba toda la vida jurisdiccional de la Colonia, tanto por lo que se refiere a tribunales ordinarios como especiales, pues era muy raro, excepcional, que un asunto llegara a Madrid, al Consejo de Indias. Lo normal era que segundas y terceras instancias, inclusive primeras, por la vía ordinaria o especial fueran conocidas y resueltas por la Real Audiencia”.⁵

En la Nueva España proliferaron los fueros y los tribunales especiales. El más célebre de ellos fue el del Santo Oficio de la Inquisición; pero también hubo para indios, comerciantes, militares, médicos y farmacéuticos, así como para eclesiásticos.

“Los tribunales especiales en el México colonial eran los de Acordada, Consulado, Eclesiásticos, Indios, Inquisición, Mesta, Militares, Minería, Protomedicato, de la Real Hacienda y de la Universidad; junto con ellos otras jurisdicciones ejercidas por los tribunales ordinarios: Bienes

⁴ Cf. Schroeder Cordero, Francisco Arturo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, su tránsito y su destino, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985, p. 24.

⁵ Soberanes Fernández, José Luis. El Poder Judicial en el siglo XIX (notas para su estudio), 2ª ed., UNAM, México, 1992, p. 17.

de difuntos, Bula de la Santa Cruzada, recursos de fuerza, visitas y residencias".⁶

La Constitución Política de la Monarquía Española, conocida como Constitución de Cádiz promulgada en ese lugar el 19 de marzo de 1812 y en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año por el virrey José María Calleja, consagra los principios fundamentales de soberanía popular, división de poderes y limitación de la actuación de las autoridades estatales en los que se funda el constitucionalismo moderno; y en virtud de la cual, España deja de ser un régimen absolutista para convertirse en una monarquía constitucional. En este documento se vislumbran algunas disposiciones que se consideran fundamento de las garantías constitucionales: suprimió las desigualdades que existían entre peninsulares, criollos, mestizos e indios, al considerar como españoles en su artículo 5º a:

"Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos".⁷

Asimismo, en su artículo 4º estableció como obligación de la Nación:

"Conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen".⁸

La Constitución de Cádiz facultaba al rey para cuidar que en todo el reino se administrara pronta y cumplidamente la justicia, así como para nombrar a todos los magistrados de los tribunales civiles y criminales, a propuesta del Consejo de Estado. Estableció en sus artículos 17 y 242 que la potestad de aplicar las leyes

⁶ Ibidem. p. 24.

⁷ Tena Ramírez, Felipe. Leves fundamentales de México 1808-1995, 1ª ed., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1995, p. 60.

⁸ Idem.

en las causas civiles y criminales residía en los tribunales; en el artículo 246 se les prohibía la creación de cualquier tipo de ordenamiento para regular la administración de justicia y el artículo 248 determinaba la existencia de un fuero único para toda clase de personas, exceptuando el que se refería a eclesiásticos y militares.

En cuanto a la organización habría en la Corte un Supremo Tribunal de Justicia con competencia sobre todo el territorio y las audiencias como órganos autónomos con atribuciones para concluir las causas de que conocieran los órganos inferiores de su propio territorio (artículos 262 y 263). La composición de las audiencias no se reguló de manera exhaustiva, determinándose que habrían de fijarse por ley. La Constitución preveía para la administración de justicia inferior jueces en las cabezas de partidos y alcaldes en todos los pueblos (artículos 273-275), quedando sus atribuciones a lo que dispusieran las leyes.

Poco después el 9 de octubre de 1812, las Cortes Españolas expidieron el Reglamento para las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia. En él se estableció la organización de los órganos judiciales mencionados: audiencias territoriales, jueces letrados de partido y alcaldes en los pueblos. El territorio del imperio estaba dividido en 27 distritos judiciales al frente de los cuales debía haber una audiencia. Las diputaciones provinciales tenían que dividir su territorio en partidos judiciales con un juez letrado al frente de ellos. Los alcaldes municipales (también se les llamó alcaldes constitucionales) tenían encomendadas funciones semejantes a la justicia de paz.

La Audiencia de México se integró por un regente, doce ministros organizados en dos salas civiles y una del crimen con cuatro ministros cada una; además de dos fiscales, uno para lo civil y otro para lo penal, no haciéndose distinción entre sí

eran oidores o alcaldes del crimen sino únicamente como ministros.⁹ Se prohibió a los magistrados y fiscales tener cualquier otra comisión u ocupación.

La Audiencia Real se transformó con la Constitución de Cádiz en una audiencia territorial parecida a la de España con funciones esenciales de tribunal de apelación. Sin embargo, por las circunstancias de la revolución insurgente y la guerra que libraban los españoles en su patria contra los franceses, la constitución no se aplicó bien ni oportunamente en Nueva España, por ello no llegó a funcionar la nueva audiencia territorial en 1812. La noticia de que Fernando VII volvió a ocupar la corona española y había derogado la constitución llegó a México a principios de agosto de 1814; en bando de 15 de diciembre de ese año Calleja ordenó el restablecimiento del sistema judicial y de todos los asuntos de gobierno al estado que tenían el 11 de mayo de 1808. En estas condiciones la tradicional real audiencia con sus oidores y alcaldes del crimen trabajó hasta 1814, en que vuelve el absolutismo a España y sus colonias. En 1820 se restableció en España la Constitución de 1812 y el virrey, la audiencia, el cabildo y los funcionarios del reino juraron lealtad a la constitución, otra vez, el 1º de junio de 1820. En México se cumplió la orden de abolir de nuevo todos los fueros, excepto el eclesiástico y el militar en enero de 1821 y de esta manera en Nueva España la audiencia principia su verdadera transformación para llegar a ser la audiencia territorial que ordenaba esa ley suprema. Es en estas condiciones como se consuma la independencia.¹⁰

Al triunfar el movimiento de independencia se permitió la subsistencia de las autoridades que no se habían opuesto a la causa. Así lo dispusieron documentos

⁹ Cf. Soberanes Fernández, José Luis, ob. cit., p. 41.

¹⁰ Cf. Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1997, pp. 25, 36, 43.

como el Plan de Iguala promulgado el 24 de febrero en su artículo 15, los Tratados de Córdoba del 24 de agosto en su artículo 12 y el decreto del 5 de octubre de la Junta Provisional de Gobierno en 1821. Esta disposición implicó que continuara vigente el mencionado Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia expedido en 1812. Posteriormente, el Primer Congreso Constituyente por decreto de 26 de febrero de 1822, confirmó a todos los tribunales y justicias establecidas con carácter interino para que continuaran administrando justicia según las leyes vigentes.

La Junta Nacional Instituyente en sustitución del Congreso Constituyente, aprobó el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano en febrero de 1823, el cual previno en sus artículos 78 a 80 la creación de un Supremo Tribunal de Justicia y aunque se llegó a erigir y a nombrarse magistrados poco duraron, ya que Iturbide renunció el 19 de marzo y el Congreso Constituyente que había sido reinstalado el día 17 del mismo mes, anuló dicho reglamento, además de que por decreto de 8 de abril se declararon nulos los actos de Iturbide como emperador.

El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1823 abolió la Constitución Española, sin embargo, organiza la administración de justicia de manera semejante a la Constitución Española. La Sección Quinta de este reglamento en su artículo 66 expresa:

"Para la pronta y fácil administración de justicia, en todos sus ramos, continuarán los alcaldes, los jueces de letras que puedan ser pagados cómodamente y las audiencias territoriales...".¹¹

En el Capítulo Segundo decía que el Supremo Tribunal de Justicia debería observar la ley del 9 de octubre de 1812 (artículo 79).

¹¹ Tena Ramírez, Felipe, ob. cit., p. 138.

Aún cuando, el 8 de abril de 1823 ese mismo congreso declaró insubsistentes el Plan de Iguala, los Tratados de Córdoba y el decreto del 5 de octubre de la Junta Provisional de Gobierno, estableció con carácter provisional el Supremo Tribunal de Justicia para suplir a la vieja audiencia territorial de raíz colonial. Este tribunal se componía de trece ministros los cuales integraban tres salas; la primera con tres ministros y las otras dos con cinco cada una. Además, un fiscal que sería de las tres salas. El nombramiento de estos ministros lo haría el Congreso basándose en una lista que le remitiría el Ejecutivo, conteniendo el nombre de las personas que considerase idóneas. Se ordenaba al mismo Ejecutivo que formulara un proyecto de reglamento para ser sometido a la consideración del Congreso. No se llegó a erigir el tribunal.¹²

1.2 Constitución de Apatzingán de 1814

Don José María Morelos y Pavón convocó a un congreso instalado en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813; integrado por seis diputados que designó Morelos y por dos diputados de elección popular. En la sesión inaugural dio lectura a los 23 puntos que con el nombre de Sentimientos de la Nación preparó Morelos para la constitución, en los que expresa ciertos derechos del hombre -algunos ya antes enunciados por Hidalgo- como:

“Que la esclavitud se proscriba para siempre y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales... que a cada uno se le guarden las propiedades y respete en su casa como en un asilo sagrado... que en la nueva legislación no se admitirá la tortura...”¹³

¹² Cf. Soberanes Fernández, José Luis, ob. cit., p. 51.

¹³ Tena Ramírez, Felipe, ob. cit., p. 30.

Poco después el Congreso de Anáhuac expidió el Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional, de 6 de noviembre de 1813 en la que declara:

“... queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español ...”.¹⁴

Con lo cual el movimiento de Morelos separa a México totalmente de Fernando VII o de cualquier otro miembro de la nobleza española y se inclina por un régimen republicano.

Cerca de un año después el propio congreso expidió el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana conocido con el nombre de Constitución de Apatzingán, por haber sido sancionado en ese lugar el 22 de octubre de 1814. Si bien, jamás entró en vigor en el México independiente los propósitos de este documento fueron independizar al país de la tutela española, el reconocimiento de los derechos del pueblo y la libertad del individuo como derecho fundamental a su persona. En él se encuentran contenidos los principios fundamentales de la ideología insurgente que pretendió dotar a México de un gobierno propio, independiente de España. Además, los principios políticos que consignó formaron la base sobre la cual se apoyarían las posteriores conquistas constitucionales. Influenciada por la Declaración Francesa de 1793, esta constitución consignó en el Capítulo V la primera declaración mexicana de derechos fundamentales de la persona, sin hacer alusión a que se tratara de estos derechos en cuyo texto destaca el artículo 24 que establece:

“La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra

¹⁴ *Ibíd.* p. 31.

conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas".¹⁵

Algunas garantías que contenía eran: la garantía de audiencia; la inviolabilidad de domicilio; derechos de propiedad y posesión; derecho de petición; libertad ocupacional; libertad de instrucción; y libertad de palabra y de imprenta.

En Apatzingán quedó consagrado el principio de la división de poderes: Legislativo (Supremo Congreso Mexicano), Ejecutivo (Supremo Gobierno) y Judicial (Supremo Tribunal de Justicia); el Congreso elegía a los funcionarios de los otros dos poderes y creaba, suprimía o modificaba tribunales. El Poder Judicial se dividía en un Supremo Tribunal de Justicia que era el órgano de mayor jerarquía, en juzgados inferiores y en un tribunal de residencia.

En febrero de 1815 las corporaciones se establecieron en Ario y ahí el 7 de marzo quedó instalado el Supremo Tribunal de Justicia.¹⁶

El Tribunal Supremo de Justicia se componía de cinco magistrados, dos fiscales letrados y los secretarios respectivos; la duración en el cargo de los cinco miembros era de tres años sin posibilidad de reelección. Conocía de los recursos de fuerza que eran juicios o recursos contra actos de autoridades eclesiásticas, de penas de muerte y de causas civiles y criminales en segunda y tercera instancia. Las sentencias debían ser enviadas al Supremo Gobierno para su cumplimiento.

¹⁵ *Ibíd.* p. 34.

¹⁶ Existe poca documentación acerca del Tribunal de Justicia, compuesto en sus principios por don Mariano Sánchez Arriola, como Presidente; José María Ponce de León, Antonio Castro y Mariano Tercero, como Ministros; y Juan N. Marroquín fungiendo como Secretario. Cf. Lemoine Villicaña, Ernesto. Morelos y su vida revolucionaria. UNAM, México, 1965, p. 121.

Los jueces nacionales de partido eran nombrados para periodos trienales por el Supremo Gobierno, a propuesta de los intendentes de provincia. En cuanto a los jueces inferiores a los de partido, el artículo 208 ordenó mantener la organización judicial anterior hasta en tanto no fuera modificada y el artículo 211 decía:

“Mientras la soberanía de la Nación forma el cuerpo de leyes que han de subsistir a las antiguas, permanecerán éstas en todo su rigor”.¹⁷

El Tribunal de Residencia se componía de siete jueces electos en el Congreso por sorteo, conocía de las causas contra individuos del Congreso, del Supremo Gobierno y del Supremo Tribunal de Justicia, así como de juicios contra los individuos de las supremas corporaciones.

Aunque fueron designados los titulares de los tres poderes que instituía, las circunstancias impidieron su actuación normal. Poco más de un año después de promulgada la constitución en noviembre de 1815, Morelos fue capturado por salvar al congreso; y el tribunal funcionó hasta que junto con los otros dos poderes, al mes siguiente, fue disuelto por el jefe insurgente Manuel de Mier y Terán en Tehuacán.¹⁸

Sin duda este Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana es el primer documento del México independiente, en que aparece por primera vez la instauración de un Supremo Tribunal de Justicia, antecesor de la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación; si bien, dicho decreto careció de real vigencia, no por ello deja de ser históricamente un importante antecedente en el establecimiento de la justicia nacional.

¹⁷ Tena Ramírez, Felipe, ob. cit., p. 53.

¹⁸ Cf. Lemoine Villicaña, Ernesto, ob. cit., p. 123.

Como ya se mencionó, en el artículo 44 se estableció que la soberanía del pueblo correspondía al Supremo Congreso Mexicano y, además, se crearían dos corporaciones, una con el título de Supremo Gobierno y otra con el del Supremo Tribunal de Justicia; éste se integraría por cinco individuos, los que en su número podrían aumentarse por deliberación del congreso según lo requirieran las circunstancias; que la corporación de individuos que la compusieran sería renovada cada tres años: "en el primero y en el segundo saldrán dos individuos; y en tercero uno; todos por medio de sorteo que hará el Supremo Congreso"; que tendría dos fiscales letrados, uno para lo civil y el otro para lo criminal; que tendría dicho tribunal el tratamiento de Alteza para aquellos que la compusieran como titulares del mismo, el de Excelencia durante el tiempo de la comisión y los fiscales y secretarios durante su ejercicio deberían de ser llamados como su Señoría. Lo anterior resalta la magnificencia y seriedad que se dio en este decreto a la creación del Supremo Tribunal de Justicia.

Dadas las condiciones históricas que se vivían, el citado tribunal tuvo la necesidad de trasladarse a la población de Arío, Michoacán, en donde se dice despachó asuntos de su competencia, entre otros: fallar las causas instruidas contra altos funcionarios del gobierno; conocer en segunda o tercera instancia de las resoluciones de los tribunales inferiores y decidir la competencia de éstos. Poco tiempo funcionó, pues huyendo las fuerzas realistas y protegidos por Morelos fueron alcanzados por Calleja, momento en el cual, el primero protege la huida del tribunal; Morelos fue aprehendido y fusilado en San Cristóbal de Ecatepec el 22 de diciembre de 1815. Como consecuencia, se disuelve el congreso dando fin a esta histórica etapa de la vida de México.

Los artículos de este decreto que se refieren a la organización y competencia del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentran en el Capítulo XIV "Del Supremo Tribunal de Justicia" artículos 181 a 195.¹⁹

1.3 Constitución Federalista de 1824

El triunfo del sistema federal se reflejó primeramente en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana decretada el 31 de enero de 1824, anticipo de la primera constitución que rigió al México independiente que recibió el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada el 4 de octubre de 1824 y publicada al día siguiente por el Ejecutivo, la cual estuvo en vigor hasta 1835. En el preámbulo de esta constitución se plasmó el ideal perseguido por los constituyentes que consistía en:

"...hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desorden, la paz sin opresión, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad, de marcar sus límites a las autoridades supremas de la Nación... asegurar al Poder Judicial una independencia tal que jamás cause inquietudes a la inocencia ni menos preste seguridades al crimen..."²⁰

Esta ley fundamental adoptó los lineamientos generales del acta antes mencionada, pues en ella se consagraron los principios fundamentales de todo régimen constitucional federal de naturaleza democrática que ya contemplaba dicha acta, conforme a la cual el Poder Legislativo Federal se depositaba en un Congreso General compuesto de dos Cámaras: la de Diputados y la de Senadores; el Poder Ejecutivo se encomendaba al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y en cuanto al Poder Judicial el artículo 123 establecía que

¹⁹ Cf. Página <http://www.scjn.gob.mx>. Historia. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Latina.

²⁰ Tena Ramírez, Felipe, ob. cit., p. 162.

éste residiría en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

El Proyecto del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 28 de diciembre de 1823 en su artículo 23 expresaba:

“Todo hombre que habite en el territorio de la federación mexicana tiene el derecho a que se le administre pronta, fácil, completa e imparcialmente justicia en orden a las injurias o perjuicios que se le infieran contra su vida, su persona, su honor, su libertad y propiedades, y con este objeto la federación deposita para su ejercicio el poder judicial en una corte suprema de justicia, y en los tribunales y juzgados que se establecerán en cada estado”.²¹

“Esto es, desde su inicio, la Suprema Corte de Justicia, ha tenido la tarea fundamental de proteger los derechos humanos.

La asamblea de 1824 que elaboró la primera Constitución Federal de México creó las bases para las dos posteriores: la de 1857 y la actual de 1917, cuando creó a la Suprema Corte como un tribunal constitucional encargado de proteger la Constitución y los derechos humanos fundamentales.

La Constitución de 1824 creó los tribunales de circuito y los juzgados de distrito, como en los Estados Unidos de América, pero ellos y la Suprema Corte fueron entendidos como las tres instancias españolas que existían en todos los casos”.²²

El artículo 30 del Acta Constitutiva declaraba:

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1985, p. 37.

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. Su integración y funcionamiento. Retrospectiva, México, 1997, p. 11.

"La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano".²³

Sin embargo, no precisaba la forma y medios de garantizar constitucionalmente estos derechos. Ya en la constitución se incluyeron algunos derechos del hombre y del ciudadano diseminados en su texto, sin incluirlos en forma de catálogo. En la Sección Séptima dentro del título correspondiente al Poder Judicial de la Federación, bajo el nombre de "Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la Federación la administración de justicia" (artículos 145 a 156), se comprenden algunas garantías de seguridad jurídica a favor del gobernado como: prohibición de penas trascendentales, confiscación de bienes, juicios por comisión, aplicación retroactiva de las leyes, abolición de los tormentos y de legalidad para los actos de detención y de registro de casas, papeles u otros efectos de los habitantes de la República, así como la libertad de imprenta.²⁴

Por otra parte, este ordenamiento estableció en el artículo 137 fracción V inciso sexto, un sistema de control constitucional mediante atribución encomendada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales "según se previniera por la ley".²⁵ Esta medida tenía por objeto proteger los derechos del hombre y del ciudadano y reparar la violación constitucional, pero no se mencionaba la palabra "amparo".

El artículo 115 del mencionado proyecto decía que el Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito.

²³ Tena Ramírez, Felipe, ob. cit., p. 159.

²⁴ Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. Las garantías individuales, 23ª ed., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1991, p. 115.

²⁵ Cf. Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Nueva legislación de amparo reformada, doctrina, textos y jurisprudencia, 72ª ed., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998, p. 498.

El debate del artículo giró en torno a la voz *corte*, Teresa de Mier dijo que según el Diccionario de la Lengua este nombre se usaba para referirse a la chancillería, él prefería se siguiera empleando el de tribunal supremo de justicia, pero el diputado Crescencio Rejón dijo que significaba lo mismo que tribunal y era la que se usaba por las repúblicas nuestras hermanas. La palabra *justicia* provino de la Constitución Española de 1812.²⁶

El Poder Judicial en su esquema clásico conformado por la Suprema Corte de Justicia, los jueces federales de Distrito y los magistrados de Circuito, se introdujo por primera vez en nuestra historia constitucional por el decreto del Congreso Constituyente el 27 de agosto de 1824, mismo que luego retomaría la Constitución de 1824. Dicho decreto integró a la Suprema Corte con once miembros distribuidos en tres salas²⁷ a quienes se les otorgó inamovilidad vitalicia, se estableció que su elección se realizaría por las legislaturas de las entidades federativas con declaratoria del Congreso General. Además, se exigió a los integrantes de la Corte requisitos que tenían que ver con su nivel de instrucción, ciudadanía, residencia y edad mínima.

El artículo 117 del Proyecto del Acta mantuvo el principio de que los ministros debían ser perpetuos, mientras no dieran lugar a ser removidos. Rejón, Cañedo y Becerra apoyaron esta idea, pues así lo indicaba la experiencia y la inamovilidad de los jueces los hacía ser más honrados; Carlos Bustamante, Covarrubias y Morales lo impugnaron, pues siendo amovibles los miembros de los otros dos poderes, no se comprendía por qué los del poder judicial habían de ser perpetuos. Otro principio fue el de la designación de sus miembros que sería por la legislatura

²⁶ Cf. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación. Su integración y funcionamiento. Retrospectiva, p. 10.

²⁷ El artículo 124 constitucional dejaba al congreso ordinario la facultad de poder aumentar el número de miembros.

de los Estados a pluralidad absoluta de votos. Igualmente Rejón y Becerra apoyaron esta idea, alegando que la Corte Suprema era independiente del Congreso y del Presidente, porque así conviene para el buen ejercicio de sus funciones y porque el Poder Judicial es igual a cada uno de los otros dos poderes.²⁸

Igualmente, se suscitó un largo debate sobre los requisitos de las personas a ministros, del que hablaba el artículo 128 del acta; se sustituyó la cualidad de ser abogado por la de que estuviera instruido en la ciencia del Derecho, se redujo la edad de cuarenta a treinta y cinco años; también se rebajó el requisito de residencia de diez a cinco años para los hispanoamericanos no nacidos en el territorio nacional. Después se pasó a la discusión de las facultades de la Suprema Corte.²⁹

No obstante, que el artículo 15 del mismo decreto disponía que el 1º de diciembre el Congreso debería hacer la declaratoria de quienes habían sido electos para ocupar los puestos de Ministros de la Suprema Corte; fue hasta el 23 de diciembre de 1824, mediante decreto, que el Congreso General designó como primera generación de Ministros de ese Alto Tribunal a los señores: Miguel Domínguez (el corregidor de Querétaro), José Isidro Yáñez, Manuel de la Peña y Peña, Juan José Flores Alatorre, Pedro Vélez, Juan José Gómez Navarrete, Juan Ignacio Godoy, Francisco Antonio Tarrazo, José Joaquín Avilés y Quiroz, Antonio Méndez y Juan Raz y Guzmán. Fue electo como Ministro Fiscal Juan Bautista Morales. El Presidente fue Miguel Domínguez y el Vicepresidente Juan Ignacio Godoy. El Presidente duraría dos años en su cargo con opción a reelegirse.³⁰

²⁸ Cf. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, p. 40.

²⁹ Cf. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX*, p. 53.

³⁰ *Ibidem*, pp. 55-56.

Finalmente, el 15 de marzo de 1825 quedó instalada la primera Suprema Corte de Justicia cuando el Presidente de la República don Guadalupe Victoria, tomó el juramento constitucional a los Ministros y al Fiscal.

El 14 de febrero de 1826, el Congreso aprobó la primera ley orgánica de la Suprema Corte con el nombre de Bases para el Reglamento de la Suprema Corte. De acuerdo con sus artículos 19 y 20 se disponía que la propia Corte debería confeccionar su reglamento y mientras tanto, se regiría por el Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia de España.³¹ El 13 de mayo de 1826 la Suprema Corte expidió su primer reglamento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 constitucional, la Suprema Corte era competente para conocer de:

- a) Las controversias en que fuera parte cualquier entidad federativa; un estado o uno o más vecinos de otros, o entre particulares sobre pretensiones de tierra;
- b) Lo referente a los contratos y negocios en que el gobierno federal fuera parte;
- c) Cuestiones en materia eclesiástica;
- d) Conflictos de competencia judicial;
- e) Decidir en última instancia los juicios políticos de responsabilidad en contra del presidente y el vicepresidente de la República, gobernadores y secretarios de estado;
- f) Causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos;
- g) Ofensas contra la nación;
- h) Delitos de los senadores y diputados federales (previo desafuero), así como de los empleados de Hacienda y del Poder Judicial;
- i) Causas civiles y penales de los agentes diplomáticos y cónsules y

³¹ Cf. Soberanes Fernández, José Luis, ob. cit., pp. 54-55.

j) Infracciones de la Constitución y leyes generales, según prevenga la ley, misma que no se promulgó.³²

Por su parte, los artículos 140 a 142 correspondientes a la Sección Quinta del Título VI de la propia constitución, disponían la organización y competencia de los Tribunales de Circuito; los artículos 143 y 144 de la Sección Sexta hablaban de los Juzgados de Distrito.

De acuerdo con dichas disposiciones constitucionales, los Tribunales de Circuito se integrarían con un juez letrado y un promotor fiscal designados por el Ejecutivo en terna propuesta por la Corte; dicho juez tenía que ser ciudadano mexicano con más de 30 años de edad. Eran competentes para conocer en primera instancia aquellos asuntos que debiera conocer la Corte en segunda y en segunda instancia los que la Corte conociera en tercera, en cuantía superior a los quinientos pesos.

Por su parte, los Juzgados de Distrito se integrarían con un juez letrado designado por el Presidente de la República, dentro de una terna que formulara la Corte; estos jueces tenían que ser ciudadanos mexicanos mayores de 25 años. Conocían de todos los negocios en la que él era la primera instancia, los de Circuito la segunda y la Corte Suprema la tercera y los que no excedieran de quinientos pesos, sin apelación posterior.

La Ley de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, del 22 de mayo de 1834, completó la Ley de 20 de mayo de 1826 regulando a los tribunales federales. Estas leyes vienen a ser reglamentarias de los artículos conducentes de la Constitución de 1824.

³² Cf. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, p. 72.

Los jueces federales no podían ser removidos antes de seis años de haber sido designados.

El artículo 139 constitucional disponía cómo podían ser enjuiciados los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de un procedimiento que llevaba a cabo la Cámara de Diputados.

La ciudad de México y su distrito judicial tenían establecidos seis juzgados de letras desde la legislación de Cádiz; con la supresión de la audiencia y la creación de la Suprema Corte la capital se quedó sin tribunal superior, por lo que las apelaciones y recursos ordinarios deberían ser resueltos por la propia Corte, mientras no se creara un tribunal de alzada para el Distrito Federal. Finalmente, por decreto del 12 de mayo de 1826, el Congreso de la Unión dispuso que las Salas Segunda y Tercera de la Suprema Corte, conocieran provisionalmente de la segunda y tercera instancias de los juicios civiles y penales pertenecientes al Distrito y territorios federales, mientras se expedieran leyes de administración de justicia para estas circunscripciones.

De esta manera, la Suprema Corte de Justicia trabajó de acuerdo a los principios de igualdad ante la ley, lo que determinó un cambio en la manera de impartir justicia; sobre todo en lo que se refiere a los grupos indígenas; separación de poderes, consistente en que toda controversia, de cualquier clase, pertenecía a la esfera del poder judicial; y supremacía de la Constitución, en cuanto a la jerarquía de las leyes y por lo que se refiere a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, pues los ministros estimaron que la norma suprema era la constitución, que bajo ella, otras disposiciones no pueden regir si le son contrarias.

Prácticamente puede considerarse que las funciones principales de audiencia y constitucionales de la Suprema Corte de Justicia fueron:

- a) Las visitas a cárceles. Era una de las formas efectivas de proteger el derecho de libertad de los presos. Conocían las causas de privación de libertad; al visitarlos pasaban lista y los liberaban de inmediato si no había justificación para estar detenidos. Tal garantía de antiguas raíces españolas, fue establecida en la Constitución de Cádiz y México la incorporó a su sistema.³³
- b) Protección a los habitantes de los municipios contra actos de los alcaldes constitucionales; que en aquella época tenían atribuciones administrativas y judiciales.

“La Corte oía al quejoso, tomaba nota de su reclamación y la turnaba al alcalde municipal para que este contestara. Si veía fundada la queja, ordenaba de inmediato a la autoridad municipal que no continuara sus actos y que los reparara. Le imponía sanciones y multas si lo estimaba procedente. Entre los actos reclamados no figuran exclusivamente los de privación de libertad, sino también otros de carácter judicial”.³⁴

- c) Resolver conflictos de competencia de jurisdicción entre las autoridades, delimitar las funciones de éstas y establecer una jerarquía entre ellas. En la obra “La Suprema Corte de Justicia en el Siglo XIX”, se menciona que es interesante la controversia entre el juez de Distrito residente en Campeche y el comisario general del mismo Estado. El juez de Distrito, el 7 de septiembre de 1827 decía en su ocurso a la Corte que el comisario se inmiscuía en sus facultades judiciales como si él fuera su subordinado y olvidaba los principios

³³ *Ibidem.* p. 62.

³⁴ *Ibidem.* p. 63.

democráticos de separación de poderes, que solamente tenía el comisario facultades administrativas en cuestiones hacendarias, pero quería atribuirse funciones judiciales que no le competían, el juez expuso que había sostenido:

“...con dignidad (su función) y por lo mismo pide se le extrañe su conducta (al comisario) y se le mande imperiosamente ceñir a la órbita de sus atribuciones, sin excederse de los límites que por su superioridad de carácter tiene con él el Poder Judicial...”.³⁵

La Corte determinó que los jueces de Distrito conocían delitos como el de contrabando, mismos que si aún por su naturaleza eran de carácter hacendario, pertenecían exclusivamente a los tribunales en sus funciones judiciales.

d) Conocer los juicios de responsabilidades contra altos funcionarios de la República. Los casos en que la Suprema Corte estuvo implicada en el conocimiento de esta responsabilidad no fue sólida por la falta de una ley reglamentaria. Por esto, la Corte trató siempre de eludir los juicios de responsabilidad, a pesar de su larga tradición novohispana que bien conocían los ministros.

e) Facultad del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de reemplazar interinamente al Presidente de la República.

Finalmente, tenía funciones administrativas como celebrar exámenes de abogados y escribanos, y como se mencionó, la designación de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, mediante ternas que enviaba al Ejecutivo y vigilancia de éstos.

³⁵ *Ibíd.* p. 64.

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 31 de enero de 1824, marca el inicio de la vida jurídico-política del México independiente, dando origen a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, documento que dispone la división de los poderes en los que se asienta y justifica el nuevo gobierno: el Poder Ejecutivo, denominado en su artículo 74 el Supremo Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo integrado por una Cámara de Diputados y una de Senadores, artículo 7; y el Poder Judicial, artículo 123.

En el Título V, Sección 2ª “De la Corte Suprema de Justicia y de la elección, duración y juramento de sus miembros”, se integran los preceptos constitucionales relativos en sus artículos 123 a 156.

Sin duda, la Constitución de 1824 es la primera constitución que tuvo vigencia real y que marca los primeros pasos sólidos en la vida del Supremo Tribunal Mexicano, pues a partir de ese momento, se puede afirmar que se inicia una línea estructurada en la vida político-jurídico de México. Si bien, la nación posteriormente sufrió múltiples vejaciones, traiciones y usurpaciones de poder, no por ello dejó de seguir de pie y caminando en su lucha por la libertad y la justicia, porque en todo ello, los miembros que han integrado históricamente la Suprema Corte han sido pilares fundamentales. Baste recordar los nombres de ilustres mexicanos como: Benito Juárez e Ignacio L. Vallarta; don Miguel Domínguez, esposo de Doña Josefa Ortíz; don Mariano Sánchez Arreola, Primer Presidente del Supremo Tribunal, emanado del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana; José Ma. Ponce de León; y Antonio Castro; entre otros, que vivieron difíciles momentos de aquel Primer Supremo Tribunal de Justicia, como muchos más en diversas épocas de la vida de México.³⁶

³⁶ Cf. Página <http://www.scjn.gob.mx>. Historia. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos 1824.

1.4 Siete Leyes Constitucionales de 1836

Durante los años de 1835 a 1846 corren los tiempos del doctor José María Luis Mora; don Carlos María de Bustamante; Francisco Manuel Sánchez de Tagle. Se ha sembrado la semilla de los partidos liberal y conservador, se habla de la posible reforma de la Constitución de 1824 y de las bases para la nueva constitución. El 2 de octubre de 1835 la comisión a la que el Congreso había encomendado las reformas constitucionales, presentó el proyecto que se convirtió en lo que se denominó Bases para la nueva Constitución, que dio fin al sistema federal y pasó a la nueva ley fundamental, la que fue dividida en siete estatutos; dice don Felipe Tena Ramírez en su obra "Leyes Fundamentales de México", "... razón por la cual a la Constitución centralista de que se trata se la conoce también como la Constitución de las siete leyes...".

Este ordenamiento suprime los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, lo que resultó un retroceso para la administración de justicia, en cuanto a que se mutilaron importantes instituciones de su quehacer. Dispone en su artículo 2º que la Corte Suprema de Justicia sería integrada por once Ministros y un Fiscal.

Efímera fue la vigencia de la Constitución de 30 de diciembre de 1836. Al respecto, el ilustre jurista don Felipe Tena Ramírez en la obra citada comenta: "...la hostilidad hacia ella de los federalistas se hizo sentir en todas sus formas, desde las solicitudes para el cambio de sistema, que con nombre de "Representaciones" caracterizaron a la época, hasta las conjuraciones o pronunciamientos militares, que no por ser sofocados dejaban de renacer...". El federalismo crecía cotidianamente y se hacía presente a cada momento, aún dentro del seno del propio gobierno. La lucha entre federalistas y centralistas fue enconada, lo que provocó que para 1838 en el mes de diciembre, el Presidente

*don Carlos María Bustamante pidiera la fusión de los partidos; que todos ellos transigieran y que dejaran para después sus diferencias hasta concluir la guerra que en ese momento se había entablado con Francia.*³⁷

El régimen centralista substituyó al sistema federal establecido en la Constitución de 1824 con la Ley Constitutiva del 23 de octubre de 1835, conocida con el nombre de Bases para la nueva Constitución, dividida en siete estatutos, que formaron la primera constitución centralista del país que de 1836 a 1841 habría de regir nuestra organización política. Se distinguió precisamente por haber cambiado la forma estatal de México; por conservar el principio de la división de poderes; e instituir diversas garantías a favor del gobernado. La primera de estas leyes fue promulgada el 15 de diciembre de 1835; las otras seis se publicaron posteriormente y de una sola vez.

Mientras la Constitución de 1824 no establecía una declaración de derechos del hombre, la Primera Ley Constitucional de 15 de diciembre de 1835, contenía en su artículo 2º un catálogo de derechos del hombre que comprendía en sus siete fracciones, diversas garantías de seguridad jurídica en relación con la libertad personal y con la propiedad; la fracción VII consagraba la libertad de emisión de pensamiento al establecer como derecho el:

"Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas".³⁸

La Ley I, en su artículo 2º párrafo tercero, estableció que se podía acudir ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Departamentales, para que protegieran esos derechos humanos.

³⁷ *Ibidem*. Historia. 1835-1846

³⁸ *Tena Ramírez, Felipe, ob. cit., p. 206.*

La segunda de estas leyes, inspirándose en el Senado Conservador francés creó el Supremo Poder Conservador, constituido en Supremo Juez de la nación mexicana, denominado "Cuarto Poder", conservador de la constitución y de las leyes, con el fin de que ninguno de los tres poderes traspasara el límite de sus atribuciones. Significó la primera tentativa de implantar en México el control de la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad por éste órgano, que constituyó uno de los antecedentes nacionales directos del amparo.³⁹ Este supremo poder tuvo una existencia efímera de cuatro años; se instaló el 24 de mayo de 1837 y desapareció, al igual que la carta fundamental de 1836, al triunfar el Plan de Tacubaya encabezado por Antonio López de Santa Anna en 1841.

La Quinta Ley Constitucional de 1836, dio las bases de la organización judicial. El artículo 1º de este ordenamiento dispuso:

"El poder judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda, que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia".⁴⁰

Los departamentos se dividían en distritos, los que a su vez, se subdividían en partidos. Al frente de los departamentos había un gobernador y una junta departamental; de los distritos un prefecto; de los partidos, un subprefecto.

La Corte Suprema se integraba de once Ministros y un Fiscal, designados por el mismo sistema que el Presidente de la República. En cada departamento, que vinieron a sustituir a los antiguos Estados, se estableció un Tribunal Superior con

³⁹ Son tres los antecedentes nacionales directos del moderno juicio de amparo: el Supremo Poder Conservador, el reclamo constitucional y el juicio sumarísimo de amparo. Cf. Soberanes Fernández, José Luis, ob. cit., pp. 115-131.

⁴⁰ Tena Ramírez, Felipe, ob. cit., p. 230.

residencia en la capital del mismo. En las cabeceras de distrito y algunas de partido -en éste último caso siempre que así dispusieran las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores y con tal que la población del partido no bajare de veinte mil habitantes-, habría por lo menos un Juez de Primera Instancia. Tanto los cargos de los integrantes de la Corte, de los Tribunales Superiores y Jueces de Primera Instancia eran vitalicios. Subsistían los fueros eclesiástico y militar.

La República se dividía en 24 departamentos. En materia judicial se estableció un Tribunal Superior para cada departamento. Hubo tres clases de tribunales: la primera de tribunal de once Ministros; la segunda con seis; y la tercera con cuatro, todos ellos con un Fiscal. De primera fue solamente el de la capital de la República que tenía tres salas; los de segunda clase tenían dos salas con tres Ministros cada una y la tercera de cuatro Ministros y un Fiscal.

La Corte Suprema nombraba a los jueces y fiscales de los Tribunales Superiores Departamentales. Los Ministros podían tener licencia para dejar temporalmente la Corte y ocupar otros cargos, requiriéndose el acuerdo del Senado y la aprobación del Consejo de Gobierno.

La organización y funcionamiento de los tribunales ordinarios, vino a ser reglamentada por la Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, de 23 de mayo de 1837. Esta ley establecía cuatro tipos de tribunales: Corte Suprema de Justicia, Tribunales Superiores de Departamentos, Juzgados de Primera Instancia y Jueces de Paz.

El sistema centralista modificó la forma de elección de los Ministros de la Corte. La Sección Cuarta artículo 2º, dispuso que la Cámara de Diputados escogería tres individuos y remitiría la terna a las juntas departamentales. Estas juntas elegirían uno de los tres, después las dos cámaras abrirían los pliegos y una comisión de cinco diputados verificando su validez, dictaminaría la elección del Ministro.

La Corte Suprema de Justicia podía funcionar en Pleno -con todos los Ministros- o en Salas. Había tres Salas; la primera se componía de cinco Ministros; la segunda y tercera de tres cada una. Cada Sala tenía un Presidente que era el de más antigua designación. La constitución centralista permitió que los once Ministros eligieran al Presidente y Vicepresidente de la Corte Suprema cada dos años, derogando el principio de que el Congreso tuviese esa facultad conforme a la Constitución de 1824.

En cada Sala debería haber un agente fiscal, un ministro ejecutor, un escribano de diligencias, un tasador de costas, un portero y un mozo de estrados.

El artículo 12 de esta ley, fijó las atribuciones de la Corte en sus XXII fracciones. El Pleno del Tribunal conocía de los siguiente asuntos: formular iniciativas de ley; dictaminar las iniciativas de ley presentadas por el gobierno y diputados sobre la impartición de justicia; resolver las dudas de los tribunales inferiores sobre la interpretación de una ley; opinar en los casos de indulto y sobre las consultas en el pase o retención de Bulas y demás cartas Pontificias.

La Primera Sala conocía en única instancia, del recurso de nulidad -casación- en contra de las sentencias dadas en tercera o última instancia por los Tribunales Superiores de los Departamentos; de los recursos de fuerza y protección contra las resoluciones de los obispos; del recurso de reclamo, en el caso de

expropiaciones en la capital de la República y sobre los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales inferiores.

La propia Primera Sala conocía en tercera instancia -en caso de procesos iniciados en las otras Salas de la misma Corte Suprema- de los juicios civiles en que se demandara a los gobernadores y magistrados de los departamentos. Igualmente conocía en tercera instancia de causas civiles y criminales enderezadas contra los miembros del Supremo Poder Conservador, Presidente de la República, secretarios de despacho, diputados, senadores, consejeros, diplomáticos y cónsules de la República; de juicios cuya materia fueran contratos celebrados por el Supremo Gobierno, directamente o por orden suya; las causas de responsabilidad en contra de magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos y las causas penales promovidas en contra de los subalternos de la Corte.

Cuando la Corte conocía en todas las instancias, correspondía a la Segunda y Tercera Salas el conocimiento de la primera y segunda instancias, de manera indistinta; cuando una conocía en primera, a la otra le tocaba la segunda. La tercera instancia le pertenecía siempre a la Primera Sala. Las ofensas contra la nación también se tramitaban en tres instancias.

El artículo 13º dispuso que la Corte Suprema de Justicia, asociándose con oficiales generales se erigirían en Corte Marcial, para conocer de los negocios y causas del fuero de guerra.

Por otra parte, la substitución del régimen federal por el régimen central, originó que Yucatán se convirtiera en Estado libre y soberano. Como consecuencia, su asamblea constituyente expidió la Constitución de 1841, obra de don Manuel

Crescencio Rejón, que plasmó sus ideas sobre las trascendentales funciones del Poder Judicial dentro de un régimen de Derecho, en el que imperara el principio de supremacía constitucional, de donde brotó la concepción del juicio de amparo que se instituyó en dicho documento, siendo él la primera persona en emplear la palabra "amparo". De ahí la importancia de esta constitución que reconoció las potestades naturales inherentes a la personalidad humana, convirtiéndolas en garantías individuales; instituyó por primera vez en México la libertad religiosa; consagró garantías de seguridad jurídica a favor de la libertad personal y las garantías penales análogas a las consignadas en los artículos 16, 19 y 20 de la constitución vigente.⁴¹

El amparo establecido por don Crescencio Rejón era procedente contra toda ley o acto de cualquiera de los tres poderes que fuesen violatorios de la Constitución.

1.5 Constitución Centralista de 1843

Siendo Presidente Provisional de la República Mexicana don Antonio López de Santa Anna, y con motivo del acuerdo tomado por la Junta Nacional Legislativa, creada por decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, se establecen las Bases de Organización Política de la República Mexicana, las que en su Título IV dispone: Del Poder Judicial, artículo 115. El poder judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los Departamentos, y en los demás que establezcan las leyes. Subsistirán los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería mientras no se disponga otra cosa por las leyes. Artículo 116. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. La ley determinará el número de suplentes, sus calidades y la forma de su elección y su duración.

⁴¹ Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, p. 121.

En las citadas bases se omiten los Tribunales Colegiados y los Juzgados de Distrito.⁴²

Ante la idea de suprimir el Poder Conservador, en su Voto Particular el diputado Pedro Ramírez, propuso en 1839 la creación de un “reclamo” que debería ser resuelto por la Suprema Corte, con el fin de que hiciera las veces de garante del orden constitucional cuando éste fuera violado y que substituyera al Poder Conservador. Como resultado del triunfo del Plan de Tacubaya, se formó un nuevo Congreso Constituyente en 1842, dentro del cual se formó una Comisión de Constitución dividida en dos grupos: el de la mayoría, de tendencia conservadora y centralista, integrado por Antonio Díaz, Pedro Ramírez, Ladrón de Guevara y José Fernando Ramírez; y el de la minoría, de tendencia federalista, integrada por Juan José Espinosa de los Monteros, Octaviano Muñoz Ledo y Mariano Otero. La minoría, animada por Otero, además de pronunciarse a favor del federalismo, retomaron la idea del diputado Ramírez de crear un reclamo constitucional que se haría valer ante la Suprema Corte, por cualquier persona para la defensa de sus derechos constitucionales, contra actos de los otros dos poderes, incluyendo además, la suspensión del acto reclamado. Reclamo que el mismo Otero propuso en su Voto Particular de 1847. Ambos proyectos reconocían garantías de igualdad, libertad, seguridad y propiedad.

Ninguno de los dos proyectos fructificó; debido a que el cuartelazo encabezado por Santa Anna el 11 de diciembre de 1842, disolvió el congreso ese mismo año y fue substituido por la Junta Nacional Legislativa o Junta de Notables, designada por decreto de 19 de diciembre de 1842, misma que aprobó las Bases de Organización Política de la República Mexicana publicadas el 14 de julio de 1843,

⁴² Cf. Página <http://www.scjn.gob.mx>. Historia. Bases de Organización Política de la República Mexicana.

ordenamiento que reiteró el régimen centralista implantado por la Constitución de 1836.

En lo concerniente a las garantías del gobernado, estas Bases Orgánicas superaron a las Constituciones de 1824 y 1843, pues incluyó un catálogo más completo de derechos en el artículo 9º del Título II, denominado “De los habitantes de la República”, integrado por catorce fracciones (artículos 7 a 19).⁴³

Poco a poco la Suprema Corte dejó de conocer de asuntos que la involucraran en la política, e iba encausándose al conocimiento del recurso de nulidad y las contiendas entre las entidades. También se observa que ya no se convirtió en corte marcial.⁴⁴

Esta ley fundamental continuó con el régimen centralista; por lo que respecta a la Suprema Corte y en general al poder judicial, se siguió rigiendo por la ley de 1837.⁴⁵

1.6 Constitución Liberal de 1857

De 1836 a 1846 México estuvo gobernado por conservadores, bajo un esquema de gobierno centralista, periodo que llegó a su fin al triunfar el Plan de la Ciudadela en 1846, que restableció el régimen federalista. Al fin de que se revisara la Constitución de 1824, se nombró una Comisión de Constitución integrada por Rejón, Cardoso, Zubieta, Espinosa de los Monteros y Otero. Tomando en cuenta que la lucha armada por la intervención norteamericana

⁴³ Tena Ramírez, Felipe, ob. cit., pp. 406-408.

⁴⁴ Cf. Chávez Padrón, Martha, Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial Federal mexicano, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1990, p. 52.

⁴⁵ Cf. Soberanes Fernández, José Luis, ob. cit., p. 67.

impediría reflexionar debidamente sobre posibles reformas, propusieron en su dictamen del 5 de abril de 1847, volver a la Constitución de 1824 sin más cambios. Con el dictamen de la mayoría se acompañó el Voto Particular de esa misma fecha del diputado Mariano Otero, que con ligeras modificaciones fue aprobado el 21 de abril de 1847 con el nombre de Acta Constitutiva y de Reformas, promulgada el 18 de mayo de 1847 y publicada el 21 del mismo mes y año.

El Voto Particular de don Mariano Otero fue de gran relevancia, pues dio lugar a la creación del juicio de amparo mexicano. En su opinión, los errores fundamentales de que adolecía la carta magna de 1824, eran la carencia de una declaración nacional de derechos humanos, el sistema de la vicepresidencia y la falta de un instrumento procesal adecuado para restablecer el orden constitucional violado. Otero resaltó la importancia de los derechos de los individuos, que según expresó:

“Desde 1832 comenzó a observarse que la Constitución Federal debía arreglar el ejercicio de los derechos del ciudadano y yo he creído ésta deber ser la primera de las reformas... por ser el punto en el que se caracteriza y asegura el principio de la forma de los gobiernos, según que se extiendan o se limiten esos derechos. En otra parte del texto proponía: ...que la Constitución fije los derechos individuales y asegure su inviolabilidad, dejando a una ley posterior, pero general y de un carácter muy elevado, el detallarlos”.⁴⁶

Pensamiento que quedó plasmado en el artículo 4º del Acta de Reformas que señalaba:

“Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, propiedad é igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas”.⁴⁷

⁴⁶ Tena Ramírez, Felipe, ob. cit., pp. 449, 452.

⁴⁷ *Ibidem.* p. 472.

La ley secundaria a la que hace referencia no llegó a expedirse sino hasta 1861, en que se publicó la primera ley de amparo.

En otra parte de dicho voto, hizo alusión a la urgencia de acompañar el restablecimiento de la federación, con una garantía suficiente contra los ataques por los poderes a los particulares y que dicha garantía sólo podría encontrarse en el poder judicial, protector nato de los derechos de los particulares, por lo que proponía al Congreso:

“... eleve a grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger á todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo ó del legislativo, ya de los Estados ó de la Unión”.⁴⁸

Ideas que quedaron contenidas en el artículo 19 de su proyecto, cuyo texto pasó al artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas, en el que se instituyó el juicio de amparo que expresaba:

“Los tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo, y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare”.⁴⁹

De esta manera, correspondió a Mariano Otero, al igual que a Manuel Crescencio Rejón para la Constitución de Yucatán de 31 de mayo de 1841, crear un instrumento práctico y más efectivo para la defensa y respeto de las garantías

⁴⁸ *Ibidem*. p. 465.

⁴⁹ *Ibidem*. p. 475.

constitucionales, al establecer el juicio de amparo a favor de todos los habitantes de la República. De ahí se dice que Manuel Crescencio Rejón es el precursor del amparo y Mariano Otero su creador.

El Acta de Reformas estableció un sistema dual para revisar la constitucionalidad de leyes que se podía reclamar, por un lado, mediante el juicio de amparo cuya sentencia se ocuparía del caso particular sin hacer una declaración general; y por otro, se propuso un sistema político de revisión de constitucionalidad a través del reclamo.

Con el objeto de hacer efectivas las garantías consiguadas en el artículo 5º del acta mencionada, se llevaron a cabo dos intentos de leyes constitucionales de garantías individuales; el presentado por el diputado José María Lafragua el 5 de mayo de 1847, proyecto que no aprobó el Congreso; y el formulado en 1849 por los senadores Otero, Robredo e Ibarra que corrió la misma suerte que el anterior. No obstante, con fundamento en el aludido artículo 25 del Acta de Reformas, el 13 de agosto de 1849 se pronunció en México la primera sentencia de amparo, dictada por el Secretario en funciones del juez de Distrito Pedro Zámamo; quien le dispensó la protección solicitada al quejoso Manuel Verástegui contra la orden de destierro expedida por el gobernador del Estado de San Luis Potosí.⁵⁰

El 1º de marzo de 1854 se firmó el Plan de Ayutla. Trajo como consecuencia el derrocamiento de Santa Anna e hizo surgir al Partido Liberal, cuya proclamación significa el acontecimiento iniciador de una revolución, continuada por el Partido Liberal que pugnó por una forma de gobierno republicano, representativo y popular sobre la base del respeto inviolable a las garantías individuales; limitación del poder público frente a los gobernados y la separación de la iglesia y el Estado, que

⁵⁰ Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, pp. 125-126.

culminó con la expedición de la Constitución Federal de 1857. Antes, Comonfort, en uso de las facultades que le concedía el Plan de Ayutla, expidió en 1856 el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, anticipo de la constitución que él mismo había ofrecido, en el programa administrativo de 22 de diciembre de 1855, juntamente con una ley de garantías individuales.

En la Sección Quinta del Estatuto llamada "Garantías Individuales", se estableció una amplia declaración de derechos bajo los rubros de libertad; seguridad; propiedad e igualdad (artículos 30 a 79),⁵¹ en cuya exposición de motivos Comonfort asentó que esta Sección Quinta era la ofrecida Ley de Garantías Individuales que tuvo como precedente inmediato el proyecto de Ley Constitucional de Garantías Individuales de Otero, Robredo e Ibarra, ya antes mencionado. Posteriormente, en el congreso se pidió la desaparición de este estatuto, pero la comisión nombrada para su revisión no produjo dictamen, por lo que teóricamente estuvo vigente hasta la promulgación de la Constitución de 1857.

El 23 de mayo de 1855 el gobierno general a través de Ignacio Comonfort, entonces Presidente Sustituto de la República Mexicana, decretó en uso de las facultades que le concedía el Plan de Ayutla reformado en Acapulco, el llamado Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.

En la Sección Séptima de dicho estatuto, en los artículos 96 y 101, se dispone lo relativo al "Poder Judicial General". Resalta que el Poder Judicial General se establecería conforme a la Ley del 23 de noviembre de 1855 y en el artículo 99 sufre la Corte prohibiciones expresas competenciales: hacer reglamento alguno, ni aún sobre materias pertenecientes a la administración de justicia; ni dictar

⁵¹ Tena Ramírez, Felipe, ob. cit., pp. 502-509.

providencias que contengan disposiciones generales que alteren o aclaren las leyes; tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación o los Estados.

Resalta que en este estatuto, el artículo 97 establezca que el desempeño del Poder Judicial General se llevará por conducto de la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; acatándose en lo conducente lo que disponía la Ley de 23 de noviembre de 1855. Lo anterior tiene importancia, en virtud de que se vuelve a reconocer la necesidad de los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito. Asimismo, destacan las limitaciones a las que se constriñe la Suprema Corte, en su artículo 99 se limita en dos ámbitos importantes, incluso el reglamentar materias propias de la administración de justicia.⁵²

Durante la discusión del proyecto de constitución, el punto que provocó diversidad de opiniones entre liberales y conservadores, fue el referente a si se debía expedir una nueva constitución o restablecer la de 1824. Finalmente, tras muchas discusiones, triunfó la nueva constitución sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857 y promulgada el 11 de marzo de ese mismo año, con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Los nuevos poderes federales quedaron instalados, el 8 de octubre el Legislativo y el 1º de diciembre el Ejecutivo y el Judicial, Comonfort fue nombrado Presidente Constitucional y como Presidente la Suprema Corte que llevaba aparejado el de Vicepresidente de la República, se nombró a Benito Juárez. Sin embargo, apenas entró en vigor la nueva constitución, empezó a ser atacada. Ante tales hechos, el 17 de diciembre de 1857, se pronunció el Plan de Tacubaya que se proponía desconocer la constitución y convocar a un nuevo constituyente, movimiento al cual se adhirió Comonfort, quien fue desconocido el 11 de enero de

⁵² Cf. Página <http://www.scjn.gob.mx>. Historia. Estatuto orgánico provisional de la República Mexicana 1855.

1858. Juárez asumió la presidencia de la República, quien al término de la Guerra de los Tres Años (1861) y de la caída del imperio de Maximiliano de Habsburgo (1867), reivindicó la Constitución de 1857 y las leyes de reforma.

La Constitución de 1857 recibió la influencia de las doctrinas imperantes de la época, principalmente de los postulados fundamentales de la Revolución Francesa y, como consecuencia, adoptó las posturas estatales individualista y liberal como régimen de relaciones entre el Estado y los gobernados, derivadas de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, que se refleja en las palabras expresadas por el Vicepresidente del Congreso Constituyente, diputado León Guzmán:

“Persuadido el Congreso de que la sociedad para ser justa, debe respetar los derechos concedidos al hombre por su creador; convencido de que las más brillantes y deslumbrantes teorías son torpe engaño, amarga irrisión, cuando no se aseguran aquellos derechos, cuando no se goza de libertad civil, ha definido clara y precisamente las Garantías Individuales, poniéndolas a cubierto de todo ataque arbitrario. El Acta de Derechos que va al frente de la Constitución es un homenaje, tributado en nuestro nombre por nuestros Legisladores, a los derechos imprescriptibles de la humanidad. La igualdad será de hoy la Gran Ley de la república; no habrá más mérito que el de las virtudes, no manchará Territorio Nacional, la esclavitud, aprobio de la historia humana; el domicilio será sagrado; la propiedad, inviolable; el trabajo y la industria, libres; la manifestación de pensamiento, sin más trabas que el respeto a la moral, a la ley pública y a la vida privada; el tránsito y el movimiento, sin dificultad; el comercio y la agricultura, sin obstáculos; los negocios del Estado, examinados por los ciudadanos todos. No habrá leyes retroactivas, ni monopolios, ni prisiones arbitrarias, ni jueces especiales, ni confiscación de bienes, ni penas infamantes; no se pagará por la justicia, ni se violará la correspondencia... Tales son,

ciudadanos, las garantías que el Congreso creyó asegurar en la Constitución para hacer efectiva la igualdad”.⁵³

En esta constitución se plasmaron los derechos humanos que son reconocidos en su artículo 1º, el cual expresaba:

“El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de los derechos sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.⁵⁴

Estas garantías quedaron contenidas en los 29 primeros preceptos de la Constitución, en el Título I, Sección I “De los Derechos del Hombre”.

Con relación a estas garantías, fue precisamente en esta ley suprema que se consagró en definitiva y para siempre la institución del juicio de amparo, cristalizando las ideas expuestas por Otero en su Voto Particular, y que contribuyó a que el amparo tuviera posteriormente un desarrollo más rico, el cual nació impregnado de individualismo y como un medio de hacer efectivos los derechos del hombre; y asimismo, como una forma de control de la Constitución no prevista en la Constitución de 1824 y que aparece por primera vez en la Constitución Centralista de 1836, al crearse el Supremo Poder Conservador que representaba una forma de control político y que Otero hace aparecer en el acta ya referida, inspirado en la institución que para controlar judicialmente la constitucionalidad, Crescencio Rejón había dado a conocer en la Constitución de 1841, en la que se enumeraban en un capítulo especial las garantías individuales y se establecía para protegerlas el juicio de amparo. El acta se preocupó por organizar la defensa

⁵³ Palacios Alcocer, Mariano. El régimen de las garantías sociales en el constitucionalismo mexicano. Evolución y perspectivas contemporáneas. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G: Estudios doctrinales, No. 170, México, 1995, p. 30.

⁵⁴ Tena Ramírez, Felipe, ob. cit., p. 607.

de los derechos individuales y por mantener dentro de su jurisdicción respectiva a la Federación y a los Estados, instituyendo para el primer caso, el procedimiento judicial y para el segundo, el político. Los Constituyentes de 1857 extendieron el control judicial ideado para las garantías individuales, a los casos de invasión de jurisdicción y por tanto, hicieron desaparecer el control político.

Se estableció en los artículos 101 y 102 la regulación del juicio de amparo. El artículo 101 estableció la competencia de los tribunales federales al señalar:

“Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal”.⁵⁵

El artículo 102 consagró el principio básico del juicio de amparo, al establecer los efectos particulares de la sentencia y la prohibición de declaraciones generales, el cual se conoce como principio de la relatividad de las sentencias o Fórmula Otero, que señalaba:

“Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare”.⁵⁶

⁵⁵ Ibidem. p. 623.

⁵⁶ Ibidem. p. 624.

El Congreso aprobó sin debate los siguientes principios:

El Poder Judicial como en la Constitución de 1824, se integraba por la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito (artículo 90).

La Suprema Corte se componía de once Ministros Propietarios, cuatro Supernumerarios, un Fiscal y un Procurador (artículo 91).

Consagró la elección indirecta en primer grado para los Ministros de la Suprema Corte, en los términos que dispusiera la ley electoral y ordenaba que durarían en el cargo seis años (artículo 92).

Por el contrario, suscitó larga controversia la propuesta de no requerir el título de abogado para ser electo Ministro de la Suprema Corte. El artículo 93 exigía para ocupar tan alto cargo ser mayor de 35 años; ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos y a juicio de los electores, estar instruido en la ciencia del Derecho. Al discutirse este último requisito se suscitó un acalorado debate en el seno de la asamblea, mientras el diputado Reyes expuso que era inconveniente que los electores resolvieran sobre los conocimientos que debían tener los ministros, pues ningún criterio tendrían al respecto, Ponciano Arriaga sostenía que aún cuando él era abogado, había encontrado a veces "más justicia, más rectitud, más honradez, más acierto en los jueces legos que en los profesores de Derecho", y continuó afirmando, "cuanto se pueda alegar en favor de las clases facultativas, no pasa de presunción, de mera probabilidad, en cuanto a su aptitud", pues "la justicia es el primer sentimiento del hombre, y el magistrado de conciencia no puede equivocarse, como el médico que con toda su buena fe yerre al curar una enfermedad. Las formalidades, los títulos, no dan la virtud ni la honradez, y por sí

solos no pueden inspirar confianza". Francisco Zarco terció en la discusión, defendiendo el dictamen; dijo al respecto:

"La Carta de 1824, que encomendaba a las Legislaturas la elección de la Suprema Corte, dejaba a su juicio la instrucción en el derecho que tuviesen los candidatos, y aunque las Legislaturas no se componían exclusivamente de abogados, de aquí no resultó ningún mal. Es verdad que, sin mal no recuerdo, el señor Gómez Pedraza, que no era abogado, fue electo magistrado de la Corte, pero fue porque el país conoció que aquel distinguido ciudadano tenía más ciencia, más aptitudes y más probidad que muchos abogados -y puntualizó, con base en sus ideas sobre la democracia- si han de ser iguales los tres poderes, si los tres se instituyen en beneficio del pueblo, todos han de tener la misma fuente, el pueblo y sólo el pueblo".⁵⁷

Finalmente triunfó este criterio:

"Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos".⁵⁸

El juramento que debería prestar los individuos de la Suprema Corte al iniciar sus funciones (artículo 94).

El artículo 95 constitucional, se refiere a que el cargo de Ministro de la Suprema Corte sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien debería renunciar el interesado.

La ley secundaria organizaría los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito (artículo 96).

⁵⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico, p. 227.

⁵⁸ Tena Ramírez, Felipe, ob. cit., p. 623.

La Constitución le otorgó dos clases de competencias: la ordinaria y la extraordinaria. La primera comprendía los asuntos consignados en los artículos 97 y 99, referentes a las controversias suscitadas con motivo del cumplimiento y aplicación de leyes federales; aquellas en que la federación fuera parte; las que surgieran entre dos o más estados o entre un estado y uno o más vecinos de otro; las del orden civil y criminal que tuvieran su origen en tratados celebrados con potencias extranjeras; los casos concernientes a los agentes diplomáticos o consulares (artículo 97), y las que hubiera entre los tribunales de la federación, entre éstos y los de los estados, o entre los de un estado y los de otro (artículo 99).

Algunos de esos conflictos los conocía en única instancia la Suprema Corte (artículo 98); otros como tribunal de apelación (artículo 100).

El artículo 102 del proyecto que establecía el amparo como control de la constitucionalidad, dio origen a los artículos 101 y 102.

Por decreto de 20 de noviembre de 1857, el Congreso declaró que la Suprema Corte de Justicia quedara integrada con los siguientes juristas: Presidente, Benito Juárez; Magistrados Propietarios, Santos Degollado, José María Cortés y Esparza, Miguel Lerdo de Tejada, Manuel T. Alvírez, José María Lacunda, Ezequiel Montes, José María Hernández, José María Iglesias, José Antonio Bucheli, José Ignacio de la Llave; como Supernumerarios Manuel Baranda, Gregorio Dávila, Joaquín Angulo y Florentino Mercado; como Ministro Fiscal Juan Antonio de la Fuente y Procurador General León Guzmán.

El 30 de noviembre de 1861 se promulgó la primera ley de amparo, denominada Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el

artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 191 de la misma” y el 29 de julio de 1862, el Presidente Benito Juárez decretó el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que vino a constituir lo que llamaríamos actualmente su ley orgánica. Más tarde, se promulga el Código de Procedimientos Federales de 1897, que reglamentó la organización y funcionamiento de todo el Poder Judicial de la Federación.

Se vive el año de 1857; tiempos aciagos convulsionan interiormente al país. El orden jurídico se enaltece con la expedición de una nueva constitución, el 5 de febrero del mismo año.

“El Poder Judicial”, nos dice Francisco de Paula Arrangoiz en su obra: México desde 1808 hasta 1867”, es electivo cada seis años, sin que para ser magistrado en éste se exija más requisito que estar instruido en la ciencia del Derecho a juicio de los electores; ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sigue de pie, con muchos problemas. Herida, pero de pie, respondiendo a las necesidades de la impartición de justicia en la medida en la que puede hacerlo y se le permite; aún no rompe las cadenas a las que se le somete a través de pasadas constituciones. Se gobernaba en la incertidumbre de las luchas internas y con los pocos elementos con los que contaba, pero así, cumplía su misión.

La Constitución de 1857 fue el producto de profundas disertaciones históricas, jurídicas y filosóficas, destacando intervenciones como las de los insignes diputados don Francisco Zarco, Ponciano Arriaga y la ponencia de don Mariano Otero, quien pretendía restaurar la Constitución de 1824, considerándose para ello

reformular a la misma: prohibición para que corporaciones religiosas adquirieran bienes inmuebles; abolición de fueros militares y eclesiásticos.

Esta constitución resulta una constitución liberal, en la que en sus debates camarales ya ostenta la semilla de los aspectos sociales, posteriormente plasmados en la Constitución de 1917.

Con relación a la Suprema Corte de Justicia, debemos de estar a lo que dispone la Sección III, Título del Poder Judicial, artículos 90 a 102.

Comonfort juró observar y respetar la Constitución de 1857; establecía en su artículo 79 que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, substituiría al Presidente de la República, en ausencia de este último; por lo que ante el desconocimiento de la constitución del propio Comonfort, Juárez se entregó a la lucha en defensa de la misma, ocupando la primera magistratura de la República, dando cauce y paso a una nueva etapa en la historia de México, de la que surge el Estado mexicano con tal vigor, que a la postre lanza a la vida jurídico política la Constitución de 1917, primer ordenamiento jurídico social del siglo XX.⁵⁹

1.7 Constitución Social de 1917

México ha vivido una intensa lucha por su libertad, por la justicia y por el bienestar de la sociedad. No acepta dictaduras: la Revolución Mexicana tuvo como base principios fundamentales derivados de la lucha de casi un siglo; de esfuerzo y de la sangre de los mexicanos.

⁵⁹ Cf. Página <http://www.scjn.gob.mx>. Historia. Constitución de 1857.

Durante 1910, la dictadura de Porfirio Díaz semilla de la no-reelección, propicia la regeneración de la nación mexicana, don Francisco I. Madero se coloca como figura central del movimiento.

La convención nacional independiente de los partidos aliados, nacional-antireeleccionista y nacional-democrático esta dando sus frutos; los hermanos Flores Magón luchan por la causa. Nadie aspiraba a dominar para sí, sino fundamentalmente para la libertad interna deseada por el contexto nacional. La pasión política se había exacerbado, y el 5 de febrero de 1917 surge el estandarte jurídico político más trascendente del siglo XX: la Constitución de 1917, precedida por el Plan de San Luis, el de Ayala y el primer mensaje a la nación mexicana del entonces gobernador de Coahuila don Venustiano Carranza en 1916; en una de sus partes más bellas dice: "La Constitución Política de 1857, que nuestros padres dejaron como legado precioso a la sombra de la cual se ha consolidado la nacionalidad mexicana, que entró en el alma popular con la guerra de la Reforma, en la que se alcanzaron grandes conquistas, y que fue la bandera que el pueblo llevó a los campos de batalla en la guerra contra la intervención, lleva indiscutiblemente, en sus preceptos, la consagración de los más altos principios, reconocidos al fulgor del incendio que produjo la revolución más grande que presencié el mundo en las postrimerías del siglo XVIII, sancionados por la práctica constante y pacífica que de ellos se ha hecho por dos de los pueblos más grandes y poderosos de la tierra: Inglaterra y los Estados Unidos".

El documento agrega: "No podré decirles que el proyecto que os presento sea una obra perfecta, ya que ninguna que sea hija de la inteligencia humana puede aspirar a tanto; pero creedme señores diputados que las reformas que proponga son hijas de una convicción sincera; son el fruto de mi personal experiencia y la expresión de mis deseos hondos y vehementes por el que el pueblo mexicano

alcance el goce de todas las libertades, la ilustración y progreso que le den lustre y respeto en el extranjero y paz y bienestar en todos los asuntos domésticos”.

En otra parte de su alocución y refiriéndose a los males de la nación, expresa: “La imaginación no puede figurarse el sinnúmero de amparos por consignación al servicio de las armas, ni contra arbitrariedades de los jefes políticos, que fueron, más que los encargados de mantener el orden, los verdugos del individuo y la sociedad”.

Con conceptos de este tipo se va conformando la Constitución de 1917, documento que una vez confeccionado por el constituyente revela un gran acierto, no sólo para su tiempo sino para el devenir histórico de la nación mexicana, la que encuentra en él mismo, una estructura adecuada a las necesidades de la impartición de justicia.

De la lectura de los preceptos constitucionales relativos al Poder Judicial de la Federación, como originalmente se dieron en 1917, se puede desprender con nítida claridad, la razón de ser y de existir de la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ellos se plasma la nueva vida jurídica de México desde 1917; artículos 94 a 107.⁶⁰

Venustiano Carranza firmó la nueva constitución en la ciudad de Querétaro, el 31 de enero de 1917. Aun cuando en el Plan de Guadalupe se habló de reformar la Constitución de 1857, de hecho se expidió una nueva, no obstante, el documento se llamó Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857, mejor conocida como Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917 y puesta en vigor el 1º de

⁶⁰ *Ibidem*. Historia. Constitución de 1917.

mayo del mismo año. Si bien, se dijo que ésta era una constitución que reformaba a otra, se le reconoce un destino autónomo que ha permanecido vigente hasta la fecha, aunque a partir de entonces ha sido objeto de muchas reformas y adiciones.

Este ordenamiento produjo un replanteamiento de la doctrina constitucional clásica liberal; introdujo el concepto de los derechos sociales al lado de los derechos individuales; transformó las ideas individualistas de los derechos del hombre, pues ya no se consideró a los derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales, como lo hizo la Constitución de 1857 en su artículo 1º, sino como un conjunto de garantías individuales que el Estado otorga a los gobernados. Extrañamente, en el proyecto de reformas a la Constitución de 1857, elaborado por Venustiano Carranza y presentado al Congreso de Querétaro el 1º de diciembre de 1916, no se expresó la intención de modificar el contenido de este artículo 1º, como tampoco en los debates. El artículo 2º de la Constitución de 1917 expresa:

“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.⁶¹

“A las garantías dedica el Capítulo I del Título Primero denominado “De las Garantías Individuales”, comprendidas dentro de los artículos 1 al 29, reiterándole el de “Derechos del Hombre” adoptado por la Constitución de 57”.⁶²

En virtud de que en 1917 el juicio de amparo se había arraigado en la conciencia popular, el Constituyente de Querétaro se preocupó de buscar la forma de

⁶¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, p. 138.

⁶² Tena Ramírez, Felipe, *ob. cit.*, p. 817.

mejorarlo, por lo que corrigió algunas de sus deficiencias: estableció reglas de competencia y de procedencia tendientes al perfeccionamiento de la institución; y encomendó en el artículo 103, a los tribunales de la Federación el encargo de proteger, en beneficio de toda persona, las garantías consignadas en el propio pacto federal, el cual, redactado en los mismos términos que el artículo 101 de la Constitución de 1857, señalaba la competencia de los tribunales de la Federación. Por su parte, el artículo 108 que modificó el 102 de la Constitución de 1857, contenía los principios constitucionales y las reglas fundamentales que regularon el proceso constitucional de amparo. En el artículo 107, apareció el principio de definitividad del acto reclamado para que pudiera proceder el amparo. Este precepto no había formado parte de la Constitución de 1857.

Cuando se efectúan los debates de la Constitución de 1917, hay críticas respecto a la centralización judicial en la Suprema Corte y de que las entidades federativas han perdido autonomía judicial; en la exposición de motivos del proyecto de constitución, presentado por Venustiano Carranza se dijo:

“Pero hay más todavía, el recurso de amparo, establecido con un alto fin social, pronto se desnaturalizó hasta quedar, primero, convertido en un arma política, y después, en medio apropiado para acabar con la soberanía de los estados; pues de hecho quedaron sujetos a la revisión de la Suprema Corte hasta los actos más insignificantes de las autoridades de aquéllas”.⁶³

En el mismo mensaje del primer jefe ante el constituyente de 1º. de diciembre de 1916, analizó la función del poder judicial y a este respecto dijo:

“Otras reformas cuya importancia y trascendencia quiero, señores diputados, llamar vuestra atención, es la que tiende a asegurar la

⁶³ *Ibidem*, p. 746.

completa independencia del Poder Judicial, reforma que, lo mismo que la que ha modificado la duración del cargo de Presidente de la República, está revelando claramente la notoria honradez y decidido empeño con que el Gobierno emanado de la Revolución está realizando el programa proclamado en la heroica Veracruz el 12 de diciembre de 1914, supuesto que uno de los anhelos más ardientes y más hondamente sentidos por el pueblo mexicano, es el de tener tribunales independientes que hagan efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del poder público y que protejan el goce quieto y pacífico de los derechos civiles de que han carecido hasta hoy".⁶⁴

La composición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la redacción original, fue de once Ministros y debía funcionar siempre en Pleno. Los artículos 103, 104 y demás reglas competenciales fueron muy similares al texto anterior, los asuntos judiciales en la Suprema Corte aumentaron considerablemente, donde se revisaban desde los preceptos de elevada jerarquía hasta las modestas disposiciones municipales.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1917, los asuntos judiciales en la Suprema Corte se fueron acumulando y para enfrentar el rezago se efectuaron, primero cambios cuantitativos y después cualitativos en la estructura y atribuciones del Poder Judicial Federal.⁶⁵

En la etapa de los cambios cuantitativos, se llevaron a cabo reformas constitucionales y legales:

La reforma del 20 de agosto de 1928, aumentó el número de Ministros de once a dieciséis y se crearon tres Salas: Civil, Penal y Administrativa, de cinco Ministros

⁶⁴ Cabrera Acevedo, Lucio. El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917, UNAM, México, 1968, p. 57.

⁶⁵ Cf. Valencia Carmona, Salvador. Derecho Constitucional mexicano a fin de siglo, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1995, p. 408.

cada una. Por otra parte, se modificó el procedimiento de nombramiento y destitución de los Ministros de la Suprema Corte. Asimismo, se otorgaron facultades al Pleno para el nombramiento de jueces y magistrados. Finalmente, se modificó el régimen de licencias y suplencias. Por lo que se refiere al procedimiento de destitución de los Ministros, el artículo 111 incluyó un régimen especial de destitución por mala conducta.

Con la reforma del 15 de diciembre de 1934, el número de Ministros llegó a veintiuno, añadiéndose una Cuarta Sala para los asuntos laborales.

En 1944, se suprimió el término de seis años para el cual eran designados los jueces y magistrados. Asimismo, se introdujo una reforma, cuyos objetivos fueron definir el recurso llamado de reclamación, que la federación podía interponer ante la Suprema Corte contra sentencias de segunda instancia, así como establecer el recurso que se podía interponer en general contra los tribunales administrativos creados por una ley federal que los dotara de plena autonomía.

La reforma de 1951, se dirigió fundamentalmente a contener el inmenso e insoluble rezago, principalmente a través de la Sala Auxiliar y el sobreseimiento de la acción o de la instancia por inactividad procesal. Esta reforma estableció un periodo de cuatro años para el que podrían ser electos los jueces y magistrados federales, disponiendo que al ser reelecto, automáticamente gozarían de inamovilidad y sólo podrían ser destituidos conforme a lo dispuesto en el artículo 111 constitucional. En este año el número de Ministros se elevaba a veintiséis.

Por fin, en 1968, momento de transición, la competencia y el número de Tribunales Colegiados aumentó, sería la mayor importancia social, económica y

jurídica el criterio competencial para distribuir los asuntos entre los Colegiados y la Corte, a quien se reservaron los más trascendentales.

En 1977 se reformó la parte final del tercer párrafo del artículo 97 constitucional, con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia, pudiera practicar averiguaciones sobre hechos que constituyeran violaciones del voto público. Exclusivamente, en el caso de que “a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión”.

En 1980 se suprimió del artículo 111 constitucional, la causa de “mala conducta” para destituir a miembros del Poder Judicial Federal, sin tener que ceñirse a las causas explícitas que tipificaban conductas específicas.

En 1987 el control de la legalidad se encomendó a los Tribunales Colegiados de Circuito; de esta manera se convirtieron en tribunales casacionales y la Suprema Corte se convirtió en tribunal de control constitucional.

Las últimas reformas de 1987 y de 1994, implican un cambio cualitativo, se trata de consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un auténtico tribunal constitucional, el control de la legalidad se desempeñará por los demás órganos del Poder Judicial Federal.

En 1987 la iniciativa presidencial señaló que era su propósito que:

“La Suprema Corte de Justicia se dedique fundamentalmente a la interpretación definitiva de la Constitución, como debe corresponder al más alto tribunal del país”, consecuentemente, se “propone que los tribunales colegiados de circuito conozcan de todos los problemas de

legalidad, sin distinciones de cuantía, penalidad o en características especiales de las cuestiones judiciales involucradas”.⁶⁶

De esta manera, a la Corte le corresponde esencialmente la función política del más alto rango, que es “salvaguardar la ley fundamental” a través del control de la constitucionalidad; mientras que a los Tribunales Colegiados se les asigna el “control de la legalidad”, modificándose los principios de competencia establecidos en el artículo 107 y otros preceptos constitucionales.

Por último, la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de enero de 1994, la más amplia y radical en la transformación de la estructura y las atribuciones de la Suprema Corte, a fin de dotarle de los medios que se recomiendan en un tribunal constitucional.

A partir de la reforma de 1994, el artículo 105 de la Constitución establece tres de las competencias más importantes de la Suprema Corte de Justicia, que la definen como un tribunal constitucional: controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y los procesos ordinarios en que la federación sea parte.

El artículo 105 constitucional vigente contempla dos medios de control constitucional. El juicio de controversia constitucional tiene por finalidad la nulidad de disposiciones, leyes, normas, reglamentos o actos de autoridad que invadan la esfera de competencia de otra autoridad del mismo nivel de gobierno o de otro nivel diferente. El juicio de inconstitucionalidad, busca proteger las minorías legislativas mediante la impugnación de leyes o normas que se consideren contrarias a la Constitución.

⁶⁶ Ibidem. p. 409.

Por último, la fracción III del artículo 105, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá también:

“De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República ...de los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten”.⁶⁷

Mediante esta disposición constitucional, se otorga a la Suprema Corte de Justicia la posibilidad de que actúe como tribunal de apelación respecto de los procesos ordinarios federales en que la Federación sea parte y no como órgano de primera y única instancia.

⁶⁷ Tena Ramírez, Felipe, *ob. cit.*, p. 1138.

CAPITULO 2

EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La función que cumplen los tribunales es de enorme relevancia política. Baste anticipar que ahí donde un sistema judicial existe y funciona, los súbditos o administrados se vuelven justiciables. Donde existe una buena judicatura, se satisface mayormente las exigencias del "Estado de Derecho".

Los tribunales en la simple operación de identificación de una norma, como norma de la comunidad (al satisfacer ciertos requerimientos establecidos en la práctica judicial), introducen la idea de un orden o sistema jurídico (constituyendo el criterio definitivo de identidad), así como la idea de la validez jurídica. Una norma forma parte del Derecho de la comunidad, sólo si es el Derecho aplicable según la práctica de los tribunales. En este sentido cabe señalar a la función judicial como una función jurídica primaria y a los tribunales como una institución primaria del sistema.

Un tribunal alejado de su función, (por mayor injerencia gubernamental) traiciona en gran medida las doctrinas y los idearios (inclusive mitos y dogmas), que explican y justifican la función judicial: la protección del Derecho, la resolución imparcial, la administración de justicia, en suma: el imperio del Derecho.⁶⁸

⁶⁸ Cf. Gudiño Pelayo, José de Jesús. Introducción al amparo mexicano, 1ª Reimpresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Guadalajara, Textos Iteso, Guadalajara, Jal., 1993, pp. 17, 19-20.

2.1 Concepto e importancia de la justicia

Poseemos una definición romana de Derecho proporcionada por Celso (hijo), quien afirma que el Derecho es “el arte de lo bueno y de lo equitativo (ius est ars boni et aequi), según nos dice Ulpiano en el Digesto. El término ius, se utiliza tanto para referirse al conjunto de normas que en un momento determinado regulan la conducta de un pueblo –derecho objetivo-, como para aludir al facultamiento de conducta que la norma puede otorgar a un sujeto –derecho *subjetivo*-.

Del término ius podemos derivar el de iustitia, a la que Ulpiano define como “la voluntad firme y constante de dar a cada quien lo suyo” (iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi). Ambos términos, que etimológicamente tienen la misma raíz, están *intimamente ligados*, ya que el ius tiende siempre a la realización de la justicia (iustitia) y el objeto de la iustitia es el propio Derecho (ius).

El concepto de justicia fue analizado en la antigüedad, entre otros filósofos por Aristóteles, este estudio lo hizo en su obra *Moral a Nicómano* y en la Edad Media Santo Tomás vuelve a él comentándolo en su *Summa Theologiae*.

Justicia se llama, –dice Aristóteles- a esa cualidad moral que obliga a los hombres a practicar cosas justas y que es causa de que se hagan y de que se quieran hacer. La injusticia es la cualidad contraria; es injusto el que falta a las leyes, el que es demasiado codicioso y el inicuo. Es justo el que obedece a las leyes y el que observa con los demás las reglas de la igualdad, lo injusto será lo contrario. Continúa Aristóteles, todos los actos especificados por la legislación son legales y llamamos justos a todos estos actos. Las leyes siempre que estatuyen algo, tienen por objeto favorecer el interés general de los ciudadanos. –La ley va más lejos aún,

ordena actos de valor, de prudencia y de templanza. La ley extiende su imperio sobre todas las demás virtudes, sobre todos los vicios, prescribiendo unas acciones y prohibiendo otras.

Es propio de la justicia ordenar al hombre en aquellas cosas que se refieren a otro; significa cierta igualdad, pues ésta se refiere a otro. Las otras virtudes perfeccionan al hombre, sólo en aquellas cosas que le convienen a él mismo. Agrega Aristóteles que la justicia es en grado eminente la virtud completa, porque ella misma es la aplicación de una virtud completa y acabada. Es completa, porque el que la posee puede aplicar su virtud con relación a los demás y no sólo a sí mismo. Muchos pueden ser virtuosos con relación a su misma persona, e incapaces de virtud respecto a los demás. La justicia entendida de esta manera es la virtud completa, pero no es una virtud absoluta y puramente individual, es relativa a un tercero y por esto la más importante.

“Justicia es un vocablo que procede del latín *Iustitia*, de *ius* y que significa derecho o cosa que se puede reclamar en Derecho. Consiste en entregar a cada persona aquello a que tenga derecho; por eso la administración de la justicia estriba a su vez en determinar y defender los derechos de los individuos de acuerdo con lo establecido por la ley o por los principios de equidad”.⁶⁹

La justicia es un concepto que tiene gran amplitud y profundidad, por lo que puede ser abordada desde diferentes puntos de vista.⁷⁰

Por justicia se entiende legalidad, riguroso apego a la ley, una correcta e imparcial aplicación e interpretación del Derecho positivo.

⁶⁹ González de la Vega, René. La justicia: logros y retos, Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., México, 1993, p. 7.

⁷⁰ *Ibidem*. pp. 8-9.

Se utiliza la palabra justicia como sinónimo para designar al poder judicial o el órgano jurisdiccional que conoce de un asunto; al método para terminar y resolver los conflictos jurídicos mediante la decisión de una autoridad.

Aristóteles identifica la justicia con la igualdad o equidad, al aseverar que este valor estriba en "tratar igualmente a los iguales y desigualmente a los desiguales".⁷¹

Aristóteles examina dos especies de justicia. La primera la llama distributiva, que se refiere a la desigualdad, que es un carácter de la injusticia, y a la proporcionalidad, como una igualdad de relaciones. La segunda la denomina justicia legal, es la reparadora y represiva, regula las relaciones de unos ciudadanos con otros, las voluntarias e involuntarias. Dice que la igualdad es el medio dentro del más y del menos.

"He aquí por qué siempre que hay contienda, se busca el amparo del juez. Ir al juez es ir a la justicia; porque el juez nos representa la justicia viva y personificada. Se busca un juez que ocupe el medio entre las partes; y a veces se da a los jueces el nombre de mediadores, como si estuviéramos seguros de haber encontrado la justicia, una vez que hemos hallado el justo medio. Lo justo, pues, es un medio, puesto que el mismo juez lo es. El juez iguala las cosas; y podría decirse que, teniendo delante de sí una línea cortada en partes desiguales y cuya porción mayor excede de la mitad, el juez quita la parte que excede y la añade a la porción pequeña. Cuando el todo ha sido dividido en dos partes completamente iguales, entonces cada uno de los litigantes reconoce que tiene la parte que le debe corresponder, es decir, que tienen cada uno una parte igual. Pero lo igual es

⁷¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. El jurista y el simulador del Derecho, 5ª ed., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1997, p. 22.

el medio entre la parte más grande y la parte más pequeña en proporción aritmética; y he aquí por qué, en la lengua griega, la palabra que significa lo justo es casi idéntica a la que significa la división igual en dos partes, y basta mudar una sola letra, para que las palabras, que expresan lo justo y la división en dos, el juez y el que divide una cosa en dos, sean palabras absolutamente iguales”.

De esta manera, lo justo es el medio exacto entre cierto provecho y cierta pérdida en las transacciones que no son voluntarias; y consiste en que cada uno tenga su parte lo mismo antes que después.

A pesar de la hermosura y sabiduría de los conceptos de los clásicos, no resulta posible dibujar a la justicia en forma tal que podamos, sin duda alguna, decir: “esto es justo y esto es injusto”. Porque siendo la justicia un valor absoluto, difícil de captar, cualquier definición sería un encajonamiento, que ningún beneficio traería pero que, en cambio, sí podría traducirse en una restricción. La búsqueda del concepto de justicia lo podemos deducir de nuestra Constitución:⁷²

El artículo 17 constitucional señala: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”. Se reconoce que es principio de nuestra cultura el que “debe hacerse justicia”. Es un imperativo adicionado con un vedamiento: “está prohibida la justicia por propia mano”; y se enriquece esa prohibición con otra de la misma fuerza: “está prohibido el uso de la violencia para reclamar un derecho”.

En nuestro país se reconoce que la justicia es un valor que debe ser, que se debe implementar, pero se empieza por aclarar cómo no debe ser: ni por propia mano,

⁷² Cf. Castro y Castro, Juventino Víctor. La Suprema Corte de Justicia ante la ley injusta. Un fallo histórico respecto al llamado “anatocismo”, 3ª ed., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999, pp.134-139.

ni en forma violenta.

Conocido lo negativo (lo prohibido), el cuestionamiento positivo debe ser: ¿Entonces cómo se obtendrá justicia?. Y el propio artículo, en un segundo párrafo aclara: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales".

Entonces la justicia debe ser, constituye un derecho y se imparte por tribunales que, según el artículo 13 no pueden ser especiales, ni pueden aplicar leyes privativas, es decir, deben ser tribunales generales y no creados para una persona en especial, y aclara el segundo párrafo del artículo 14 que tendrán que ser, para ser considerados legítimamente "previamente establecidos", es decir, existentes al momento de ocurrir el evento que van a juzgar dichos tribunales, y que aplicarán también leyes para todos y no especiales para la persona que va a ser juzgada.

Importa resaltar que la justicia es un paradigma a seguir y se ordena constitucionalmente como regla a cumplir. Los tribunales que se legitiman para ello bajo ciertas condiciones, son los únicos que pueden "administrar" la justicia, y por lo tanto, es garantía constitucional de los individuos en nuestro país que se les reconozca, primero, que es un derecho que tienen frente al Estado y segundo, que éste está obligado a reconocer el derecho a la jurisdicción que debe cumplir frente a los primeros.

También nuestra Constitución contiene disposiciones para referirse a la calidad de las resoluciones de los tribunales. El artículo 14 empieza por prohibir que los tribunales den efecto retroactivo a las leyes que apliquen, con una excepción, que conforma el espíritu justiciero precisado constitucionalmente, consistente en que sólo prevalece la prohibición si la aplicación retroactiva es en "perjuicio" de alguna persona, pero si la retroactividad beneficia, sin causar perjuicio a otra persona, no

tiene importancia la retroactividad. Importante concepto: "Si una disposición nueva beneficia a una persona, sin causar perjuicio, habrá que poner a un lado la legalidad y optar por la justicia".

Esta observación existe en el párrafo final del artículo 14, aunque en este caso aparece un condicionamiento. Se dispone que la justicia, administrada por los tribunales civiles (en los penales juega el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*), debe ser conforme a la ley y, en su caso, a su interpretación por el juzgador; pero tratándose de ausencia de norma jurídica positiva a aplicar, se resolverán las contiendas de derecho utilizando los principios generales del Derecho, que constituyen la prudencia en la aplicación de la ley: justicia, equidad, bien común, seguridad, certeza, igualdad y otros valores.

La justicia no es en México un valor abstracto, ni un ideal teórico. No hay una definición en nuestra Constitución de la justicia, sin embargo, sobre todo en los primeros 29 artículos, todo el sistema está referido a la justicia, la equidad, la igualdad. Y la fracción primera del artículo 103 de la propia Constitución, precisa que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

2.2 La justicia como función del Estado

Para realizar sus fines el Estado tiene que actuar, tiene que desarrollar actividad. Esa actividad fundamentalmente corresponde a su estructura orgánica inmediata. Esa actividad se desarrolla de acuerdo con el contenido propio de las funciones atribuidas a sus órganos inmediatos, y así en la vida del Estado, en el desarrollo de su actividad, encontramos la siguiente función fundamental: tutelar el

ordenamiento jurídico definiendo la norma precisa que aplicar en los casos particulares. Es la función jurisdiccional.⁷³

Tanto en el orden federal como en el de los Estados integrantes de la Unión, se encargó a cada uno de los poderes las funciones propias de su respectiva naturaleza. Así, al Poder Judicial corresponde la función jurisdiccional y, por lo tanto, él es quien se encarga de impartir la justicia.

“Abarcaría un volumen de amplias proporciones la referencia a hechos, instituciones, doctrinas y hasta anécdotas que a lo largo de los siglos y quizá milenios, han demostrado que la función social más relevante y trascendental ha sido la administración de justicia y que el juez, su impartidor, encarnado en el mismo soberano o en funcionarios delegados de éste, es el personaje público más antiguo de la historia de la humanidad”.⁷⁴

La justicia ha sido y debe seguir siendo la causa final, es decir, la motivación del Derecho, cuyas normas no siempre coinciden con ella. La justicia no es el Derecho, sino su aspiración, su fin ideal. Por ello, el juez no administra justicia, pese a lo que tradicionalmente se ha sostenido. Su deber consiste en aplicar el Derecho, diciéndolo al dirimir las controversias que las partes contendientes en un litigio lo plantean, y decir el Derecho no es hacer justicia, sino acatar sus normas que pueden ser justas o injustas. Es en el cumplimiento de esa obligación interpretativa en que interviene metanormativamente el sentimiento de justicia.⁷⁵

La base jurisdiccional de nuestro sistema se encuentra en el artículo 17 constitucional, que establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí

⁷³ Cf. Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado, 31ª ed., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999, pp. 392-393.

⁷⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, El jurista y el simulador del Derecho, p. 70.

⁷⁵ *Idem.* p. 72.

misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Restringida y prohibida así la libertad de acción en el ramo de la justicia, el propio artículo institucionaliza su consecuencia cuando se agrega que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, los cuales estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Con ellos se constituye una garantía constitucional, que se conoce como el derecho a la jurisdicción. Es decir, el derecho de toda persona a que exista y se garantice un tribunal donde plantee sus inconformidades, como compensación de no poder hacerse justicia por propia mano.

El mandato constitucional culmina al indicar en su tercer párrafo, que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

En el segundo párrafo se indica la misión de los tribunales, al establecer que las resoluciones que ellos emitan deben ser de manera pronta, completa e imparcial. El Apartado A del artículo 102 de la Constitución en su segundo párrafo, ordena que el Ministerio Público Federal vea “que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita”.

De lo anterior, se deduce que los principios constitucionales de nuestro pacto federal, en materia de administración de justicia son los siguientes:

La independencia de los tribunales de la República, federales o locales, debe ser entendida como autonomía respecto de los otros poderes, para estar al concepto constitucional de soberanía, que define el artículo 41 de la Constitución cuando dice: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y, por los de los Estados, en lo que toca a sus

regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal, y las particulares de los Estados”.

La independencia se enuncia respecto de la no-sujeción de este poder al Ejecutivo o al Legislativo, así como a ningún otro ente estatal o fuerza extraestatal. De esta manera los jueces no deben obedecer sino a la ley.

La autonomía presupone que los jueces realicen sus labores autogobernándose, tanto en lo que respecta a sus medios materiales como en sus medios funcionales, sin más referencia que la propia ley. Esta es la característica fundamental en el aspecto interno de la labor del juez. La autonomía vale también para los diversos niveles de la actuación judicial, de tal manera que el juez no debe estar sometido a otros jueces -salvo, obviamente, las reglas de los recursos procesales- y su conducta debe ser regulada y asignada sólo a través de los mecanismos dispuestos en la ley.

La expeditéz de los procedimientos, significa que debe ser tal como para que se pueda impartir la justicia en los plazos y bajo los términos precisos que establecen las leyes aplicables. De ahí se puede deducir la prontitud en la resolución que ponga fin a una controversia, y obviamente la plena ejecutividad de ella.⁷⁶

La función jurisdiccional persigue como meta la aplicación del Derecho a casos particulares, por eso se dice certeramente que el legislador crea el orden jurídico mientras que el juez lo actúa declarándolo en situaciones de contienda.

⁷⁶ Cf. Castro y Castro, Juventino Víctor. Mutación estructural del Derecho en México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998, pp. 157-159 .

El antecedente o motivo que provoca esta función, es la declaración de una situación de conflicto preexistente, es decir, se supone un estado de pugna entre las pretensiones de dos partes que éstas no pueden solucionar por sí solas, sino que es menester que las resuelva un tercero independiente, colocado por encima de ellas que es un órgano del Estado, mismo que al sustituirse o imponerse a la voluntad de aquellas para declarar el derecho incierto o controvertido, obra por cuenta ajena. La función jurisdiccional no sólo se circunscribe a determinar que hay una situación de conflicto, tiene también la finalidad de tutelar el orden jurídico y poner término al conflicto mediante una sentencia; a través de la sentencia se restaura el orden jurídico violado y se resuelve la situación de conflicto, imprimiendo a la decisión que se pronuncia el carácter de cosa juzgada; para que tenga firmeza y estabilidad debe presumirse que contiene la verdad legal.

Dos características ofrecen la función jurisdiccional, la de imparcialidad e intermitencia: el juez debe aplicar el Derecho existente y se encuentra ubicado sobre las partes, actuando por cuenta extraña; el juez efectúa su labor en forma periódica cuando las necesidades estatales lo demandan.⁷⁷

El Poder Judicial Federal tiene como una de sus funciones más importantes, la de garantizar la aplicación de los principios y disposiciones constitucionales. De esta manera anula los actos de autoridad que son contrarios a los preceptos constitucionales, resuelve la inaplicación de los tratados, leyes y reglamentos que no estén de acuerdo con la Constitución y, además, interpreta, da contenido, explica qué dice la Constitución y las leyes secundarias, con lo que permite

⁷⁷ Cf. Valencia Carmona, Salvador. Manual de Derecho Constitucional general y comparado, 3ª ed., Universidad Veracruzana, Estudios Jurídicos y Políticos, Xalapa México, 1991, pp. 49-51.

adaptarlas a las nuevas exigencias sociales.⁷⁸

Ante las deficiencias irremediables de toda legislación, el papel del juzgador crece en importancia. El juez, instrumento mecánico para aplicar la ley, en su caso, la jurisprudencia, en el momento actual no obtiene razón de ser y debe ceder paso al juez, "justicia viva", conforme al concepto aristotélico.⁷⁹

2.3 El Poder Judicial Federal, su ubicación en la división de poderes

Un Estado se estructura con los elementos constitutivos y se organiza en relación con sus funciones. Estas funciones o fines están recogidos en los denominados Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Es un error hablar de la división de poderes porque el Estado tiene un solo poder supremo, único e indivisible. Es más correcto hablar de la división de funciones del Estado, ya que si las cosas tienen funciones en orden a su mecanismo, el Estado, obra del hombre, tiene por consiguiente, determinadas funciones.⁸⁰

Dieter Bruggeman, ha expresado uno de los cantos más bellos al poder judicial de nuestro tiempo: Si aquí y ahora podemos atribuir un sentido a la división de los poderes, dicho sentido corresponde al oficio del juez. En función de él, la división del poder es hoy día más pura. Los poderes legislativo y ejecutivo aparecen en la actualidad entrecruzados; en las constituciones de nuestros días no se encuentran

⁷⁸ UNAM, Suprema Corte de Justicia de la Nación. La actualidad en la defensa de la Constitución, (Memoria del Coloquio Internacional de la Celebración del Sesquicentenario del Acta de Reformas Constitucionales de 1847, origen federal del juicio de amparo mexicano), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie E: Varios, No. 89, México, 1997, Góngora Pimentel, Genaro David, La apariencia del buen Derecho en la suspensión del acto reclamado, p. 151.

⁷⁹ Idem. p. 153.

⁸⁰ Cf. Amaiz Amigo, Aurora, Estructura del Estado, p. 24.

suficientemente separados, más aún, ahí donde se plantea la constitucionalidad de sus competencias, tienen que acudir al juez para que decida.

La doctrina del Espíritu de las Leyes constituyó en el siglo XVIII la versión final, más humana, más completa y la más difundida en Europa y en América, y fue también su pensamiento el que se elevó en la Asamblea Nacional Constituyente de 1789, a la categoría de uno de los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano, según se desprende del artículo 16 de la Declaración: "La sociedad en la cual no está asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de los poderes, no tiene constitución".⁸¹

"La idea vertebral del principio de la división de poderes estriba en que el poder detenga al poder. Que lo detenga por y para la libertad del hombre. Que una misma persona no posea todo el poder, porque entonces la libertad fenece. Que el titular de alguno de los poderes no lo sea también de otro".⁸²

En el Derecho Constitucional Mexicano no hay división de poderes, sino que existe un solo poder: el Supremo Poder de la Federación que se divide para su ejercicio, de acuerdo con la Constitución y en la acertada interpretación que se desprende de los artículos 49, 50, 84 y 94. Cada rama del poder implica colaboración y no-subordinación.⁸³

"Lo importante en la actualidad no consiste en la separación de las tres funciones esenciales del poder del Estado: administración, legislación y jurisdicción, las cuales fueron señaladas por Aristóteles,

⁸¹ Cf. De la Cueva, Mario. La idea del Estado, 4ª ed., Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., México, 1994, pp. 95-96.

⁸² Sobranes Fernández, José Luis y Fix-Zamudio, Héctor, Compiladores. El Derecho en México, 2ª. ed., Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., México, 1996, p. 165.

⁸³ Cf. Arnaiz Amigo, Aurora. Del Estado y su Derecho, Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A. de C.V., México, 1992, p. 270.

sino el empleo de esta separación para encomendar dichas funciones a diversos organismos con el objeto de evitar la concentración del poder, mediante su limitación recíproca, que es la finalidad que le atribuyeron los promotores del principio; es decir John Locke y particularmente Carlos Luis de Secondat, Barón de Montesquieu, quien influyó decisivamente en las primeras constituciones en sentido moderno; es decir las expedidas en los Estados Unidos y en la Francia revolucionaria, en virtud del concepto de pesos y contrapesos, que no obstante las profundas transformaciones de los regímenes contemporáneos todavía debe considerarse como un principio válido".⁸⁴

En la teoría y en la práctica, es una institución que viene desde la antigüedad. Aristóteles afirmaba que todo gobierno debe tener "tres partes", o sea, tres tipos de órganos estatales diferentes, constituidos respectivamente por una asamblea deliberante, por magistrados ejecutivos y funcionarios encargados de administrar justicia.

Montesquieu, señaló la necesidad del principio de la división o separación de poderes como garante de la seguridad jurídica. Si un solo órgano del Estado concentrara las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, no habría sistema democrático que es de frenos y contrapesos. Este principio enseña que cada una de estas funciones, se ejerza separadamente por órganos estatales diferentes, de tal manera que su desempeño no se concentre en uno solo.

"División implica, pues, separación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial en el sentido de que su respectivo ejercicio se deposita en órganos distintos, interdependientes, y cuya actuación entraña el desarrollo del poder público del Estado. Debemos enfatizar que entre dichos poderes no existe independencia sino interdependencia".⁸⁵

⁸⁴ Fix-Zamudio, Héctor. Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1997, p. 262.

⁸⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional mexicano, p. 580.

“Debemos insistir, por nuestro lado, en que el principio de división o separación de poderes no debe interpretarse en el sentido que postule a tres poderes “soberanos”, sino a tres funciones o actividades en que se manifiesta el poder público del Estado que es uno e indivisible”.⁸⁶

La Constitución establece como principio general el de división de poderes. Declara que la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo y que de éste dimana todo poder público (artículo 39), cuyo ejercicio, tratándose del federal, se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial (artículo 49) y los artículos 50, 80 y 94 constitucionales, depositan el ejercicio de dichos poderes, respectivamente en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores (Poder Legislativo); en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (Poder Ejecutivo) y en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal (Poder Judicial).

La fórmula división de poderes o funciones que consagra la Constitución apunta a cuatro objetivos principales:⁸⁷

1. Atribuir en forma preferente una función a uno de los tres poderes, sin excluir la posibilidad de que los restantes poderes participen de ella o les sea atribuida cierta forma de actuar en ella.
2. Permitir la posibilidad de que los poderes se neutralicen unos a los otros.
3. Que se dé entre ellos una forma de colaboración o cooperación, de la que derive la cumplimentación o perfeccionamiento del acto.

⁸⁶ *Ibidem.* p. 582.

⁸⁷ Cf. Arteaga Nava, Elisur. Derecho Constitucional, Oxford University Press México, S.A. de C.V., Colección textos jurídicos universitarios, México, 1999, pp. 33-35.

4. Establecer mecanismos en virtud de los cuales, uno de los poderes se defiende de la actividad de otros.

La función legislativa ha sido confiada preferentemente al Congreso de la Unión, sin embargo, existe la posibilidad de que el Presidente de la República también legisle; formalmente en los términos del artículo 29 constitucional, le son concedidas facultades extraordinarias y en los casos previstos en el artículo 131, materialmente cuando reglamenta las leyes que aprueba el Congreso de la Unión. El Consejo de Salubridad General legisla de manera material cuando actúa en los términos del artículo 73 constitucional, fracción XVI base 4ª. La Suprema Corte de Justicia goza de facultades que son materialmente legislativas; está facultada para expedir su reglamento interior. Asimismo, el Consejo de la Judicatura Federal emite el reglamento para los restantes tribunales federales; además de que ambos pueden emitir acuerdos generales para la adecuada distribución de los asuntos de acuerdo a los artículos 11, fracciones III, IV, XXI, y 81, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Nuestra Constitución ha confiado en forma preferente al Presidente de la República la función ejecutiva, pero no se descarta la posibilidad de que actúen en esa materia los otros poderes: el Congreso de la Unión está facultado para promulgar su propia ley orgánica (artículo 70 segundo párrafo); puede hacer nombramientos y vigilar la actuación de ciertos funcionarios (artículo 74 fracción II); destituir a ciertos servidores públicos (artículo 110); establecer, organizar y sostener escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales (artículo 73 fracción XXV). La Suprema Corte de Justicia puede nombrar, promover y cambiar a su personal; el Consejo de la Judicatura, a los magistrados y jueces federales (artículo 100).

En nuestra Constitución se ha establecido un sistema de pesos y contrapesos, que procura alcanzar una situación de equilibrio entre las tres ramas en que se ha dividido la acción gubernativa. El texto constitucional tiende a evitar que una de las tres se sobreponga a las restantes. La acción del Congreso es neutralizada o encauzada por el Ejecutivo y el Judicial: una ley del Congreso puede ser vetada por el Presidente de la República o, es factible que no la publique, sin que exista la posibilidad de que se le exija responsabilidad; es probable que se difiera su entrada en vigor o no se aplique en ciertos casos. La rama judicial federal mediante su intervención en la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y el juicio de amparo, neutraliza la acción del órgano legislativo en casos concretos y cuando integra jurisprudencia, su obra encauzadora de la acción del Congreso adquiere un relativo grado de generalidad.

El Ejecutivo encuentra en el Congreso un contrapeso a su acción: un nombramiento o un ascenso puede ser obstaculizado por el Senado; un servidor público que dependa de él puede ser enjuiciado y destituido; un informe anual es susceptible de ser criticado y objetado. El Poder Judicial a través del amparo frena también su acción; y mediante la investigación puede emitir una censura implícita a su actuación (artículo 97).

Los elementos que neutralizan la rama judicial son mínimos; el Presidente de la República puede indultar a un reo condenado por los jueces federales. El Congreso de la Unión mediante una ley de amnistía, puede dejar sin materia un extenso número de juicios de naturaleza penal que se ventilen ante los tribunales federales. El Congreso puede juzgar a ministros, magistrados y jueces federales y destituirlos e inhabilitarlos (artículo 110).

Los tribunales de la federación son los titulares principales de la función jurisdiccional; otro tipo de juzgadores ejercen actos de jurisdicción que no forman parte de la rama judicial federal, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Fiscal y los Tribunales Administrativos. La Cámara de Senadores en los casos previstos en el artículo 110 constitucional, en forma propia, actúa como juzgador respecto a un limitado número de servidores públicos. La Cámara de Diputados lo hace en forma impropia, porque no juzga cuando emite una declaración de procedencia (artículo 111).

Son más los casos en que por disposición constitucional, se requiere la cooperación de cuando menos dos poderes para el perfeccionamiento de un acto gubernativo: el Congreso aprueba una ley, pero quien la promulga y ejecuta es el Presidente de la República; se le permite al órgano legislativo juzgar y destituir a un servidor público, quien cumplimenta la sentencia es el Ejecutivo. Los nombramientos de embajadores, empleados superiores de Hacienda y los ascensos en las fuerzas armadas que hace el Presidente, están sujetos a la ratificación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente. Para que permita el paso de fuerzas extranjeras por el territorio nacional o la estancia de escuadras extranjeras en aguas nacionales, se requiere el consentimiento del Senado. El Congreso de la Unión interviene en el acto de aprobar la suspensión de garantías individuales y en el otorgamiento de facultades extraordinarias. El Presidente elabora los proyectos de Ley de Ingresos y Préstupuesto, pero requiere la aprobación del Congreso y de la Cámara de Diputados para convertirse en ley (artículo 74 fracción IV). El Ejecutivo facilita los auxilios que sean necesarios, a fin de permitir el ejercicio expedito del Poder Judicial (artículo 89 fracción XII), y corresponde al Congreso de la Unión encauzar a los servidores públicos que se enumeran en el artículo 110, cuando no acataren las sentencias dictadas en los juicios de amparo (artículo 107 fracciones XVI y XVII).

Además, existen principios constitucionales que consignan instrumentos de defensa a disposición de cada una de las ramas en que se ha dividido la administración pública: si la Cámara de Diputados, a fin de doblegar a un poder al aprobar el presupuesto, omite señalar la retribución que deba corresponderle, el artículo 75 dispone que se le pagará la que le fue asignada en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo. El artículo 127, determina que la remuneración que deban percibir los diferentes servidores públicos debe ser adecuada e irrenunciable. Para evitar que la Corte, se desintegre por falta de coordinación entre el Presidente de la República y el Senado o de licencias, existen mecanismos para que se cubran las vacantes definitivas o temporales que se den en ella (artículos 96 y 98).

2.4 Organización del Poder Judicial Federal

En el ámbito federal, la Constitución deposita el ejercicio de la función judicial en un conjunto de tribunales a los que denomina Poder Judicial de la Federación. La rama judicial federal se integra por diversos tribunales: Suprema Corte de Justicia, Tribunal Electoral, Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito. Todos se integran y funcionan de diferente manera. Su competencia, aunque diferente, es complementaria. Como parte de esa rama, pero sin funciones propiamente jurisdiccionales está el Consejo de la Judicatura Federal.⁸⁸

Las atribuciones de administrar en su acepción más amplia la totalidad del Poder Judicial de la Federación, la de nombrar y adscribir a los Magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito y la potestad de ejercer sobre ellos la facultad disciplinaria, incumbían originariamente a la Suprema Corte de Justicia, por virtud de la carta fundamental expedida por el Constituyente de Querétaro el 5 de febrero de 1917;

⁸⁸ *Ibíd.* p. 337.

pero tal esfera de competencia fue escindida a partir el 1° de enero de 1995, cuando entraron en vigor las reformas constitucionales al Poder Judicial, ya que éstas depositaron en el Consejo de la Judicatura Federal la competencia para asumir la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, al igual que la determinación del número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia de los mismos, de acuerdo con las leyes que se expidieron con sujeción a las bases que la propia constitución establece. De esta manera, la enmienda constitucional desgajó de la competencia de la Suprema Corte, todas las facultades de administración que poseía para transferirlas a un nuevo órgano que denominó Consejo de la Judicatura Federal, aunque dejando a salvo la administración de la propia Corte, que expresamente puso en manos de su Presidente (parte final del párrafo noveno del artículo 100).⁸⁹

“El enlace y la estructura global de estas reformas revelan que el propósito primordial se encamina a lograr que los Tribunales judiciales de la Federación, con la Suprema Corte en la cumbre de la gradación instancial, se centren y concentren en el área de satisfacer la garantía de impartir justicia en forma expedita, completa, imparcial e independiente, dejando al Consejo de la Judicatura Federal la tarea indispensable, pero accesoria, de ocuparse en proveer los apoyos materiales y el personal idóneo para llevar a feliz término la función jurisdiccional”.⁹⁰

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es un Tribunal Máximo en el ámbito federal, en todos sus aspectos; en el nivel entidades federativas, en materia de amparo, resolución de controversia y acción de inconstitucionalidad.

⁸⁹ Cf. UNAM, Senado de la República LVI Legislatura. La justicia mexicana hacia el siglo XXI, (Ponencias del Seminario Internacional sobre justicia y sociedad 1996). UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, Aguinaco Alemán, José Vicente, La reforma al Poder Judicial de la Federación 1994-1995, p. 27.

⁹⁰ *Ibidem*. pp. 27-28 .

A partir de la reforma de 1994, el artículo 105 de la Constitución establece tres de las competencias más importantes de la Suprema Corte de Justicia, que la definen como un tribunal constitucional: las controversias constitucionales; las acciones de inconstitucionalidad y los procesos ordinarios en que la Federación sea parte.⁹¹

En el juicio de amparo, se tutelan intereses directos de los gobernados y sólo de manera indirecta se protege la Constitución. Es decir, la declaratoria de inconstitucionalidad sólo beneficia al particular que promovió el juicio de amparo, mientras que los procedimientos instituidos en las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, se conciben como instrumentos de protección directa de nuestro texto fundamental, ya que la declaratoria relativa tiene efectos de carácter general respecto de la acción que la originó⁹².

En 1994 se dieron los pasos finales para dar a la Corte el carácter pleno de tribunal constitucional, culminando así la tendencia que se iniciara desde 1987. Las reformas a la Suprema Corte de Justicia, la han erigido en el gran guardián encargado de velar por la constitucionalidad de todos los actos de los órganos del poder público.

Uno de los factores que confluía en la realización de la reforma al artículo 105 constitucional, fue la voluntad gubernamental de reforzar el esquema de división de poderes en el ámbito federal y estatal, proporcionando un instrumento de justicia constitucional para la resolución de controversias entre poderes, que involucran no un conflicto de carácter político, sino de carácter constitucional.⁹³

⁹¹ *Ibíd.* Rodríguez Lozano, Amador, *La reforma judicial de 1994: una visión integral*, p. 51.

⁹² *Cf.* UNAM, *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, *ob. cit.*, Sánchez Cordero de García Villegas, Olga, *El Artículo 105 Constitucional*, p. 307.

⁹³ *Ibíd.* Rodríguez Lozano, Amador, *Controversias constitucionales y nuevo federalismo*, pp. 255-256.

"El Tribunal constitucional es el mejor medio para la defensa de la Constitución, en cuanto entraña la intervención de la jurisdicción para hacer valer la supremacía de la ley fundamental sobre el resto del orden jurídico".⁹⁴

El artículo 105 constitucional vigente, contempla dos medios de control constitucional. El juicio de controversia constitucional tiene por finalidad la nulidad de disposiciones, leyes, normas, reglamentos o actos de autoridad que invadan la *esfera de competencia de otra autoridad del mismo nivel de gobierno o de otro nivel diferente*. Por su parte, el juicio de inconstitucionalidad busca proteger las minorías legislativas, mediante la impugnación de leyes o normas que se consideren contrarias a la constitución.⁹⁵

Por la reforma al artículo 41 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de abril de 1990 (reformado posteriormente según decretos publicados el 19 de abril de 1994 y el 22 de agosto de 1996), se crearon un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurren los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de ciudadanos, al que la ley secundaria ha denominado Instituto Federal Electoral y el Tribunal Federal Electoral, dándose a ambos facultades debidamente separadas, para conocer de medios de impugnación en los términos que la Constitución y la ley establezcan. Esta es actualmente el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por la reforma al artículo 99 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, el Tribunal Federal Electoral —que por

⁹⁴ Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Constitucional mexicano a fin de siglo*, p. 414.

⁹⁵ Cf. UNAM, Suprema Corte de Justicia de la Nación, ob. cit., Rabbel García, Enrique, *La actualidad en la defensa de la Constitución* p. 242.

reforma de igual fecha al artículo 94 se integró al Poder Judicial de la Federación como órgano especializado, reduciéndose su nombre a Tribunal Electoral, compuesto de Sala Superior y Salas Regionales- le compete resolver en forma definitiva, impugnaciones en las elecciones federales de Diputados, Senadores y Presidente de la República y en la de éste último, realizará el cómputo final de la elección y formulará la declaración de presidente electo; también le compete conocer de las impugnaciones de otros actos de autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales; de las impugnaciones de actos de autoridades estatales competentes para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, cuando la reparación que se reclame sea posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha de instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios elegidos; así como de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El Tribunal Electoral, es con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en su materia y sus resoluciones son definitivas e inatacables.⁹⁶

Funciona con una Sala Superior y Salas Regionales. La Sala Superior se integra por siete miembros a los que se les da el carácter de Magistrados, son electos por el Senado con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes presentes; también pueden ser electos por la Comisión Permanente. Los

* Cf. Reyes Tabadas, Jorge. Derecho Constitucional aplicado a la especialización en amparo, Editorial Themis, S.A. de C.V., México, 1996, pp. 96-97.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

candidatos son propuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; permanecen en su encargo diez años improrrogables, deben reunir cuando menos, los mismos requisitos que se exigen para ser Ministro de la Corte; lo relativo a la renuncia, ausencia y licencia de los Magistrados debe estarse a lo que sobre esas materias se regula para los Ministros de la Suprema Corte en el artículo 98 constitucional.

Los Magistrados de las Salas Regionales, que también son electos según el procedimiento mencionado, permanecen en su encargo un plazo de ocho años improrrogables, salvo que sean promovidos a una judicatura superior (Ministro de la Corte o Magistrado de la Sala Superior).

Las Salas Regionales, se integran cada una por tres Magistrados que cumplan con el mismo nivel de requisitos que los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y se distribuirán en el territorio mexicano, de acuerdo a las reglas que establezca la ley reglamentaria, durante los procesos electorales federales.

Los Magistrados de la Sala Superior y de las Regionales tienen prohibido aceptar o desempeñar empleo o cargo de la federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. En los dos años que sigan a la fecha de su retiro no pueden actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los tribunales que son parte del Poder Judicial Federal (artículo 101 constitucional).

Se prevé la existencia de una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que es la encargada de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral; se integra por cinco miembros: el Presidente del Tribunal Electoral, un Magistrado

Electoral, designado por insaculación y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. En la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral no tiene injerencia el Consejo de la Judicatura Federal como tal.⁹⁷

El 31 de diciembre de 1994, apareció en el Diario Oficial de la Federación un decreto de reformas a la Constitución Federal en materia de seguridad pública, procuración y administración de justicia. Entre las novedades más importantes de estas reformas, se encuentra la creación del Consejo de la Judicatura Federal, como uno de los órganos depositarios del ejercicio del Poder Judicial de la Federación (artículo 94), encargado de la "administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación" (artículo 100).

El Consejo habrá de ser, como lo está siendo ya, el instrumento principal para crear en la judicatura federal una verdadera carrera judicial, para beneficio tanto de quienes buscan justicia como de quienes la imparten.⁹⁸

El Consejo fue reglamentado primero de manera provisional, a través de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1988,⁹⁹ las que le permitieron funcionar hasta la expedición de una nueva ley. Posteriormente, se publicó la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹⁰⁰ la cual reglamenta el Consejo de la Judicatura y sus órganos auxiliares en su Título Sexto, artículos 68 y siguientes.

⁹⁷ Cf. Arteaga Nava, Elisur, ob. cit., pp. 347-348.

⁹⁸ Cf. Rodríguez Lozano, Amador, *Controversias constitucionales y nuevo federalismo*, p. 255.

⁹⁹ Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1995.

¹⁰⁰ Diario Oficial de la Federación del 26 de mayo de 1995.

El Consejo, de acuerdo con el artículo 100 de la Constitución, es un órgano colegiado integrado por siete Consejeros: el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo presidirá; un Consejero designado de entre los Magistrados Colegiados de Circuito; uno de entre los Magistrados Unitarios de Circuito; otro de entre los Jueces de Distrito; así como dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Ejecutivo. Se ha criticado la forma de designación, argumentando que es una forma de intervención de los otros dos poderes en asuntos que no le son propios. La crítica resulta infundada si partimos de la forma de gobierno que consagra la Constitución, debiendo agregar una razón de carácter prudencial en el sentido de que son mayores las ventajas de la actual forma de designación que los posibles defectos.¹⁰¹

La Ley Orgánica establece en su artículo 81 fracción III, que otorga al propio Consejo facultades para fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación de Jueces y Magistrados para cubrir las vacantes del Consejo; que para formar parte del Consejo, dichos Jueces y Magistrados deben ser de los ratificados conforme al artículo 97 constitucional y no deben haber sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa.

Conforme a los artículos 100 constitucional y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal posee funciones muy amplias que se pueden clasificar en los siguientes rubros:

- Gobierno y administración de los tribunales: esta función comprende la determinación del número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los tribunales federales, así como cambiar su

¹⁰¹ Cf. Cossío, José Ramón y Pérez de Acha, Luis M., Compiladores. La defensa de la Constitución, Doctrina jurídica contemporánea, Distribuciones Fontomara, S.A. de C.V., México, 1997, p. 137.

residencia, dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos competencia de los tribunales federales; elaborar el proyecto de presupuesto de los tribunales federales, con excepción de la Suprema Corte y ejercerlo; emitir las bases para las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial; establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público, etc.

- Preparación, selección, nombramiento y adscripción de Jueces y Magistrados, así como resolver sobre su ratificación. Para ello se establece la carrera judicial que deberá regirse "por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia". De manera específica, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en sus artículos 105 y siguientes, prevé la realización de concursos de oposición (internos y libres), para acceder a las categorías de Jueces y Magistrados, así como de exámenes de aptitud para la designación de Secretarios de los diversos niveles y de Actuarios, mismos que son nombrados por los titulares de los órganos de que se trate.
- Disciplina de Jueces, Magistrados y del resto de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, incluidos los del Consejo de la Judicatura, con excepción de la Suprema Corte de Justicia.
- Reglamentarias: el Consejo de la Judicatura Federal tiene facultades para emitir reglamentos en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario, así como acuerdos y otras normas que sean necesarios para su propio funcionamiento y el de sus órganos auxiliares.
- Otras: el Consejo posee, además, otras facultades como la de resolver los conflictos de trabajo que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte y sus servidores públicos.

Los miembros del Consejo de la Judicatura duran cinco años en su encargo, con excepción de su Presidente que dura cuatro sin reelección inmediata; son sustituidos en forma escalonada y no pueden ser nombrados para un segundo periodo.

De acuerdo con el Título Sexto, Capítulo I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo funcionará en Pleno y en Comisiones (artículos 100 constitucional tercer párrafo y 69 de la Ley Orgánica), será presidido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y contará con su Secretariado Ejecutivo.¹⁰²

De acuerdo con el artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, habrá al menos las Comisiones de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y adscripción (además de las anteriores, el Consejo de la Judicatura ha establecido una comisión de vigilancia). Cada Comisión de las mencionadas por la ley se forma por tres miembros: uno de entre los provenientes del Poder Judicial y los otros dos, de entre los designados por el Senado y el Ejecutivo. Las resoluciones de las Comisiones se toman por mayoría (artículo 78 de la Ley Orgánica).¹⁰³

Corresponden al Pleno que requiere al menos cinco Consejeros para deliberar, las decisiones más importantes, entre las que se encuentran la designación, adscripción y remoción de Jueces y Magistrados; la expedición de reglamentos; el nombramiento de los titulares de los órganos auxiliares, etc. Estas resoluciones

¹⁰² *Ibidem*. pp. 140-141.

¹⁰³ Cf. Fix-Zamudio, Héctor y Fix-Fierro, Héctor. El Consejo de la Judicatura. Cuadernos para la reforma de la justicia, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1996, pp. 66-68.

deben tomarse por mayoría calificada de cinco votos (artículo 76 de la Ley Orgánica).

Las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables, salvo las que se refieren al nombramiento, adscripción, cambios de adscripción y remoción de Jueces y Magistrados, las cuales pueden impugnarse ante el Pleno de la Corte, mediante el recurso de revisión administrativa (artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Dicho recurso tiene como único objeto "determinar si el Consejo de la Judicatura nombró, adscribió, readscribió o removió a un Magistrado de Circuito o a un Juez de Distrito, con estricto apego a los requisitos formales previstos en dicha ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos" por el Consejo. Sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte en un reciente criterio de interpretación,¹⁰⁴ ha decidido que su facultad de revisión se extiende al "análisis completo y minucioso, tanto del procedimiento que se hubiere llevado a cabo, como de los hechos, pruebas, motivos y fundamentos que sustentan la resolución del Consejo de la Judicatura Federal, y determinar, si se cumplieron los requisitos exigidos por la ley, sean de fondo o de forma".

El Consejo cuenta con cuatro órganos auxiliares: la Unidad de Defensoría del Fuero Federal; el Instituto de la Judicatura; la Visitaduría Judicial; y la Controlaría del Poder Judicial de la Federación (artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) "para apoyar al Consejo en sus tareas substanciales de administración, disciplina y carrera judicial".¹⁰⁵

¹⁰⁴ Página <http://www.scjn.gob.mx>. Localización. Instancia: Pleno, Epoca: Novena Epoca, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte: III, Marzo de 1996, Tesis: P.XXI/96, Página: 468.

¹⁰⁵ Cf. Cossío, José Ramón y Pérez de Acha, Luis M., ob. cit., p. 134.

La Unidad de la Defensoría del Fuero Federal, es el órgano encargado de la prestación del servicio gratuito y obligatorio de defensa del fuero federal, garantizado en la fracción IX del artículo 20 constitucional.

El Instituto de la Judicatura es el órgano auxiliar el Consejo en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de los aspirantes a pertenecer a él (artículo 92 de la Ley Orgánica).

La Visitaduría, es el órgano competente para inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y para supervisar las conductas de sus integrantes (artículo 98 de la Ley Orgánica).

La Contraloría del Poder Judicial de la Federación, tiene a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rigen a los tribunales y servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte (artículo 103 de la Ley Orgánica).¹⁰⁶

Un elemento determinante en la administración de la justicia es la existencia de buenos jueces, por lo tanto, el diseño de un sistema de cooptación que lo haga posible es un asunto de primer orden, además, un factor de independencia judicial.

Por primera vez en la historia del Poder Judicial Federal, se establecen las bases y procedimientos para la carrera judicial. De acuerdo al artículo 105 de la Ley Orgánica "el ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se hará mediante el sistema de

¹⁰⁶ Cf. Fix-Zamudio, Héctor y Fix-Fierro, Héctor, ob. cit., pp. 69-71.

carrera judicial... la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad...".¹⁰⁷

Este tipo de órgano tiene su origen en las legislaciones de España y de Italia, pero no es sino hasta 1946 cuando en Francia se crea el Consejo Superior de la Magistratura, como un órgano independiente y especializado. Se pretendió crear el gobierno de la magistratura, ya que al referido Consejo le fue encomendada entre otras tareas, "la selección, proposición de nombramientos de los jueces y magistrados... fiscalización de la carrera judicial, incluyendo promociones y traslados, así como ciertas facultades disciplinarias en relación con los propios jueces y magistrados".¹⁰⁸

Los Tribunales Colegiados de Circuito se integran por tres Magistrados. El artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que para acceder al cargo de Magistrado, es preciso entre otros requisitos ser mayor de treinta y cinco años; contar con título de licenciado en Derecho y práctica profesional de cuando menos cinco años; una vez nombrados los Magistrados duran seis años en el ejercicio de su cargo, y si al término de éste fuesen ratificados, sólo se les puede privar de él por las causas que señala la ley o por retiro forzoso a los setenta y cinco años de edad. Su competencia principal ha sido la materia de amparo, en la cual se sujetan a la regla de que conocen de todos los amparos directos que no sean competencia de la Suprema Corte o sobre los que ésta haya ejercido su facultad de atracción.

La competencia de los Tribunales Colegiados se detalla en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el cual se indica que conocen de:

¹⁰⁷ Cf. Cossío, José Ramón y Pérez de Acha, Luis M., ob. cit., pp. 145-146.

¹⁰⁸ Cf. Fix-Zamudio, Héctor y Fix-Fierro, Héctor, ob. cit., p. 12.

1) amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, explicitándose en la ley las diversas resoluciones que son objeto de este medio de impugnación en materia penal, administrativa, civil o laboral (fracción I del artículo referido); 2) revisión en varios casos: a) de las resoluciones de los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o del superior del tribunal responsable cuando desechan o tienen por no interpuesta una demanda de amparo, conceden o niegan la suspensión definitiva, así como modifican o revocan ésta (fracción II del artículo mencionado y 83 fracciones I, II y III de la Ley de Amparo); b) contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o por las Salas del Tribunal Superior, cuando se reclame un acuerdo de extradición del Presidente de la República a petición de un gobierno extranjero, o se reciban del Pleno asuntos que le competan respecto de los cuales exista jurisprudencia (artículos 94 constitucional párrafo sexto, 37 fracción IV de la Ley Orgánica y 85 de la Ley de Amparo); c) contra las resoluciones definitivas de los Tribunales Contencioso Administrativos previstos constitucionalmente (artículos 73 fracción XXIX-H, 104 fracción I-B constitucionales y 37 fracción V de la Ley Orgánica); 3) queja contra las resoluciones de los Jueces de Distrito, en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma ley (artículo 37 fracción III de la Ley Orgánica); 4) en general, de los conflictos de competencia, impedimento y excusas que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito dentro de su jurisdicción en juicios de amparo, así como de los recursos de reclamación que se hagan valer contra los acuerdos de trámite dictados por su Presidente (artículo 37 fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica).

Los Tribunales Colegiados también sientan jurisprudencia, que requiere para formarse de cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y del voto unánime de los Magistrados que integran el correspondiente tribunal. La jurisprudencia establecida por estos tribunales, en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, obliga a los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito y Tribunales Militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal y los Tribunales Administrativos y del Trabajo locales y federales.

Los Tribunales Unitarios de Circuito se integran por un Magistrado, debe cumplir los mismos requisitos que el de un Colegiado. Su competencia inveterada ha sido básicamente en materia de apelación, en la cual constituyen órganos de segunda instancia en materia federal, correspondiéndoles el conocimiento de los juicios y procedimientos federales de que hayan conocido los Jueces de Distrito. Las actuaciones de los tribunales se rigen por el Código Federal de Procedimientos de la materia de que se trate, y no por la Ley de Amparo.

Les corresponde conocer de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales de Circuito que no constituyen sentencias definitivas, en cuanto a lo previsto para el amparo indirecto (artículo 29 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación); apelación que se interponga contra las resoluciones de los Jueces de Distrito en aplicación de leyes federales y tratados (artículo 29 fracción II de la Ley Orgánica); denegada apelación contra resoluciones de Jueces de Distrito que se niegan a admitir dicho recurso (artículo 29 fracción III de la Ley Orgánica); en general, de los impedimentos, excusas, recusaciones, controversias de los Jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo (artículo 29 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica). Respecto de la fracción I que concede intervención en amparo al Tribunal Unitario de Circuito, se trata de una facultad reciente introducida por la reforma de 1994, cancelándose

así la ilógica situación procesal que prevalecía anteriormente en la que un Juez de Distrito era competente para conocer de los casos de amparo indirecto contra actos de un Tribunal Unitario.

Los Juzgados de Distrito también tienen un solo titular, el cual requiere para desempeñar el cargo treinta años de edad; según la asignación competencial que se le confiera puede ser de carácter mixto o especializado. Estos juzgados tienen una doble competencia: a) en materia de amparo, conocen en primera instancia de los juicios de amparo indirectos o bi-instanciales; b) en materia ordinaria federal, conocen todos los juicios que posean tal naturaleza. Como se trata de dos procedimientos diferentes, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación distingue entre las dos especies en que se manifiesta la jurisdicción de un Juez de Distrito (artículos 50 a 55 de la referida ley).

Los Jueces de Distrito conocen de diversos procedimientos federales. Entre las atribuciones más importantes que establece la ley Orgánica del Poder Judicial, destacan las relativas a los delitos del orden federal, los procedimientos de extradición y las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada que corresponde conocer a los Jueces de Distrito en materia penal (artículo 50 fracciones I, II y III); las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales en materia administrativa (artículo 52 fracción I); las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales; los juicios que afecten bienes de propiedad nacional; los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez; los asuntos concernientes a miembros del cuerpo diplomático o consular; las diligencias de jurisdicción voluntaria en materia federal;

las controversias ordinarias en que la Federación fuese parte (artículo 54 fracciones I a III).

Otro sector de actividad que corresponde a los Jueces de Distrito, es conocer en primera instancia de los juicios de amparo. Las variaciones que pueden darse, dependen de la materia propia de estos órganos. De esta manera, los Jueces de Distrito conocerán aquellos juicios de amparo que se promuevan en contra de resoluciones del orden penal; contra resoluciones que afecten la libertad personal o importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, así como las resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño (artículo 51 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). En materia administrativa, de los juicios de amparo a que se refiere la fracción VII del artículo 107 constitucional; contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, siempre que deba decidirse respecto de un acto de autoridad administrativa (artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica). En materia de trabajo, contra actos de autoridad laboral en que se hubiesen aplicado leyes federales o locales (artículo 55 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial). En materia civil, de los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos que se refiere el artículo 107 fracción VII de la Constitución.¹⁰⁹

2.5 Características del Poder Judicial Federal

Se denomina función jurisdiccional –dice Groppali– la característica actividad del Estado encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico, esto es, dirigida a obtener

¹⁰⁹ Cf. Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador. Derecho Constitucional mexicano y comparado. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999, pp. 780-784.

en los casos concretos la declaración del Derecho y la observación de la norma jurídica pre-constituida, mediante la resolución, con base en la misma, de las controversias que surjan por conflictos de intereses, tanto entre particulares como entre particulares y el poder público y mediante la ejecución coactiva de las sentencias.

La declaración del Derecho y la observancia de las leyes aplicables a la resolución de controversias, se obtienen por medio del proceso, que es definido por Chiovenda como "el conjunto de los actos coordinados con objeto de actuar la voluntad concreta de la ley, en relación con un bien que el actor pretende está garantizado por ella, por medio de los órganos jurisdiccionales".

Los presupuestos del proceso son: el derecho de obtener justicia y la potestad y el deber de proporcionarla, o sea, la acción y la jurisdicción, que se divide en acción y jurisdicción civil, acción y jurisdicción penal y acción y jurisdicción administrativa, fundamentalmente.

El proceso tiene dos fases principales: el conocimiento y la ejecución. Como lo indican sus nombres, esos momentos del proceso tienen respectivamente por objeto, proporcionar al juez los elementos de la certeza que necesita para dictar sentencia: el conocimiento de los hechos que constituyen la controversia; y el segundo momento, llevar a efecto lo resuelto en esa decisión judicial, en la sentencia que ha dictado después de tener los elementos necesarios para formularla.

Sirviéndose de ese proceso el juez realiza la función jurisdiccional; define y aplica las normas jurídicas en vista de los casos que son llevados a su conocimiento.¹¹⁰

En la función jurisdiccional se realiza una individualización normativa tendiente a aplicar normas, casi siempre generales, a individuos o personas jurídicas concretos. Se trata de establecer el significado que el orden jurídico atribuye a ese hecho o a esa conducta, así como identificar al órgano u órganos que deberán llevar a cabo los actos coactivos que sean consecuencia de la conducta realizada. Por ser el jurídico un orden de carácter coactivo, podemos decir con Kelsen que: la función del Estado que conocemos con los nombres de jurisdicción o administración de justicia, se encamina esencialmente a la realización del acto coactivo o a su preparación procesal. En este sentido, constituye una función estatal en sentido eminentemente formal....

En su sentido formal, la jurisdicción habrá de reducirse entonces, a la consideración de los supuestos abstractos, generales e impersonales, establecidos en una norma general, respecto de una situación o conducta específica, a efecto de determinar, primero, si tal situación o conducta se encuentra significada jurídicamente; segundo, qué carácter tiene esa situación o conducta (derecho, obligación, acto ilícito o facultad); tercero, qué consecuencias jurídicas corresponden a tal situación o conducta; cuarto, determinar la existencia o no de un acto ilícito; y quinto, realizar u ordenar la realización del correspondiente acto coactivo.¹¹¹

¹¹⁰ Cf. Porrúa Pérez, Francisco, ob. cit., pp. 403-404.

¹¹¹ Cf. Cossío Díaz, José Ramón. Jurisdicción federal y carrera judicial en México. Cundemos para la reforma de la Justicia, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1996, p: 18.

Alexis de Tocqueville en su obra *la Democracia en América*, explica que el primer carácter del poder judicial en todos los pueblos, es el de servir de árbitro en ciertas contiendas y bajo un procedimiento determinado. Afirma que el segundo carácter de dicho poder es el de que pronuncia sus fallos sobre casos particulares y no sobre principios generales. El tercer carácter es el de no obrar sino cuando se le requiere para ello o cuando se le obliga, aunque reconoce que este carácter no se halla tan generalmente extendido entre todas las organizaciones judiciales como los dos primeros.

Concluye Alexis de Tocqueville que el juez americano se parece estrechamente al de otras naciones, y, sin embargo, está revestido de un inmenso poder político. Y finaliza: "la causa de esto está en un solo hecho: los americanos han reconocido a los jueces de derecho, de fundar sus fallos sobre la Constitución más bien que sobre las leyes. En otros términos, los han autorizado para no aplicar las leyes que les parezcan inconstitucionales".

En México adoptamos con todas sus importantes consecuencias este sistema, y por tanto, mediante el juicio de amparo hemos dado fuerza y espíritu al tercero de los poderes políticos en los cuales, como pueblo, distribuimos el poder político.¹¹²

Desde su formación, los tribunales fueron diseñados y progresivamente perfeccionados, para cumplir con sus funciones (i.e. determinar el derecho aplicable que resuelve, en definitiva, la controversia). No fueron concebidos para la conducción política. Por el contrario, desde muy temprano su actividad se diferencia y orgánicamente se separa de la función gubernamental, como puede apreciarse desde tiempos remotos.¹¹³

¹¹² Cf. Castro y Castro, Juventino Víctor, *Mutación estructural del Derecho en México*, pp. XLII, XLIII.

¹¹³ Cf. Gudiño Pelayo, José de Jesús, *ob. cit.*, p. 19.

"El Poder Judicial realiza la función jurisdiccional; es decir, es quien dirime los conflictos que se presentan a los tribunales y aplica la ley al caso concreto cuando existe una controversia.

Pero, además, en muchos países posee una segunda atribución consistente en el control constitucional de las leyes y actos de otros poderes. Es decir, tiene la atribución de vigilar que los poderes Legislativo y Ejecutivo actúen dentro del cuadro de competencias que le ha señalado la Constitución. En estos casos, el Poder Judicial es el intérprete de última instancia, también llamado máximo, de la Constitución. Es quien dice lo que la ley fundamental quiere decir.

El Poder Judicial no posee fuerza material, sino su fuerza es la del derecho, la del orden jurídico, la de la Constitución, y es una fuerza que se manifiesta todos los días. Donde no existe una buena administración de justicia, no puede haber confianza en el Derecho ni tranquilidad en esa comunidad".¹¹⁴

La locución "poder judicial", suele emplearse en dos sentidos que son: el orgánico y el funcional. Conforme al primero, que es impropio aunque usual, el poder judicial denota a la judicatura misma, es decir, al conjunto de tribunales federales o locales estructurados jerárquicamente y dotados de distinta competencia. Bajo el segundo sentido, implica la función o actividad que los órganos del Estado desempeñan, sin que sea total y necesariamente jurisdiccional.¹¹⁵

El precepto 94 constitucional, utiliza el concepto de Poder Judicial de la Federación como función pública primordialmente jurisdiccional, en que se desenvuelve el poder del Estado federal mexicano, al disponer que tal función se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

¹¹⁴ Soberanes Fernández, José Luis y Fix-Zamudio, Héctor, ob. cit., pp. 173-174.

¹¹⁵ Burgoa Orihuéla, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, p. 820.

“Si se identifica el “Poder Judicial de la Federación” con la actividad que ejercitan dichos órganos estatales, se concluye que ese poder no se traduce exclusivamente en la realización de actos jurisdiccionales, aunque éstos lo integren y caractericen relevantemente, ya que en su producción, es decir, en la solución de controversias jurídicas, estriba su primordial finalidad”.¹¹⁶

La actividad que despliegan se desarrolla en dos distintas funciones jurisdiccionales: la judicial propiamente dicha y la de control constitucional.

Entre las facultades que la Constitución otorga a los tribunales en su artículo 104, tienen por finalidad la resolución de un problema jurídico que puede o no ser constitucional, sin que dichos tribunales se sitúen en una relación de hegemonía sobre los demás órganos del Estado y sin que pretendan establecer el equilibrio entre ellos mediante el control de sus actos. La función judicial propiamente dicha de los tribunales federales consiste en resolver controversias jurídicas de diferente naturaleza.

La imparcialidad de la ley, de los órganos encargados de actuar en materia de justicia y de los hombres que tienen encomendada la elevada función de procurarla o impartirla, son las tres dimensiones por medio de las cuales el Estado realiza actos que conducen a configurar la justicia como una condición de vida social y no únicamente como acto jurídico que garantiza derechos. En las últimas décadas, la discusión teórica de la justicia ha conducido a identificarla como un valor intrínseco, demandado por la sociedad civil y causa esencial de la existencia del Estado.¹¹⁷

¹¹⁶ Idem.

¹¹⁷ Cf. UNAM, Senado de la República LVI Legislatura, ob. cit., Ortíz Arana, Fernando, *Los grandes desafíos de la justicia en México*, pp. 18, 91.

Actualmente, la función jurisdiccional ha de entenderse en vista de su profunda connotación política: es decir, ha de concebirse como un elemento del equilibrio tripartito del Estado moderno, que surgió de la doctrina de la división de poderes. La función jurisdiccional así entendida es producto, por una parte, de la evolución histórica del parlamentarismo y el sistema judicial inglés y por otra, de las racionalizaciones y esquemas de los pensadores de la Ilustración.¹¹⁸

El Consejo de la Judicatura Federal, recibe atribuciones substancialmente distintas a las jurisdiccionales que gravitan en el campo de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, referentes al conocimiento, tramitación y decisión de las controversias, acciones, conflictos competenciales y procedimientos en la vía de amparo, que contemplan los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 constitucionales, que en conjunto representan los medios para hacer efectivas las garantías de que la justicia ha de impartirse gratuitamente por tribunales judiciales independientes, de manera pronta, completa e imparcial, para explicar y confirmar la prohibición para toda persona de hacerse justicia por sí misma y de ejercer violencia para reclamar su derecho.¹¹⁹

¹¹⁸ Cf. Rodríguez Lozano, Amador, *La reforma judicial de 1994: una visión integral*, p. 43.

¹¹⁹ Cf. José Vicente Aguinaco Alemán, *ob. cit.*, p. 28.

CAPITULO 3

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El Poder Judicial de la Federación ha vivido una primera etapa de concreción, de realización de la nueva estructura y organización, derivadas de la reforma constitucional de 1994. La empresa no ha sido fácil y como todo cometido humano tiene virtudes y defectos, la historia dirá si quedan registrados de una manera positiva. La función primordial de este poder es el control de la constitucionalidad, que encauce el desarrollo de la democracia y el Estado sometido al Derecho. El gobernado cada día es más consciente de sus garantías y derechos fundamentales y no los acepta como simples enunciados teóricos o discursivos, sino como verdaderos postulados normativos y que tiene a su disposición el juicio de amparo, herramienta para hacerlos valer con toda efectividad.

Cuando el Ministro José Vicente Aguinaco Alemán asumió la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por ende, del Consejo de la Judicatura Federal, el primero de febrero de 1995, enfrentó una tarea llena de dificultades, no sólo por las cargas de trabajo ineludibles, sino por la necesidad de dar forma y estructura a los nuevos órganos del Poder Judicial. Sin embargo, su experiencia profesional y su vocación como jurista humanista, le permitieron superar obstáculos implícitos y mantener la unidad de dicho poder. Con ello, logró mantener no sólo la unidad interna del Pleno de la Corte con su nueva integración, sino también la continuidad, pues no se interrumpió el desarrollo constitucional de sus labores, ni la evolución orgánica de su jurisprudencia.

Dicha reforma modificó sustancialmente la composición orgánica y funcional de la Suprema Corte. Basándose en ella, el entonces Ministro Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, determinó que la Dirección General de Informática, introdujera

los sistemas de cómputo más modernos, que permitieron a todos los integrantes del Poder Judicial, contar con las herramientas necesarias para realizar sus tareas de manera pronta y expedita.

La transformación y modernización del Poder Judicial Federal, colocó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la necesidad de organizar los recursos de información documental y los medios de consulta que sustentan el ejercicio de la función jurisdiccional, a fin de que Ministros, Magistrados, Jueces y funcionarios de dicho poder, obtengan una respuesta pronta, oportuna y confiable a sus necesidades, derivadas de la administración de justicia. Para tal fin, fue creado el Centro de Documentación y Análisis, que es el más completo del país en materia jurídica, de información, consulta y referencias. Su creación trajo consigo una reforma y reorganización de archivos, compilación de leyes y biblioteca.¹²⁰

3.1 Estructura y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El segmento de la reforma de 1994 que ocupó mayor atención de la opinión pública, fue la reducción de veintiséis a once Ministros integrantes del Máximo Tribunal. Algunos críticos adujeron que se trataba de un golpe mortal al Poder Judicial, sin embargo, estaba integrado además de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, cada uno con su respectiva competencia, de acuerdo a la Constitución y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, órganos que no dejaron de funcionar.

¹²⁰ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Testimonio de un cuatrienio. La modernización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1994-1998), Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1998, pp. 7, 10, 13, 21.

La Constitución de 1917, estableció que la Suprema Corte se compondría de once Ministros y funcionaría siempre en Pleno. El artículo 94 constitucional, ha tenido varias reformas que aumentaron la composición de la Corte hasta la reforma vigente que regresó a la idea original, facultándola para funcionar en Pleno o en Salas. En 1928 aumentó el número de Ministros de once a dieciséis, estableciéndose que funcionaría en Pleno y en tres Salas de cinco Ministros cada una. En 1934 la Constitución dispuso que la Suprema Corte incrementaría su número de integrantes a veintiuno, quienes actuarían en Pleno y en cuatro Salas: Penal, Administrativa, Civil y Laboral. Otra reforma en 1951, introdujo la figura de los Supernumerarios, con lo que la Corte llegó a veintiséis Ministros. El regreso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a su composición original de once Ministros, canceló las figuras de los Supernumerarios.¹²¹

Por decreto de fecha 30 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día siguiente, el órgano reformador de la Constitución modificó y enmendó en la materia que nos ocupa, los artículos 76 fracción VIII; 89 fracción XVIII; 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos preceptos transitorios determinaron la conclusión en sus funciones de los señores Ministros que entonces integraban la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, previnieron que para la nominación y aprobación de los primeros Ministros de la nueva composición de ese Alto Tribunal, el Presidente de la República propondría ante la Cámara de Senadores, a dieciocho personas de entre las cuales ésta última nombraría a los once Ministros.

¹²¹ Crf. Melgar Adalid, Mario. El Consejo de la Judicatura Federal, 3ª ed., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998, p. 75.

Que entre tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal quedarán instalados, la última Comisión de Gobierno y Administración procederá a insacular a los Magistrados de Circuito y al Juez de Distrito que deberían desempeñar los cargos de Consejeros, y que el Senado de la República y el titular del Poder Ejecutivo, designarían a los Consejeros que les incumbiera dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de dicho decreto, en la inteligencia de que el Ministro que fuere Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sería a la vez Presidente del Consejo de la Judicatura Federal.

En sesión pública extraordinaria celebrada el 26 de enero de 1995, la Cámara de Senadores nombró en la progresión secuencial siguiente* como Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los ciudadanos Juventino Víctor Castro y Castro, José Vicente Aguinaco Alemán, Juan Díaz Romero, Humberto Román Palacios, Mariano Azuela Guitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo Iberio Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan Nepomuceno Silva Meza y Olga María del Carmen Sánchez Cordero, quienes después de rendir la protesta constitucional, se reunieron en el Salón de Plenos del más Alto Tribunal de la República, el día 1º de febrero de 1995, para celebrar sesión pública de instalación e inicio de las labores del primer periodo de sesiones, habiendo elegido Presidente al Ministro José Vicente Aguinaco Alemán.

Al día siguiente 2 de febrero de 1995, bajo la Presidencia del Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, se reunieron los señores Magistrados de Circuito y Juez de Distrito favorecidos en la insaculación del 6 de febrero del mismo año, junto con los Consejeros designados respectivamente por el Senado de la República y por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para celebrar sesión pública con

* Anexo I

el fin de declarar instalado el Consejo de la Judicatura Federal y el comienzo de sus actividades.

Con el propósito de encauzar sin tardanza el ejercicio de las funciones que competen tanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como al Consejo de la Judicatura Federal, se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1995, un decreto de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 5 de enero de 1988, que posteriormente junto con sus reformas, fue abrogada por la vigente Ley Orgánica del 19 de mayo de 1995, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 26 del mismo mes.¹²²

Las mencionadas reformas a la Corte redujeron el número de Ministros al tradicional número de once, para facilitar sus deliberaciones y permitir su renovación periódica de acuerdo con los cambios que ocurren en el país. La Suprema Corte funciona en Pleno o en Salas, según lo establece el tercer párrafo del artículo 94 constitucional. La primera Sala conoce de los asuntos penales y civiles, y la Segunda de los administrativos y laborales. El Pleno se compone de once Ministros y cada Sala de cinco; ambas Salas y el Presidente de la Suprema Corte constituyen dicho Pleno.

El Pleno funciona con un mínimo de siete Ministros, excepto cuando se trata de acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, en cuyo caso se requiere un mínimo de ocho de sus miembros.

Las resoluciones del Pleno y de las Salas se toman por unanimidad o por mayoría de votos, y son públicas por regla general, o bien, son privadas cuando así lo disponga el propio órgano. En caso de empate y una vez agotado el procedimiento

¹²² Cfr. Aguinaco Alemán, José Vicente, ob. cit., pp. 25-26.

establecido por la Constitución, tanto el Presidente del Pleno como los de las Salas tienen voto de calidad.

Siempre que un Ministro disienta de la mayoría puede formular voto particular, el cual se inserta al final de la ejecutoria respectiva. Los Ministros sólo pueden abstenerse de votar cuando tienen impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

El Pleno y las Salas, a propuesta de sus Presidentes nombran a un Secretario y Subsecretario General de Acuerdos y al demás personal que considere necesario para el despacho de los asuntos.¹²³

Las reformas de 1994 y 1995, redujeron el número de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de veintiséis a once, con lo cual el legislador mexicano pretendió aproximarse a la composición de los tribunales constitucionales especializados de Europa Continental y de América Latina, cuya integración es menos amplia que la de los tribunales de casación, ya que los primeros no rebasan los dieciséis; ésta es la composición más amplia, y corresponde al Tribunal Federal Constitucional alemán.¹²⁴

La reducción del número de Ministros no es circunstancial, proviene de la naturaleza y el carácter de tribunal constitucional de nuestra Corte. Desde el mismo origen del tribunal constitucional, la doctrina recomendó que este tipo de tribunal no tuviese un número de miembros elevado, ya que su misión es pronunciarse sobre cuestiones jurídicas que versan sobre los principios

¹²³ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación. Su integración y funcionamiento. Retrospectiva, pp. 18-19, 41, 97-98.

¹²⁴ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor. Ensayos sobre el derecho de amparo. 2ª ed., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., UNAM, México, 1999, pp. 762-763.

fundamentales, es decir, su función es de carácter político y constitucional, de ahí que deba ser un "órgano compacto" y capaz de deliberar con mayor agilidad, además de que el prestigio y la responsabilidad aumenten en lugar de diluirse.

Así ocurre en los tribunales constitucionales como enseña el Derecho comparado: en Francia el Consejo Constitucional tiene nueve miembros; en España el Tribunal Constitucional doce; en Italia la Corte Constitucional quince; en Austria diez; y en los Estados Unidos son nueve los miembros de la Suprema Corte. Los países latinoamericanos que han instaurado su tribunal constitucional como Guatemala, Costa Rica, Chile o Ecuador, tienen una composición similar.¹²⁵

Como consecuencia de la creación del Consejo de la Judicatura Federal, la composición de la Suprema Corte pasó a ser de tan sólo once Ministros, argumentándose para tal disminución que ahora estarán entregados a su primordial función que es la de impartir justicia.

Respecto al funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia en Pleno y Salas, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela opina:

"Es bien sabido que éstas eran cuatro, a saber, la Penal, la Administrativa, la Civil y la del Trabajo. Para integrar cada una de ellas se requería dividir el número 11 por 4, operación aritmética que sería numéricamente imposible tratándose de personas, ya que si se desea conservar dichas cuatro Salas, éstas se compondrían de tres ministros cada una, faltando uno de ellos. A la inversa, si cada Sala se integrara por dos ministros, sobrarían tres, que quedarían sin ocupación. El primitivo artículo 94, hasta antes de 1929, disponía que la Suprema Corte se compondría de once ministros funcionando siempre como Tribunal Pleno, sin haberse cometido el error de agregar absurdamente la expresión "y en Salas".

¹²⁵ Crf. Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Constitucional mexicano a fin de siglo*, pp. 416-417.

Con el objeto de salvar dicha imposibilidad aritmética, se ha decidido crear dentro de la nueva Suprema Corte solamente dos salas integradas por cinco ministros cada una. La Primera de ellas se encargará de conocer los casos civiles y penales y la Segunda los laborales y administrativos. Esta competencia desvirtúa la especialización material con que operaban las anteriores desaparecidas cuatro Salas, circunstancia que convertirá a los ministros componentes de las dos nuevas Salas en pretendidos especialistas en las citadas materias, lo que implicará un obstáculo para el conocimiento cabal de los casos que a cada una de ellas se adscriban. En innegable, en efecto, que las materias civil y penal tienen una connotación jurídica esencialmente diferente en cuanto a sus principios, normas, doctrina y jurisprudencia, fenómeno que evidentemente también se registra en las materias laboral y administrativa".¹²⁶

El Pleno cuenta con un Presidente que él mismo designa y permanece en su encargo cuatro años; no puede ser reelecto para el período inmediato posterior (artículos 97 de la Constitución y 11 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación); es suplido en sus faltas temporales por los Ministros restantes, siguiendo el orden de su designación empezando por el más antiguo. Si la ausencia excede el plazo de treinta días, el Pleno procederá a elegir al Ministro que lo deba sustituir, de acuerdo al artículo 13 de la Ley Orgánica. Como en 1995 se renovó totalmente la Corte, surgía la dificultad de que no había un orden de designación; el artículo décimo primero transitorio de la Ley Orgánica dispone que deberá considerarse el orden de nombramientos aprobados por la Cámara de Senadores. La disposición se aplicará en tanto sigan como Ministros dos de los once designados.

El Presidente dirige los debates, representa a la Suprema Corte en los actos oficiales, lleva el turno de los negocios, competencia del Pleno, preside el Consejo de la Judicatura Federal; le asiste un gran número de facultades jurisdiccionales y

¹²⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional mexicano, p. 883.

administrativas señaladas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus veintiún fracciones.

El artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que cada Sala se integra por cinco Ministros y basta la presencia de cuatro de ellos para funcionar; el precepto 23 señala que cada dos años sus miembros designan de entre ellos a su Presidente, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior; y éstos serán suplidos en sus faltas temporales menores a treinta días por los demás Ministros en el orden de su designación, como lo indica el artículo 24 de la misma ley.

El quórum de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno es de siete Ministros, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho de sus miembros. Cuenta con dos periodos de sesiones; el primero debe comenzar el primer día hábil de enero y concluir el último día hábil de la primera quincena de julio; el segundo debe comenzar el primer día hábil de agosto y concluir el último día hábil de la primera quincena de diciembre, de acuerdo al artículo 3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sus sesiones deben realizarse en los días y horas que el Pleno fije mediante acuerdos generales que emita, como lo señala el artículo 5º de la Ley Orgánica. Por acuerdo del Pleno de fecha 3 de noviembre de 1993, adoptado con base en lo dispuesto en el artículo 2º de dicha ley, entonces en vigor, el Pleno celebra sesiones públicas ordinarias los días martes, miércoles y jueves de tres semanas cada mes; puede celebrar sesiones extraordinarias cuando sea convocado por el Presidente, como lo señala el artículo 5º de la Ley Orgánica; sus sesiones en general, deben ser públicas; para que sean privadas se requiere que así lo acuerde el Pleno, de acuerdo al artículo 6º de la misma ley.

El artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que el quórum de cada Sala de la Suprema Corte es de cuatro Ministros; adoptan sus resoluciones por unanimidad o por mayoría de votos y no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto de que se trate, según lo establece el artículo 17 de la dicha ley; sesionan en los días y horas que ellas mismas determinen mediante acuerdos generales; sus audiencias deben ser públicas, salvo en los casos en que sus integrantes acuerden que sean privadas, por exigirlo así la moral o el interés público, de acuerdo al artículo 16 de la misma ley.

Mucho se ha discutido si la Corte sólo debe actuar en Pleno y no en Salas, a despecho de lo que ha opinado la doctrina, lo cierto es que este último extremo es el que ha llegado a prevalecer, debido en gran parte, al cúmulo extenso de negocios que llegan a su conocimiento.¹²⁷

3.2 Requisitos y nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 95 de la Constitución Política, exige a los aspirantes al cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia los siguientes requisitos:

“ ...Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

¹²⁷ Crf. Arteaga Nava, Elisur, ob. cit., p. 338.

- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y
- VI. No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, procurador general de la República o de justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que haya servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica".¹²⁸

La reforma de 1994, modificó los requisitos que se exigían para la designación de los Ministros de la Corte. De acuerdo con nuestro texto constitucional, tiene varios propósitos relacionados con la edad, conocimientos, atributos éticos, residencia en el país, independencia política, capacidad y probidad jurídicas, honorabilidad y competencia profesional.

La edad mínima que exige la Constitución es de treinta y cinco años, pero no se fija como antes una máxima. Antes de diciembre de 1994, consignaba que la edad límite era de sesenta y cinco años y por ello se fijó en la ley orgánica correspondiente como edad de retiro de los Ministros la de setenta años. La innovación de estipular únicamente edad mínima de ingreso y cancelar la de retiro forzoso, la habían seguido las constituciones anteriores y es congruente, por una

¹²⁸ Tena Ramírez Felipe, ob. cit., p. 1133.

parte, con los logros de la medicina que han aumentado el promedio de vida de la población mexicana, y por la otra, con la tradición de nuestra sociedad de reconocer el trabajo, la prudencia y la sabiduría de las personas de edad avanzada.

La Constitución establece requisitos para los Ministros de la Suprema Corte vinculados con la formación profesional. Deben ser Licenciados en Derecho, con título expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello. Se refiere a los que podrían expedir el propio Poder Ejecutivo Federal, los gobiernos de los Estados a través de instituciones educativas que les pertenecen, las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía o autoriza.

No siempre ha sido tan obvio el requisito profesional, la Constitución de 1857 no lo señalaba. Los Ministros eran entonces electos popularmente y los electores valoraban los atributos personales de los candidatos a formar parte de la Suprema Corte, pero no su formación ni méritos académicos. La reforma de 1994, aumentó de cinco a diez años el requisito de la antigüedad mínima del título profesional de Licenciado en Derecho. Esta modificación propicia que la persona electa para el cargo, tenga una mayor experiencia profesional en beneficio del desempeño colegiado del órgano.

La Constitución exige atributos morales como gozar de buena reputación; una apreciación subjetiva, aun cuando agrega un elemento objetivo en el no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero tratándose de delitos como el de falsificación o aquellos en contra de las personas en su patrimonio: fraude, abuso de confianza o cualesquier otro que lastime la buena fama, cualquiera que haya sido la pena, el candidato quedará inhabilitado.

Es comprensible que el constituyente detallara las conductas delictivas que inhabilitan para desempeñar el cargo de Ministro. El Presidente de la República al formular su terna, deberá considerar la reputación de sus candidatos y verificar que no existan sentencias condenatorias en contra de ellos, en tanto el Senado, está facultado para confirmar si es que efectivamente gozan de buena reputación.

El requisito de residencia en el país es una reminiscencia del siglo pasado, cuando México estuvo sujeto a los embates de potencias extranjeras como los intentos de reconquista españoles, la exitosa intervención norteamericana y la intervención francesa; ya no se justifica, pues el compromiso nacionalista y la responsabilidad de pertenecer a un país no están condicionados ni se ponen en entredicho por residir en el extranjero. Si la Constitución considera la información necesaria sobre las condiciones de vida política, social, jurídica y económica de la nación; las nuevas comunicaciones y la informática subsanan las dificultades que podría propiciar la distancia geográfica. Aunque no lo resolvió del todo la reforma de 1994, redujo el requisito de residencia en el país de cinco a dos años. Cinco años de residencia en el país es una extensión amplia en una época en que la movilidad de las personas, la tecnología de transporte y comunicación han tenido un notable desarrollo. Además, no deja de ser inadecuado que por la antigua disposición, funcionarios del servicio exterior o residentes en el extranjero por razones de trabajo al servicio del Estado mexicano, dos años antes de la designación, no pudieran ser electos Ministros. El texto anterior a la reforma eximía del requisito de haber residido en México, a quienes se hubieren ausentado del país por un periodo menor de seis meses, si la ausencia fue por haber prestado servicios a la República.

En cuanto a la independencia política, esta limitación fue introducida en la reforma judicial de 1994, para evitar el tránsito de ida y regreso de la Suprema Corte a los

cargos públicos y de tales puestos al sitial de la Corte. Se impide el nombramiento de Ministros a quienes hayan desempeñado cargos públicos como el de secretario de estado, jefe de departamento administrativo, procurador general de la República o de justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal, gobernador de algún Estado o jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Esta disposición propicia la independencia de los más altos juzgadores y evita el vínculo inmediato y directo, al menos el año previo, de funcionarios de otros poderes con enorme fuerza e influencia política, como son quienes enumera la Constitución, con el Poder Judicial.

La citada reforma introdujo un nuevo método de designación de los Ministros, a partir de una terna propuesta por el Presidente de la República. Con ello se canceló el anterior, mediante el cual el Ejecutivo proponía al Senado un nombre para ser aceptado o rechazado.

La sustitución de los Ministros que integraban la Corte antes de la reforma, se hizo a través de una lista de dieciocho personas que presentó el Presidente de la República al Senado, quienes comparecieron ante este órgano legislativo y de las cuales fueron nombradas once para ser Ministros. Al Senado comparecieron únicamente diecisiete, una de ellas renunció al considerar que no cumplía con los requisitos.

El sistema de ternas es inconsistente, en tanto somete a un examen público a tres personas, de las cuales dos resultarán vencidas. Puede darse el caso de que alguien decline la candidatura, por no querer comparecer con personas a quienes

les confiera mayores o menores cualidades que las propias, o que resulte reprobado y sufra una merma en su prestigio profesional, académico o político.

La designación se hace ahora por mayoría calificada de dos terceras partes de la votación del Senado, y no con mayoría simple como estipulaba la Constitución antes de la reforma. De esta manera, se estableció un nuevo sistema de selección y designación de los Ministros de la Suprema Corte. Imperaba a partir de la reforma de 1928, una forma de colaboración entre el Ejecutivo y el Senado. El Presidente de la República hacía los nombramientos de los Ministros que aprobaba el Senado.

La reciente fórmula la mantiene, aún cuando en términos distintos. La reforma confiere una nueva e importante atribución al Senado de la República, al encomendarle la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de una terna propuesta por el Presidente de la República con el voto calificado de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en un plazo perentorio de treinta días, como lo señala el artículo 96 constitucional

El examen de una terna genera un ganador y dos perdedores, a los que públicamente se les reprueba al no resultar vencedores. Como son personalidades de la vida jurídica nacional, ya sea del foro, de la academia o de la propia judicatura, el proceso de elección es incómodo, desgastante y poco favorecedor del reconocimiento público que merecen jueces o magistrados, profesores o abogados seleccionados por el Presidente de la República. Esta práctica plenamente se acredita en los foros académicos, en que la mera participación en un proceso constituye una distinción.

No obstante, el procedimiento público ante el Senado y la comparecencia, desvirtúa el valor del proceso. ¿Qué ocurriría si el Presidente incluye en su terna a personalidades que no desean competir entre ella por variadas razones: un maestro y su alumno, un superior jerárquico y su inferior?. El descrédito que acarrea salir "reprobado" es inmerecido y habrá de generar la declinación de personas que no desean competir con quienes estiman por encima o por debajo de sus capacidades profesionales e intelectuales.

Con motivo de la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación después de la reforma de 1994, durante el mes de enero de 1995, se llevó a cabo la selección de once Ministros de una lista presidencial de dieciocho candidatos, que después se redujo a diecisiete. Uno de los periódicos vespertinos de la ciudad de México, publicó a ocho columnas el resultado: "reprobados"; nota informativa ominosa para los candidatos, algunos de ellos señaladamente tan dignos de haber sido electos miembros de la Corte.

La solución de la terna que dio la reforma de 1994 para los Ministros de la Corte es inadecuada, si se toma en cuenta que va ligada a la comparecencia de los aspirantes. Esta es pública y lleva al sometimiento de las personalidades escogidas por el Ejecutivo Federal a un examen nacional, del cual sólo una será aprobada, entonces surgen las siguientes interrogantes: ¿Cómo van a reaccionar los juristas mexicanos designados por el Presidente de la República para integrar la terna que se presenta al Senado?. ¿Estarán dispuestos a participar en la "pasarela" y en el examen?. ¿Cometerán un desaire al Presidente y se inhibirán al conocer los nombres de sus contendientes?.

Una alternativa podría ser, con el tiempo y una vez que el Consejo de la Judicatura Federal se desarrolle y consolide, que el Consejo de la Judicatura

Federal eligiera a los Ministros de la Suprema Corte, conforme a lo establecido por las leyes y la Corte revisara el apego a la legalidad del proceso. Si el Consejo está facultado para seleccionar a jueces y magistrados federales, la experiencia adquirida, desde su creación hasta el momento en que deban ocurrir las sustituciones de Ministros, de acuerdo con la reforma judicial de 1994, le permitirá hacer una selección objetiva, imparcial, apegada a reglas que propicien a los mejores juristas para ocupar el alto sitio de la Corte. Hay que considerar que la Suprema Corte de Justicia por su parte, elige al Presidente del Consejo, cuando resuelve quién será su propio Presidente; además el Consejo tiene a su cargo el desarrollo de la carrera judicial y la información completa sobre el desempeño de jueces y magistrados, a través de la resolución de centenar de quejas y denuncias que se presentan anualmente.¹²⁹

“Como se observa, el régimen de los ministros ha sufrido modificaciones sensibles, que tienen por objetivo según se explica en la iniciativa y en dictamen del Senado, fortalecer y dignificar más la figura del ministro de la corte, procurado que su designación esté dotada de mayor legitimidad social; para conseguirlo se ha otorgado mayor intervención al Senado en la designación de ministros, el proceso de designación es más abierto a través de comparecencias de los candidatos, los ministros están sujetos a una movilidad generacional, se les exige mayor antigüedad en la profesión jurídica y limitaciones más estrictas para acceder al cargo”.¹³⁰

En caso de que la Cámara rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo somete una nueva terna y si es nuevamente rechazada, ocupa el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Presidente.

¹²⁹ Crf. Melgar Adalid, Mario, ob. cit., pp. 78-82, 152.

¹³⁰ Valencia Carmona, Salvador, Derecho Constitucional mexicano a fin de siglo, p. 417.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al entrar a ejercer su encargo, protesta ante el Senado en la siguiente forma:¹³¹

PRESIDENTE: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”.

MINISTRO: “Sí protesto”.

PRESIDENTE: “Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande”.¹³²

Para lograr la independendencia judicial se requiere el cambio de la forma de nombramiento de los ministros. Conforme a esta idea proponemos en un opúsculo intitulado Renovación de la Constitución de 1917 que:¹³³

*“Sean el Senado de la República o la Comisión Permanente los cuerpos que designen a los ministros de la Suprema Corte, seleccionando a los juristas que se incluyan en las listas que les proporcionen las Facultades y Escuelas de Derecho y las Asociaciones de Abogados legalmente constituidas con una antigüedad no menor de 10 años”.*¹³⁴

El requisito relativo a disponer del título profesional de Licenciado en Derecho, con antigüedad mínima de diez años, resulta insuficiente porque la exigencia debe comprender la patente para el ejercicio profesional. En los términos del actual texto, podría acceder al cargo de Ministro una persona que, disponiendo del título de abogado con antigüedad de diez años y sin tener la cédula profesional, carezca de experiencia porque sin esa patente profesional no se puede desempeñar

¹³¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación. Su integración y funcionamiento, Retrospectiva, pp. 72-73, 76-77.

¹³² Tena Ramírez Felipe, ob. cit., p. 858.

¹³³ Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional mexicano, p. 883.

¹³⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, Renovación de la Constitución de 1917, Instituto Mexicano del Amparo, México, 1994, p. 83.

legalmente el ejercicio de la carrera. En cuanto a la buena reputación, tampoco es conveniente que se permita el acceso de personas que pudieron haber sido condenadas por delitos diferentes al robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama. Debe descalificarse a toda persona que haya sido condenada por cualquier delito, independientemente de la pena.¹³⁵

3.3 Duración del cargo de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Los Ministros permanecen en su cargo quince años y no existe limitación de edad, porque la expectativa de vida ha aumentado en México en la actualidad.¹³⁶

“El motivo principal de la reforma que modificó el carácter vitalicio que anteriormente tenían las designaciones como ministro de la Suprema Corte radica en el siguiente razonamiento: al dotarse de más poderes y facultades a este órgano constitucional, se ha incrementado también su capacidad para orientar y dirigir a la sociedad mexicana. Ante el riesgo de que, en un momento determinado, una Suprema Corte con ministros vitalicios puedan llegar a convertirse en un órgano desfasado de las nuevas y cambiantes circunstancias, incapaz de producir criterios nuevos para resolver los problemas planteados por la realidad social y política del momento, se ha querido poner un límite a la duración en el cargo de ministro, a efecto de permitir la incorporación de nuevos puntos de vista que enriquezcan y actualicen el ejercicio del control de la constitucionalidad que toca desempeñar a la Corte”.¹³⁷

No debe confundirse inamovilidad con el carácter vitalicio. La inamovilidad se conserva, pues ningún Ministro puede ser separado de su encargo, sino a través de un juicio de responsabilidad. Es decir, la protección para que desempeñe su

¹³⁵ Crf. Sánchez Bringas, Enrique, Derecho Constitucional, 3ª ed., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998, pp. 490-491.

¹³⁶ Crf. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación. Su integración y funcionamiento. Retrospectiva, pp. 18-19.

¹³⁷ Rodríguez Lozano, Amador, La reforma judicial de 1994: una visión integral, 30-31.

cargo sin estar sujetos a presiones de ningún tipo se conserva, lo que se modificó fue la temporalidad del nombramiento, que será de quince años, según la reforma de 1994.¹³⁸

“Es pertinente destacar que el promedio de duración de los ministros de la Suprema Corte de Justicia en nuestro país durante el presente siglo ha sido de diez años. Además, de acuerdo al filósofo español José Ortega y Gasset, cada quince años tiene lugar un cambio de generación en las sociedades, lo que trae como consecuencia que, en ese lapso, se renueve la visión de la sociedad y del gobierno. En este sentido, se buscó que la Corte se renueve periódicamente, incorporando así nuevas corrientes de pensamiento a sus criterios para ejercer la tan delicada tarea de controlar la constitucionalidad de los órganos del poder”.¹³⁹

La última parte del artículo 94 constitucional, establece que los Ministros de la Suprema Corte durarán en su encargo quince años y que ningún Ministro puede ser nombrado para un nuevo periodo. La primera de estas prevenciones al suprimir la inamovilidad vitalicia, resta independencia- a dicho Alto Tribunal respecto del Presidente de la República en turno, al dar a éste la oportunidad de proponer nuevos Ministros al fenecimiento de dicho plazo. La inamovilidad es condición muy importante de una recta administración de justicia, ya que supone la independencia del juzgador frente al gobernante que lo hubiere designado y la imposibilidad jurídica de que éste o cualquier otra autoridad del Estado lo deponga, tendiendo a proscribir las influencias perversas que impiden la debida aplicación del Derecho. Sin embargo, como mera situación jurídica, la inamovilidad no es ni puede ser, el factor determinativo de una sana, imparcial y serena impartición de justicia, pues en ésta intervienen múltiples elementos propios de la

¹³⁸ *Ibidem.* pp. 59-60.

¹³⁹ *Idem.*

naturaleza humana, la cual, sólo cuando está dotada de altos valores morales e intelectuales, puede personalizarse en buenos jueces.

La inamovilidad judicial entraña una garantía para la honrada administración de justicia y la recta aplicación del Derecho, a título de consolidación jurídica del buen juzgador. Es decir, de asegurar que la persona que ocupe un cargo en la judicatura, con todas las calidades humanas que para ello se requieren, pueda continuar en él por un período de aptitud vital, sin la amenaza de la cesación en sus funciones; bien sea por la expiración de un plazo más o menos corto y convencionalmente fijado en la ley, o bien por la remoción que pudiera decretar alguna autoridad estatal. Por el contrario, sin ese supuesto humano cualitativo: honestidad, preparación cultural, conocimiento del Derecho, comprensividad para los altos valores del espíritu de la sociedad, valor civil y patriotismo, la inamovilidad judicial no es sino la situación jurídica que propicia un ambiente muy susceptible a la corrupción, al fraude, a la prevaricación, a la venalidad y al soborno. De ello se infiere que en términos absolutos y radicales, no se puede afirmar que el sistema de inamovilidad de los jueces sea en sí mismo conveniente o inconveniente; bueno o malo; garante de la recta administración de justicia u óbice por su debida impartición, porque su estimación en uno u otro sentido depende de la presencia o ausencia de la base humana referida.

De lo anterior, se infiere que la inamovilidad está ligada al nombramiento de los Ministros de la Corte. Sólo se justifica si este recae en los juristas que lo merezcan. Las cualidades subjetivas del buen juez deben perdurar durante algún tiempo razonable, para que la inamovilidad opere definitivamente. Es decir, el solo nombramiento no debe comprender la inamovilidad; es la conducta judicial la que la legitima o la vuelve afrentosa para la recta administración de justicia. Quien sea designado Ministro, debe conservar las cualidades que se tomaron en cuenta al

expedirse su nombramiento. Así, la persona nominada para dicho cargo, debe permanecer en él cuatro años y si al término de este periodo conserva su fama como buen juzgador en la opinión pública, principalmente la forense, se le ratificaría como Ministro con el carácter de inamovible, tal como sucede con los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito. Esta especie de prueba de fuego depuraría el elemento humano de dicho tribunal.

El término de quince años para desempeñar el cargo de Ministro de la Suprema Corte es sumamente reducido, si se toma en cuenta que su ejercicio exige un permanente estudio del Derecho y una exuberante práctica del mismo. Si en plenitud de su capacidad un Ministro deja de serlo, por el solo hecho de haber transcurrido el aludido plazo, se afectaría el buen funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia. No depende de la edad de sus integrantes, sino de los atributos de los individuos que la componen y que son el fundamento de la inamovilidad que, a su vez, es garantía de la independencia de dicho tribunal frente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo.¹⁴⁰

Los Ministros permanecen en su encargo quince años, salvo que sobrevenga incapacidad física o mental permanente, de acuerdo a los artículos 94 constitucional y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los delitos que cometan en el desempeño de sus cargos, son competencia exclusiva del jurado de sentencia, como lo señala el artículo 110 constitucional; para que puedan ser enjuiciados por los delitos del orden común, federales y locales, se requiere que previamente la Cámara de Diputados emita una declaración de procedencia, de acuerdo al artículo 111 de la Constitución Política.¹⁴¹

¹⁴⁰ Crf. Burgoa Orihucla, Ignacio, Derecho Constitucional mexicano, pp. 886-887.

¹⁴¹ Arteaga Nava, Elisur, ob. cit., p. 338.

Los Ministros de la Corte siguen siendo inamovibles; por reforma de 1994 lo son sólo durante los quince años que dura su nombramiento; una vez que venció ese lapso deben retirarse, con la posibilidad de percibir su sueldo completo. Si bien se ha salvaguardado la seguridad del Ministro, se ha privado al país de los servicios de un profesional experimentado.¹⁴²

La inamovilidad consiste en la calidad que otorgan las leyes a ciertos servidores públicos judiciales, que impide que sean destituidos discrecionalmente de sus cargos durante el periodo de su desempeño. Este principio constituye una medida de estabilidad que impulsa a los juzgadores a desempeñarse con libre criterio y sin el riesgo de los amagos de destitución.

3.4 Remuneración de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Las reformas de 1994, han incluido un buen número de disposiciones consagradas implícita y sistemáticamente, a proteger la independencia de los Ministros. Se pretendió perfeccionar los “instrumentos establecidos por las normas constitucionales, con el objetivo de lograr la independencia y la imparcialidad del juzgador”, es decir, las garantías jurisdiccionales. Entre dichas disposiciones cabe mencionar la imposibilidad de disminuir su remuneración durante el desempeño de su cargo.¹⁴³

El octavo párrafo del artículo 94 constitucional, ordena que las remuneraciones de los Ministros no podrán ser disminuidas durante el tiempo de su encargo. Con esta

¹⁴² *Ibidem*, pp. 366-368.

¹⁴³ Cf. Rodríguez Lozano, Amador, *La reforma judicial de 1994: una visión integral*, p. 58.

medida se reduce la posibilidad de quebrantar la independencia judicial mediante presiones que afecten la situación económica de los juzgadores.¹⁴⁴

Mediante "Acuerdo que regula el plan de pensiones complementarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", se establece un sistema de pensiones complementarias otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con un fondo constituido por la Corte y generado mediante un fideicomiso. El objetivo de este plan es, en primer término, reconocer el esfuerzo y dedicación de los titulares de los órganos jurisdiccionales federales que, por las condiciones personales que la propia ley prevé, se ven obligados a retirarse del servicio activo; y en segundo lugar, permitir que el funcionario judicial, que ha entregado la mayor parte de su vida productiva al servicio del Poder Judicial, pueda retirarse con una percepción que le permita continuar viviendo con la vida decorosa y de sencilla medianía con que vivía cuando se encontraba en el servicio activo. Este beneficio alcanza a ya más de sesenta funcionarios retirados o jubilados, y se ha hecho extensivo a las viudas de estos servidores, en la proporción que les corresponde, con lo cual se procura que estas personas, dependientes en la gran mayoría de los casos, puedan subsistir sin apuros económicos.¹⁴⁵

Una de las garantías de la independencia judicial tiene que ver con la remuneración de jueces y magistrados. Es el aspecto más débil, a pesar de los esfuerzos que se han hecho para resolver el problema de los salarios de los juzgadores. En nuestro país no se ha podido consagrar este principio, probablemente por razones de política presupuestal. Las universidades públicas, el sector salud y otros programas de desarrollo social, entre otros, han demandado

¹⁴⁴ Cfr. Sánchez Bringas, Enrique, ob. cit., pp. 500-501.

¹⁴⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Testimonio de un cuatrienio, p. 51.

también con insistencia, basándose en recomendaciones de organismos internacionales, recursos y porcentajes fijos contenidos en los presupuestos anuales.

México mantiene el principio de remuneración de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; no puede ser disminuida durante el lapso del encargo. Falta determinar si ante las fluctuaciones económicas y las repetidas crisis y devaluaciones monetarias, la pérdida del valor de los ingresos, el incremento de precios, la inflación y la carestía, la garantía de remuneración no se verá afectada. Si se quiere mantener la garantía de remuneración, la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a sus integrantes, revisará los criterios para mantenerla en términos reales y no con salarios nominales, afectados y disminuidos por factores económicos.¹⁴⁶

3.5 Renuncias y licencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los Ministros pueden solicitar licencia hasta por dos años. Si la solicitud no excede de un mes, será resuelta por la Suprema Corte de Justicia, de lo contrario debe ser concedida o negada por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, de acuerdo con el artículo 98 constitucional; en estos casos, el Ejecutivo someterá a la consideración del Senado la terna correspondiente para el nombramiento de un Ministro interino, en los términos del artículo 96 de la misma ley.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia pueden dejar definitivamente el cargo por tres motivos:

¹⁴⁶ Crf. Melgar Adalid, Mario, ob. cit., pp. 47-48.

- a) La conclusión del periodo. De acuerdo con el párrafo noveno del artículo 94 constitucional, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, por lo que al concluir ese periodo opera el retiro, independientemente de la edad.
- b) La renuncia. Sólo es procedente atendiendo a causas graves que deberá calificar el Presidente de la República y aprobar o negar el Senado, según lo ordenado por el artículo 98 de la Constitución.
- c) La jubilación voluntaria. Procede cuando el interesado solicite su retiro, siempre que reúna las condiciones de edad y antigüedad señaladas en las normas.¹⁴⁷

Los Ministros permanecen en su encargo quince años; vencido ese lapso necesariamente deben retirarse, tendrán el carácter de jubilados, de acuerdo con el artículo 94 párrafo noveno constitucional; un texto expreso prohíbe su ratificación o que sean designados de nueva cuenta, salvo que hayan tenido el carácter de provisionales o interinos. Su renuncia sólo procede por causas graves; debe aceptarla el Ejecutivo, quien la recibe y tramita; debe aprobarla el Senado. Las licencias menores a un mes pueden concederlas la Suprema Corte; las que excedan de ese lapso sólo las concede el Ejecutivo con la aprobación del Senado, ninguna licencia puede exceder de dos años, según texto del artículo 98 constitucional.

Ya no se trata de un cargo vitalicio; los Ministros a partir de 1994 no son inamovibles; se ha determinado que permanezca en su encargo un término fijo para garantizar su independencia y seguridad, más que lo que se perseguía al hacerlos vitalicios, para ello se les ha asegurado una pensión vitalicia una vez que se han retirado.

¹⁴⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Testimonio de un cuatrienio, p. 492.

Durante la vigencia de la Constitución de 1857, los Ministros eran de elección popular y duraban en su cargo cuatro años; en el texto original de 1917 se produjo un cambio. Los Ministros deben recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su encargo, que debe ser precisada en el Presupuesto de Egresos, de acuerdo al artículo 127 constitucional; no es susceptible de ser disminuida durante el tiempo que él ejerza; el artículo 94 párrafo octavo de la Constitución lo prohíbe; sí puede ser incrementado y debe ser igual, sin importar la antigüedad. Debido a que en lo sucesivo los Ministros de la Corte se irán sustituyendo en forma escalonada o conforme se vayan produciendo vacantes, será difícil incrementar la remuneración de otra forma que no sea general y uniforme para todos.¹⁴⁸

3.6 Exclusividad en el desempeño del cargo de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los Ministros de la Suprema Corte en los términos ordenados por el artículo 101 constitucional, están impedidos para aceptar y desempeñar empleo o cargo público de la Federación, de los Estados o de particulares. Esta prohibición tiene cuatro excepciones: las actividades científicas, las docentés, las culturales y las de beneficencia, siempre que no perciban remuneración por sus desempeños. La violación a este ordenamiento será sancionada con la pérdida del cargo y de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondieran, como sería el caso de la jubilación. Independientemente de lo anterior, la contravención será sancionada conforme a lo que dispongan las leyes, previo juicio de responsabilidad que debe tramitarse en los términos del Título Cuarto de la Constitución.¹⁴⁹

¹⁴⁸ Crf Arceaga Nava, Elisur, ob. cit., pp. 341-342.

¹⁴⁹ Crf. Sánchez Bringas, Enrique, ob. cit., p. 300.

CAPITULO 4

LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En este capítulo se desarrolla el tema de facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacando el control constitucional; al respecto el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, señala que en el ejercicio de esta función, el Poder Judicial Federal se erige en mantenedor, protector y conservador del orden creado por la Constitución en los distintos casos que se presenten a su conocimiento.¹⁵⁰

La Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas, en su intervención con el tema "El Artículo 105 Constitucional", pronunciado en el coloquio internacional "La actualidad en la defensa de la Constitución", celebrado los días 21 y 22 de mayo de 1997 en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala:

"Hoy en día es posible afirmar que México cuenta con un sistema completo de garantías de la Constitución. Sea por la vía de juicio de amparo, controversia constitucional, o acción de inconstitucionalidad.

Resulta posible que los órganos del Poder Judicial de la Federación en general, y la Suprema Corte de Justicia en particular, lleguen a determinar la validez de casi la totalidad de las actuaciones de las autoridades públicas, ya sean éstas: federales, locales o municipales.

Con las posibilidades de control de constitucionalidad que abrió la reforma y las importantes atribuciones con que para resolverlas cuenta la Suprema Corte de Justicia, se puede afirmar que la misma se ha constituido en un auténtico tribunal constitucional".¹⁵¹

¹⁵⁰ Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional mexicano*, p. 824.

¹⁵¹ UNAM, *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, ob. cit., p. 297.

Así nos ilustra la exposición de motivos de la iniciativa de Reformas Constitucionales del 5 de diciembre de 1994: "Consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal de constitucionalidad y otorgar mayor fuerza a sus decisiones; ... ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de las leyes que produzcan efectos generales, y dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno ... y para fungir como garante del federalismo".

Ello redundará necesariamente en el fortalecimiento del Estado de Derecho y en el desarrollo del régimen federal. Desde el momento en que la Suprema Corte cuenta con nuevas atribuciones para revisar la regularidad de las normas establecidas por los poderes u órganos públicos, la actuación de éstos se somete de un modo preciso al Derecho y a nuestro texto constitucional.

Estas atribuciones implican que la Corte, pueda llegar a determinar las competencias que correspondan a los tres niveles de gobierno que caracterizan a nuestro sistema federal, en tanto exista la posibilidad de que aquellos poderes u órganos estimen que una de sus atribuciones fue indebidamente invadida o restringida por la actuación de otros, puedan plantear la respectiva controversia ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que determine a cuál de ellos debe corresponder.

Con las reformas al artículo 105 constitucional, cuando un órgano cuenta con los procedimientos para impugnar un acto o norma emitido por otro órgano, se da la posibilidad de que los conflictos entre ellos encuentren una vía jurídica de solución. Si bien, no deja de ser ajeno a nuestra tradición jurídica el que los integrantes de la Suprema Corte lleven a cabo funciones de instrucción, ésta es la

única solución posible frente a la determinación constitucional de que este tipo de juicio sea conocido exclusivamente por el Máximo Tribunal.¹⁵²

"Art. 105. - La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
 - a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
 - b) La Federación y un municipio;
 - c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste, o en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
 - d) Un Estado y otro;
 - e) Un Estado y el Distrito Federal;
 - f) El Distrito Federal y un municipio;
 - g) Dos municipios de diversos Estados;
 - h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 - i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 - j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
 - k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los *municipios impugnadas por los Estados*, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k), anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

- II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

¹⁵² *Ibidem*. pp. 297-298.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión,
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano,
- c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;
- e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea; y
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

- III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrán efectos retroactivos salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.”¹⁵³

4.1 La función de control constitucional

El Ministro Juventino Víctor Castro y Castro, en su conferencia magistral “Ideas generales sobre la Suprema Corte como tribunal constitucional”, refiere que en nuestro sistema constitucional y quizás en el sistema de todos los países, habrá que distinguir las cuestiones de legalidad, de aquellas otras que se refieren a la constitucionalidad. Dicho de otra forma: ante los tribunales más altos de un país se puede plantear que en un caso concreto, judicial o no, en que una autoridad resuelve una controversia, se puede alegar la incorrecta u omisa aplicación de la ley al caso concreto, que en muchos países se conoce como recurso de casación y en la cual no se discute la validez de esa ley que se aplica o se va a aplicar; frente a aquellas otras controversias en que precisamente el motivo de la controversia es que la ley que se aplica o se quiere aplicar no está ajustada a las disposiciones y mandatos de la Constitución. En otras palabras, se la califica de inconstitucional y por lo tanto no válida o no aplicable, precisamente por su indebido ajuste a lo dispuesto constitucionalmente.

Si hacemos una referencia a los más altos o últimos tribunales de un país, dentro de los cuales se ejercitan acciones denominadas extraordinarias, porque sólo pueden plantearse una vez agotados los recursos ordinarios, resulta natural la

¹⁵³ Tena Ramírez, Felipe, ob. cit., pp. 1137- 1138.

clasificación de tribunales constitucionales de legalidad, para referirse a aquellos que examinan la incorrecta u omisa aplicación de la ley y tribunales de constitucionalidad, que examinan la validez de la ley, que se afirma contradice la Constitución o bien, entre nosotros, en cuestiones en que un tribunal ordinario o extraordinario hace una interpretación directa de un artículo del texto constitucional, lo cual obliga a fijar el alcance de dicho mandato al más alto nivel.

Se alega que desde que se creó en 1847 el juicio de amparo, y se dio la atribución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a sus Jueces de Distrito de intervenir en el conocimiento y la resolución de las acciones de amparo, el Poder Judicial Federal, pero especialmente la Corte, ha sido constituido como un tribunal de constitucionalidad. Esto ocurriría si contemplamos un amparo contra leyes, o bien, un amparo dentro del cual el objetivo principal es llevar a cabo la interpretación de una disposición constitucional, fijándose sus consecuencias y sus efectos.

Si todo esto resulta verdad, desde mediados del siglo pasado o desde la séptima década de dicho siglo, cuando se inicia su reglamentación, la Suprema Corte de Justicia constituye un tribunal de constitucionalidad y no se entendería por qué se afirma que desde 1995, con la reforma principalmente al artículo 105 constitucional, nace la Corte como tribunal de constitucionalidad.

Desde otro punto de vista, lo anterior es incorrecto, la segunda y diversa versión del tema es el siguiente:

A partir de la llamada "Fórmula Otero" propuesta en 1847 por don Mariano Otero, logró que se aceptara que las sentencias de amparo tenían efectos relativos; se entendió que la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley que llevara a cabo

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, e igualmente los Juzgados de Distrito, de ninguna manera podría representar la invalidación de dicha ley inconstitucional. Es decir, la ley inconstitucional así declarada, únicamente no se aplica al accionante, quejoso en el amparo, por su calidad de inconstitucionalidad, pero todos los demás que no litigaron, que no se opusieron concreta y oportunamente a esa ley apreciada como inconstitucional están obligados a someterse a la misma a pesar de su vicio substancial, conocido como el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, que prohíbe hacer declaratorias de generalidad, erga omnes, en los juicios correspondientes, aún cuando se decretara una jurisprudencia firme y obligatoria respecto a la inconstitucionalidad de una ley.

Ante esta circunstancia, algunos autores han negado la calidad de tribunal de constitucionalidad a la Suprema Corte, porque sin bien ella puede apreciar la contradicción constitucional de la ley que se ha aplicado y la no obligatoriedad para quien interpuso acción de amparo exitosa, nunca puede decretar nula o inválida la ley decretada por el Poder Legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo. Hay una crítica severa contra una ley, pero ésta es válida y vigente. En tal virtud, la Suprema Corte de Justicia es un tribunal extraordinario, porque se sucede después de la intervención de los órganos jurisdiccionales ordinarios, pero nunca un verdadero tribunal de constitucionalidad.

Agrega el Ministro Castro y Castro que aparentemente se logró desviar la acción de amparo y sus efectos de generalidad hacia otros rumbos en 1988, cuando se produce una reforma constitucional mediante la cual las cuestiones de legalidad se reservan a los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo o en amparo en revisión; y las cuestiones de constitucionalidad, examen del ajuste constitucional de una ley o tratado, o una interpretación directa de un artículo constitucional, se retienen para la Suprema Corte, la cual no puede hacer

exámenes de legalidad, sino sólo cuando ejerce su facultad de atracción respecto de un asunto cuya competencia original corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, o bien cuando establece jurisprudencia sobre cuestiones de legalidad, por haberse hecho la denuncia respectiva de criterios contradictorios que deben ser unificados. Algunos doctrinarios dicen que se estableció en ese año la Suprema Corte de Justicia de la Nación como verdadero tribunal de constitucionalidad, ya que esta materia le corresponde en exclusiva como competencia original; lo cual produce un criterio gramatical pero no de hondura.

A fines de 1994 se produce una reforma trascendental en nuestra Constitución, pero para los efectos de esta ampliación jurisdiccional, sobre todo en el artículo 105, cuando se reconstruyen las controversias constitucionales como acciones que legitiman únicamente a entes públicos; y las acciones de inconstitucionalidad, a favor de minorías del Congreso de la Unión, de los órganos legislativos estatales, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y de la Procuraduría General de la República, mediante la cual al fin nuestro texto fundamental otorga a la Suprema Corte la atribución fundamental de declarar, con requisitos muy precisos, la invalidez de normas impugnadas en cualquiera de los dos juicios.

Todas las polémicas y objeciones planteadas sobre este tema son inusitadamente superadas, y es así como en nuestro país aparece un tribunal constitucional, que encabeza el Poder Judicial Federal, con facultades suficientes para anular un acto legislativo y una promulgación del Ejecutivo. Algunos opinan que ahora la Suprema Corte de Justicia de la Nación se convierte en un verdadero tribunal de

constitucionalidad, el más alto intérprete de la Constitución, el Máximo Tribunal, y el único vigilante de la pureza de la Constitución.¹⁵⁴

El Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, en la presentación del libro Testimonio de un Cuatrienio, la modernización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que los miembros autónomos del Estado mexicano, los factores formales del poder, representativos de su soberanía y los diferentes niveles de gobierno, recurren cada vez con mayor confianza a la controversia constitucional y a la acción de inconstitucionalidad, como medios para lograr un sano equilibrio en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales. Todo esto es consecuencia del fortalecimiento y la solidez de las instituciones encargadas de velar por la primacía y sujeción al Derecho.¹⁵⁵

Las reformas al Poder Judicial de la Federación que se gestaron en los últimos meses de 1994 y que fueron una realidad a partir del primero de enero de 1995, transformaron fundamental y permanentemente la estructura orgánica de este poder. Estas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, introdujeron a nuestro sistema jurídico dos instituciones sin antecedentes en nuestro país.

En primer lugar, mediante modificación del artículo 105 constitucional, se otorgaron facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver controversias constitucionales y acciones de constitucionalidad mediante las que se pueden resolver las controversias planteadas entre los diversos grados de

¹⁵⁴ Cf. UNAM, Senado de la República LVI Legislatura, ob. cit., pp. 69-71.

¹⁵⁵ Cf. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Testimonio de un cuatrienio, p. 7.

poder, incluyendo por primera vez al municipio.¹⁵⁶

La fracción I del artículo 105 constitucional, establece que la Suprema Corte de Justicia conocerá, con excepción de las que se refieren a la materia electoral, las controversias que se susciten entre la Federación y un Estado o el Distrito Federal, o un municipio; entre los otros Poderes de la Unión sean federales o del Distrito Federal; entre un Estado y otro o con el Distrito Federal, o entre éste y un municipio; entre dos municipios de diversos Estados; entre dos poderes de un mismo Estado, entre un Estado y uno de sus municipios, o de un municipio de otro Estado, y entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal. El propósito de la reforma, se señala en su exposición de motivos, es que “se trata de una reforma profunda que parte de la voluntad de los mexicanos de vivir en un Estado fundado en la soberanía nacional, la democracia, la división de poderes, el federalismo y el respeto a las garantías individuales. Su objetivo último es el fortalecimiento del equilibrio de poderes y del Estado de Derecho. La reforma se inscribe en la larga tradición nacional que ha buscado subordinar la totalidad de los actos del poder público a la Constitución y a las leyes”.

Por primera vez, en nuestro sistema constitucional, se establece que las sentencias de la Suprema Corte, cuando resuelva controversias constitucionales con apoyo en los dos últimos párrafos del artículo 105, podrán tener efectos generales, siempre que el motivo de la litis sea disposiciones generales de Estados y municipios, del Distrito Federal y del Congreso de la Unión, pero

¹⁵⁶ “Controversia constitucional. Los municipios tienen legitimación para promoverla, en los términos del artículo 105 constitucional, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; y antes de la reforma, por interpretación jurisprudencial de dicho precepto, vigente en esa época”. Página <http://www.scjn.gob.mx>. Instancia: Pleno, Época: Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte: III, Marzo de 1996, Tesis: P.XLIII/96, Página: 262.

únicamente en los casos en que la solución de la Suprema Corte de Justicia se hubiere aprobado con una mayoría de por lo menos ocho votos.

Si bien la fórmula Otero, que regula el alcance de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, buscaba evitar el enfrentamiento entre poderes, no ha sido desterrada de estos juicios, cuya legitimación para incoarlos se atribuye a los particulares, no resulta incongruente con el sistema adoptado por la reforma de 1994, ya que mediante la posibilidad de que las sentencias de la Suprema Corte tengan efectos erga omnes cuando resuelve controversias constitucionales no genera un enfrentamiento, puesto que al colocar a la Corte en tal alto nivel lo que procura es la coordinación entre esos mismos poderes para que una instancia judicial superior haga respetar las disposiciones constitucionales y legales. Esto es especialmente posible a que la resolución de una controversia constitucional de efectos generales, permite a las autoridades afectadas la posibilidad de dictar otro acto u otra disposición general ajustándose a los preceptos que los rigen, y a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo con ello un diálogo entre diversas autoridades, de manera que actuando unas frente a otras la dinámica de sus actuaciones se encauce bajo el orden constitucional y con ello se mantenga el Estado de Derecho.

Por otra parte, la fracción II del artículo 105 constitucional introduce la acción de inconstitucionalidad, mediante la cual se pueden plantear posibles contradicciones entre una norma de carácter general y la Constitución Federal. El plazo que la propia norma constitucional señala para ejercitar acciones de inconstitucionalidad, es de treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma y se otorga legitimación para iniciarla al treinta y tres por ciento de los integrantes de las Cámaras de Diputados, de Senadores, de las Legislaturas o Congresos de los Estados de la Federación y de la Asamblea de Representantes del Distrito

Federal, contra leyes expedidas por el Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados o la Asamblea del Distrito Federal a los que pertenezcan y al Procurador General de la República.

Interesante innovación se contiene en el texto constitucional; no sólo los anteriores órganos de gobierno pueden iniciar una acción de inconstitucionalidad, sino que la propia fracción II, otorga dicha legitimación a los partidos políticos con registro federal o local, para que puedan ejercitar tales acciones respecto de las leyes federales o locales respectivamente.¹⁵⁷

La reforma de 1994/95 amplía, consolida y refuerza la naturaleza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, pero lo hace dando pasos importantes en dirección hacia el modelo austríaco o europeo, configurándose un sistema mixto. Los principales pasos en esta dirección son:

- Reducción del número de Ministros a once, su designación por un periodo fijo de quince años y su sustitución de manera escalonada.
- Creación del Consejo de la Judicatura Federal, que libera prácticamente a la Corte de casi todas sus responsabilidades de gobierno y administración de los tribunales federales inferiores.
- Conocimiento exclusivo y concentrado por la Suprema Corte de las controversias constitucionales y, sobre todo, de las acciones de inconstitucionalidad de tipo abstracto.
- Posibilidad de anulación, con efectos generales, de las normas declaradas inconstitucionales.

¹⁵⁷ Cf. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Testimonio de un cuatrienio, pp. 9-10.

Los mecanismos para la defensa de la Constitución son múltiples y variados. Destacan, por su grado de desarrollo y refinamiento, los mecanismos de la justicia constitucional de tipo judicial. Son numerosos los factores que han contribuido a convertir a los tribunales, sobre todo en la segunda posguerra, en los garantes últimos de los derechos individuales y del cumplimiento de las normas constitucionales en los sistemas democráticos; es creciente el número de países que confía a un tribunal especializado el conocimiento de las cuestiones y los conflictos que afectan a la interpretación y el funcionamiento de la Constitución.

México cuenta con una larga tradición de defensa judicial de la Constitución; se ha concentrado en el juicio de amparo, ya que las controversias constitucionales y el procedimiento investigador de la Suprema Corte han tenido una aplicación escasa. Las razones radican esencialmente en la naturaleza autoritaria y cerrada del sistema político mexicano hasta hace unos años y, consecuentemente, en el papel secundario que le correspondía al Derecho y a las instituciones jurídicas en el encauzamiento y solución de conflictos o cuestiones centrales de la vida social. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, desempeñaba dentro del sistema político-constitucional un papel relativamente importante, pero modesto al fin y al cabo; siempre se tuvo cuidado de no incrementar en demasía el poder real de la Suprema Corte.

En un sistema político autoritario y cerrado, dominado por un partido "casi único", incluyente y organizado de forma corporativa, no hay propiamente necesidad de resolver jurídicamente los conflictos entre órganos y niveles de gobierno distintos, toda vez que bastan los mecanismos políticos "internos" de negociación o de autoridad. Esto cambia radicalmente cuando el ambiente político se vuelve más plural y se presentan cada vez con mayor frecuencia los conflictos, sobre todo de tipo económico entre órganos y niveles de gobierno dominados por distintos

partidos políticos. Por lo anterior, no es sorprendente que el mecanismo de las controversias constitucionales haya sido muy poco usado durante mucho tiempo, y que sólo recientemente se haya comenzado a acudir a él con creciente frecuencia.

Las controversias constitucionales se refieren a los conflictos jurídicos que pueden plantearse entre órdenes jurídicos, niveles y órganos de gobierno, en relación con la constitucionalidad de los actos o disposiciones generales que emita. En otras palabras, el conflicto que da origen a una controversia constitucional se refiere al ejercicio incompatible de facultades entre órganos o entidades diferentes, o la coexistencia incompatible de disposiciones generales pertenecientes a órdenes jurídicos distintos, frente a la Constitución Federal.¹⁵⁸

En su discurso "La inconstitucionalidad de las leyes en México", el Lic. Enrique Rabbel García, expone que la legislación mexicana ha sido abundante en cuanto a la protección constitucional de los derechos humanos; en cambio, respecto al control directo o controversias entre autoridades, la experiencia legal se ha limitado a breves enunciados constitucionales.

Los antecedentes de la defensa orgánica de nuestro texto fundamental pudieran encontrarse en la Constitución de 1824, fracción V inciso sexto del artículo 137, el cual cita: "y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley"; sin embargo, la mayoría de los tratadistas coinciden en señalar que esta función se refiere a las controversias entre particulares, así como a las controversias en que intervienen autoridades y particulares.

¹⁵⁸ Cf. Fix-Fierro, Héctor. La reforma constitucional en México y Argentina, Cuadernos constitucionales México-Centroamérica, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1996, pp. 41-50.

De forma clara y precisa, el control constitucional aparece en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. Inspirado por el Voto Particular de don Mariano Otero, se estableció un procedimiento distinto al juicio de amparo, para conseguir la nulidad de aquellas leyes del Congreso de la Unión o Legislaturas de los Estados que fueran contrarias a la Constitución.¹⁵⁹

“Art. 22- Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Art. 23- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados, o seis senadores o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las legislaturas.

Art. 24- En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso General y las legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga”.¹⁶⁰

Respecto a este Voto Particular de don Mariano Otero, el Ministro Juventino Víctor Castro y Castro comenta:

“La Fórmula de Otero es dual y es bien clara. Sobre todo en lo que se refiere a procedimientos para oponerse a leyes que contradicen a la Constitución: 1. Ley que se pretenda aplicar a una persona (física o moral), y que ésta aprecie como inconstitucional. El afectado alega agravio personal y directo, y solicita que la ley anticonstitucional no se

¹⁵⁹ Cf. Rabbel García, Enrique, ob. cit., p. 227.

¹⁶⁰ Tena Ramírez, Felipe, ob. cit., pp. 474-475.

le aplique a él. Si el Poder Judicial Federal finalmente aprecia como fundado el agravio, así lo declara, y ordena que no se le aplique al quejoso. Esta declaración sólo favorece al demandante, y a nadie más; tiene efectos relativos. 2. Ley que se aprecia inconstitucional no por una persona, sino por un órgano oficial. Plantea éste su impugnación ante el Senado. Este ordena se consulte a todos los cuerpos legislativos de los Estados federados, y envíen su opinión a la Suprema Corte. Esta última simplemente homologa los votos, y declara el resultado. El Congreso -que no actúa inter partes, sino en evaluación de la ley impugnada- declara, si es el caso, que la disposición es inconstitucional, y la invalida, o sea, le da efectos erga omnes. Esta es la verdadera Fórmula de Otero, que es aprobada por el Congreso Constituyente de 1847, el cual la incluye en el Acta de Reformas del mismo año".¹⁶¹

Por su parte, la Comisión Projectista de 1856 no advierte la diferencia entre el juicio de amparo, el cual corresponde a los ciudadanos y tiene efectos limitados, y el juicio constitucional directo que instituyó el Acta de Reformas de 1847. La Constitución Federal de 1857, no incluyó esta importante forma de control constitucional con la convicción de que el juicio de amparo pudiera remediar todos los males relativos a las desviaciones de la carta magna.

La Constitución de 1917, vuelve a contemplar la función de control constitucional directo ante la omisión del texto fundamental anterior. Se otorga a la Suprema Corte la importante función de constituirse como el guardián de todo el orden constitucional. El texto original de la Constitución vigente citaba:

"Art. 105. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación

¹⁶¹ Castro y Castro, Juventino Víctor. El Artículo 105 Constitucional. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1997, pp. 10-11.

y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte".¹⁶²

Sin embargo, este importante artículo no fue aplicado a profundidad, en virtud de la nula práctica de juicios constitucionales, la falta de legislación secundaria, la escasa doctrina al respecto y, especialmente, los factores políticos e históricos que anularon la aplicación de esta importante función. Fue necesario esperar un largo periodo de maduración del sistema constitucional mexicano, para llegar a darle una vigencia real a este trascendental artículo. Al respecto las reformas constitucionales en 1994 y 1995, así como la promulgación de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, hicieron posible establecer las bases generales del juicio de control constitucional directo en favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁶³

A diferencia del texto original, el artículo 105 vigente reconoce dos juicios diferentes de control constitucional directo. El primero de ellos es el más amplio y abarca cualquier tipo de acto gubernamental y se refiere a las controversias constitucionales; y el segundo, se refiere a la acción de inconstitucionalidad, la cual comprende las controversias en materia de promulgación de leyes por parte de los cuerpos legislativos.

La controversia constitucional, es un procedimiento que otorga mayores posibilidades de accionar la justicia constitucional a las autoridades; además de abarcar cualquier ley que lesione las atribuciones de otra autoridad, comprende cualquier tipo de acto de autoridad.

¹⁶² Tena Ramírez, Felipe, *ob. cit.*, p. 860.

¹⁶³ Cf. Rabbell García, Enrique, *ob. cit.*, pp. 228-229.

“Las controversias constitucionales son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o cuerpos de carácter municipal, y que tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los Estados; con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de límites entre Estados que disienten; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política”.¹⁶⁴

Las autoridades que pueden accionar este tipo de juicio son: el Presidente de la República, el Congreso de la Unión, el jefe del Distrito Federal, los gobernadores de los Estados, las Legislaturas de los Estados y los municipios en su carácter de persona moral.

Mediante esta vía, podrán resolverse conflictos en que el Poder Ejecutivo decida no promulgar una ley formalmente válida del Poder Legislativo; el respeto a las normas fundamentales del federalismo; definir claramente el reparto de competencias entre autoridades; garantizar el orden constitucional al interior de los Estados; o resolver controversias entre Estados o municipios, entre otros conflictos que pueden darse al momento de aplicarse la Constitución.

En cuanto al alcance de la sentencia constitucional, cuando la Corte reconoce el derecho del demandante se pueden dar dos efectos distintos: siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas,

¹⁶⁴ Castro y Castro, Juventino Victor, El Artículo 105 Constitucional, p. 61.

mediante el voto aprobatorio de al menos ocho Ministros, la resolución tendrá efectos generales, lo cual equivale a la derogación o anulación del acto en cuestión. En los demás casos y en los cuales la resolución declare la invalidez del acto en cuestión, el fallo tendrá efectos únicamente respecto de las partes en controversia. Cuando no se obtenga la mayoría de ocho votos, la sentencia no surtirá ningún efecto y se tendrá por desestimada, aún en el caso de presentarse una mayoría simple a favor del demandante. La reforma constitucional no incluyó todos los tipos de conflictos para los cuales la sentencia tuviera efectos generales, y en los casos que si es posible la declaración general de nulidad, el número de votos necesarios para tal fin representa un obstáculo mas para alcanzar la plena eficacia de la justicia constitucional.¹⁶⁵

En las controversias constitucionales promovidas dentro de los supuestos de la fracción I del artículo 105 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habrá de corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada; y, además, deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, los alegatos y agravios. De estas prevenciones legales, se sigue que no es posible jurídicamente sostener que los argumentos hechos valer por el actor o los conceptos de invalidez expresados, puedan estimarse deficientes; pues el examen de la controversia necesariamente habrá de llevarse conforme a las reglas establecidas en los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este nuevo criterio reviste gran importancia; pues da cumplimiento al imperativo constitucional previsto en el artículo 17, que dispone que los tribunales administradores de justicia deben actuar de forma eficaz y demuestra la tendencia del Máximo Tribunal, a suprimir

¹⁶⁵ Cf. Rabbell García, Enrique, ob. cit., pp. 229-231.

tecnicismos y anacronismos y con ello otorgar la razón a quien la tiene, independientemente de que en su demanda no se hallen expresamente invocados los preceptos constitucionales o legales que se estimen violados.

En estos juicios se da intervención oficiosa y obligatoria al Procurador General de la República, con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado A del artículo 102 constitucional y que se justifica por el carácter que tiene como uno de los responsables de hacer guardar la Constitución.

La participación de terceros en las controversias constitucionales, encuentra su razón de ser en la importancia y trascendencia de los planteamientos que se formulan en los juicios. Las pruebas ofrecidas por un tercero pueden ser legalmente agregadas a los autos, así lo indica la tesis que al rubro dice: "Controversia constitucional. Para mejor proveer, es legal agregar a los autos las pruebas ofrecidas por un tercero".¹⁶⁶

Es necesario escuchar a las entidades o poderes que pudieran resultar afectados con la sentencia. La participación de terceros perjudicados se deja a la libre determinación de la Corte que, atendiendo a las características particulares de cada controversia, deberá valorar dicha participación.

En virtud de que la mayoría de las controversias constitucionales se promueven por órganos colegiados, ha quedado precisada la manera en que han de ser representados. Se prevé que el actor, el demandado y el tercero afectado, serán representados por aquellas personas que determinen las correspondientes normas. La representación en juicio del Presidente de la República es similar a lo

¹⁶⁶ Página <http://www.scjn.gob.mx>. Instancia: Pleno, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte: II, Noviembre de 1995, Tesis: P.CIX/95, Página: 86.

contemplado en la Ley de Amparo. El Ejecutivo Federal también puede ser representado por el Consejero Jurídico de Gobierno.

Respecto a la representación en las controversias constitucionales, debe tenerse en cuenta lo sustentado por el Tribunal Pleno en la tesis que dice: "Controversia constitucional. La presunción legal en cuanto a la representación y capacidad de los promoventes no opera cuando de la demanda se desprende que carecen de legitimación para ejercer esa acción".¹⁶⁷

Las controversias constitucionales se han concebido en términos flexibles; dotan al órgano jurisdiccional de importantes atribuciones para intervenir en el curso del proceso. Así lo manifiesta la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno: "Controversia constitucional. En ella no es posible jurídicamente considerar deficientes los conceptos de invalidez planteados".¹⁶⁸

Los incidentes de especial pronunciamiento son: los de nulidad de notificaciones, reposición de autos y falsedad de documentos. Todos los demás incidentes que surjan durante la tramitación de los juicios, salvo el de la suspensión de los actos administrativos materia de la controversia, deberán fallarse en sentencia definitiva, lo cual evita la dilación de los procedimientos con motivo de cuestiones que carecen de relevancia para definir el fondo de las controversias.

En materia de suspensión, el Ministro Instructor de oficio, o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto antes de que se dicte la sentencia definitiva, pero la suspensión no podrá otorgarse en los siguientes casos:

¹⁶⁷ *Ibidem*. Instancia: Pleno, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte: II, Febrero de 1996, Tesis: P. X/96, Página: 166.

¹⁶⁸ *Ibidem*. Instancia: Pleno, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte: II, Noviembre de 1995, Tesis: P. CIX/95, Página: 86.

- Cuando la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales;
- Se pongan en peligro la seguridad y economía nacionales y las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o en las que pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, de acuerdo al artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional.

Así lo ha sostenido el Pleno de nuestro Máximo Tribunal en la tesis que al rubro dice: "Suspensión en controversias constitucionales. Debe negarse cuando se actualice uno de los supuestos previstos en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aunque se alegue la violación a la soberanía de un Estado".¹⁶⁹

Al respecto, es importante destacar la tesis que al rubro dice: "Suspensión en controversias constitucionales. Debe negarse cuando se afecta la facultad del Ministerio Público Federal para perseguir los delitos y vigilar que los procesos penales se sigan con toda regularidad, porque se afectaría gravemente a la sociedad".¹⁷⁰

Las causales de improcedencia y sobreseimiento de las controversias se encuentran establecidas expresamente en la Ley Reglamentaria, en virtud de que impiden un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

"Controversias constitucionales. Orden público. Tienen esa naturaleza las disposiciones que prevén las causas de improcedencia del juicio instituido en las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

¹⁶⁹ *Ibidem*. Instancia: Pleno, Epoca: Novena Epoca, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte: II, Octubre de 1995, Tesis: P. LXXXVII/95 Página: 164.

¹⁷⁰ *Ibidem*. Instancia: Pleno, Epoca: Novena Epoca, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte: II, Octubre de 1995, Tesis: P. LXXXVIII/95, Página: 164.

Las disposiciones que establecen las causales de improcedencia, que a su vez generan la consecuencia jurídica del sobreseimiento del juicio, tanto en las controversias constitucionales como en las acciones de inconstitucionalidad, son de orden público en el seno de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de México, pues por revestir tal carácter es que la parte final del artículo 19 de dicha Ley previene que: "En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio". Síguese de allí que su invocación, por parte interesada, puede válidamente hacerse en cualquier etapa del procedimiento porque, se reitera, son de orden público. Por esta razón el legislador no ha establecido algún límite temporal para que sean invocadas; y no podría ser de otra manera, dado que, como ya se ha visto, se hagan valer o no, el juzgador tiene el deber de analizarlas aun oficiosamente. Por eso, si no se alegan al tiempo de contestar la demanda, no es correcto afirmar que ha operado la preclusión del derecho procesal para invocarlas. Además, el precepto que encierra el artículo 2972, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice: "Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: ...Tres días para cualquier otro caso", no es de aplicación supletoria por ser ajena al tema que se analiza, pues la institución de la improcedencia de la acción se encuentra regulada de manera especial por la ley reglamentaria que señorea este proceso".¹⁷¹

Es importante la tesis que al rubro dice:

"Controversias constitucionales. Causas de improcedencia del juicio. Corresponde analizarlas al Pleno de la Suprema Corte cuando no sean manifiestas e indudables.

Al Ministro Instructor, de acuerdo a lo que preceptúan los artículos 24, 25 y 36 de la Ley Reglamentaria, le corresponde examinar, ante todo, el escrito respectivo de la demanda a fin de cerciorarse acerca de la eventual existencia de motivos manifiestos e indudables de improcedencia que generarían el rehusamiento categórico de la demanda; le compete también llevar a cabo el trámite de la instrucción

¹⁷¹ *Ibidem*. Instancia: Pleno, Epoca: Novena Epoca, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte: III, Junio de 1996, Tesis: P.J. 31/96, Página: 392.

del juicio hasta ponerlo en estado de resolución; le concierne asimismo, elaborar el proyecto de resolución que deberá someter a la consideración del Tribunal en Pleno. Sin embargo, por ser las controversias constitucionales juicios con características y peculiaridades propias, si frente al motivo de improcedencia hubiere alguna duda para el Ministro Instructor, entonces no podría decretarse el desechamiento de la demanda y, en consecuencia, las causas de improcedencia que se invocaran por los demandados sólo podrían ser analizadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia al pronunciar la sentencia definitiva. La característica de los motivos manifiestos e indudables de improcedencia de la demanda sobre controversia constitucional, estriba en que su naturaleza ostensible y contundente autoriza al desechamiento de plano de la demanda; en cambio, las causas diversas de improcedencia que las partes interesadas puedan invocar durante la secuela del procedimiento, o que de oficio se adviertan, sólo significa que se decretan después de haberse abierto el juicio y con apoyo en las pruebas allegadas por las partes durante la etapa respectiva”¹⁷².

Entre algunas de las causales de improcedencia se prevé:

- La materia electoral.
- Respecto a todo tipo de decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Aquellas acciones en las que exista litispendencia y cosa juzgada y hayan cesado los efectos de la norma general o materia de la controversia.
- Por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Destaca la tesis que al rubro dice:

“Controversia constitucional. El cómputo para determinar la oportunidad de la demanda, cuando se impugnan normas generales con motivo de un acto de aplicación, se inicia al día siguiente al en que tuvo conocimiento el actor o se haga sabedor del mismo.

¹⁷² *Ibidem*. Instancia: Pleno, Epoca: Novena Epoca, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte: III, Junio de 1996, Tesis: P.J. 32/96, Página: 386.

La interpretación sistemática del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite concluir que el plazo de treinta días para la presentación de la demanda de una controversia constitucional en contra de normas generales, con motivo de su primer acto de aplicación, debe computarse a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento el actor o se haga sabedor del mismo. Por consiguiente, no basta que el acto de aplicación de la norma general, cuya invalidez se impugna, se genere, sino que es preciso, para efecto de dicho cómputo, que se haga del conocimiento del actor o que éste se haga sabedor de él. Pretender que el cómputo se realice a partir de la fecha en que se produjo el acto de aplicación, lo que derivaría de la lectura aislada y literal de la fracción II del artículo 21 de la Ley señalada, generaría la indefensión del actor, violando en su perjuicio una formalidad esencial del procedimiento. La aplicación supletoria del artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevista en el artículo 1º de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, establece como regla general que toda notificación surtirá efectos al día siguiente al en que se practique, lo que responde a la lógica, pues no puede producir afectación un acto cuya existencia se desconoce. Conforme a este principio si el actor se ostenta sabedor del acto de aplicación o se llega a demostrar que tuvo conocimiento del mismo deberá atenderse a ello al hacer el cómputo sobre la presentación de la demanda".¹⁷³

Como causales de sobreseimiento tenemos:

- Las que derivan de un desistimiento.
- Que aparezca una causal de improcedencia durante el procedimiento.
- La inexistencia del acto. La celebración de un convenio entre las partes.

Respecto a esta última causal de improcedencia, cuando estén involucradas normas generales no podrá decretarse el sobreseimiento, pues puede llegar a trastocarse directa y gravemente nuestro texto fundamental.

¹⁷³ *Ibidem*. Instancia: Pleno, Epoca: Novena Epoca, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P.J. 64/96, Página: 324.

La Ley Reglamentaria establece los requisitos que deben contener los escritos de demanda y contestación, con el propósito de que las partes encaminen adecuadamente sus escritos iniciales y estén en posibilidad de llegar a constituir de inmediato la materia de la controversia correspondiente. Aún cuando pareciera excesivo exigir este tipo de requisitos formales en procesos de carácter constitucional, resulta conveniente preverlos para una adecuada tramitación y resolución de los juicios, por lo que igualmente existe la posibilidad de que la parte actora amplíe su demanda en el caso de que a la contestación de la demanda aparecieran hechos nuevos, o si durante el curso del procedimiento y hasta el cierre de la instrucción apareciera un hecho superveniente y la posibilidad de que *la parte demandada pueda reconvenir a la actora.*

La instrucción de las controversias constitucionales se deja totalmente a cargo de aquel Ministro que por turno se ha designado por el Presidente de la Suprema Corte, limitándose la misma a la celebración de la audiencia en que las partes deberán ofrecer y desahogar pruebas y formular alegatos.

Las pruebas admisibles en las controversias constitucionales son todas aquellas reconocidas por el Código Federal de Procedimientos Civiles, excepto la de posiciones, las que sean contrarias a derecho y aquellas que no guarden relación alguna con el conflicto o que no vayan a influir en la sentencia definitiva.

La relevancia de este tipo de conflicto, justifica la atribución concedida al Ministro Instructor para decretar discrecionalmente el desahogo de pruebas para mejor proveer la resolución de los juicios, sin más restricción que la naturaleza y características del asunto, por lo que existe un sólido sistema de suplencia de la queja; puesto que la Suprema Corte debe suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios. Destaca la tesis de nuestro Máximo Tribunal

Pleno que al rubro dice: "Controversia constitucional. El ministro instructor tiene facultades para decretar pruebas para mejor proveer".¹⁷⁴

El Ministro Instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer en cualquier momento, o sea, desde el inicio de la instrucción y hasta el dictado de la sentencia, no teniendo ninguna otra condición.

El aplazamiento de la resolución de estos juicios se deja a la libre determinación de la Suprema Corte de Justicia, ya que no se regula en forma genérica y rígida, supuestos que en la práctica pueden dar lugar a reflexiones y consideraciones particulares por parte del Tribunal Pleno al emitir estos acuerdos generales.

Se precisan los requisitos que las sentencias deben contener y se exige a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijar de manera concisa los actos o normas reclamadas, los hechos, las pruebas que los demuestren, los preceptos en que se sustenten, los puntos resolutive, los alcances y efectos que vayan a dar sus sentencias, y los órganos que deben cumplirla así como todas aquellas consideraciones que permitan a la sentencia alcanzar su plena eficacia. El tipo de juicio exige que el Máximo Tribunal cuente con una facultad muy amplia para lograr el cabal cumplimiento de las resoluciones.

Debido a que en las controversias constitucionales se lleva a cabo un control de regularidad de los actos y normas generales respecto de la Constitución, es importante permitir que las declaraciones de invalidez respecto de tales normas generales, no sólo recaigan en las normas objeto de la controversia, sino también en aquellas normas cuya propia validez derive de la norma declarada

¹⁷⁴ *Ibidem*. Instancia: Pleno, Epoca: Novena Epoca, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte: II, Noviembre de 1995, Tesis: P. CX/95, Página: 85.

inconstitucional. Esta es la única vía posible para garantizar auténticamente la supremacía de la Constitución y para darle efectos plenos a las declaraciones de inconstitucionalidad de normas generales.

Respecto a cualquier tipo de sentencia dictada por la Suprema Corte en materia de controversias constitucionales, se exige que sea notificada a las partes y publicada de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación. Una excepción a la forma de dar publicidad a las sentencias, se impone respecto de aquellos casos en los cuales se declare la invalidez de normas generales, por lo que la sentencia será publicada en el Diario Oficial de la Federación o el correspondiente periódico o gaceta de la entidad federativa de que se trate. En cuanto a la fecha en que deben comenzar a tener efectos las sentencias en las que se declare la invalidez de normas generales o actos, ésta es determinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con independencia de la flexibilidad de que se dota a la Suprema Corte para determinar el efecto de sus resoluciones, una vez que haya comenzado a correr, es preciso contar con las vías adecuadas para lograr su cabal cumplimiento. El incumplimiento de la sentencia o la repetición de actos o normas declarados inválidos por la Suprema Corte de Justicia, da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, respecto de todas las autoridades a quienes resulte imputable el incumplimiento o la repetición, incluso en aquellos casos en los que tales autoridades no hayan intervenido como partes en la controversia. El incumplimiento de las sentencias es castigado con la pérdida del cargo y la consignación directa al Juez de Distrito, para que se individualicen las penas que correspondan a los delitos contra la administración de justicia.

El incumplimiento de las sentencias, la repetición del acto o norma impugnada sólo podrán ser promovidos por las partes en la controversia, quienes deberán hacer la denuncia correspondiente ante el Presidente de la Suprema Corte, a fin de que haga los requerimientos y turne el expediente al Ministro que deba formular el proyecto de resolución en que el Pleno acuerde o niegue la destitución y sometimiento a proceso de la autoridad considerada responsable.

La ley no prevé ningún caso en que los gobernados puedan solicitar la iniciación del procedimiento de cumplimiento, ya que pueden defender sus intereses a través de los medios ordinarios de defensa o del juicio de amparo, a partir de lo decidido en las sentencias emitidas en las propias controversias constitucionales.

La Ley Reglamentaria sólo prevé los recursos de reclamación y queja. El primero, para combatir diversas resoluciones dictadas por el Ministro Instructor durante el procedimiento en cuestiones relativas a la admisión o desechamiento de una demanda, la declaratoria que ponga fin a una controversia, la resolución de un incidente, incluyendo el de suspensión, o la admisión o desechamiento de pruebas, o contra las resoluciones del Presidente de la Suprema Corte que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno.

En cuanto a la queja, su procedencia está prevista para combatir el exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión o en la ejecución de las sentencias.

La tramitación de las reclamaciones y quejas se llevará a cabo por el Presidente de la Suprema Corte, quien designará al ponente que prepara el proyecto que deba ser sometido al Tribunal Pleno para su resolución definitiva. Como una particularidad de las sentencias que se dicten en materia de controversias

constitucionales por la Corte, cuando la sentencia declara la invalidez de una norma general estatal, sólo tendrá efecto para las partes.¹⁷⁵

Así lo ha sostenido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia que dice: "Controversia constitucional. Cuando es promovida por un municipio, la sentencia que declara la invalidez de una norma general estatal, sólo tendrá efectos para las partes".¹⁷⁶

"Se declara fundada, por primera vez, una controversia constitucional:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es procedente y fundada la controversia constitucional que promovió el ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, en contra del Gobierno estatal. El Máximo Tribunal del país declaró inconstitucional la fracción II del artículo 91 de la Constitución Política de Tamaulipas, la cual autoriza al Gobernador a nombrar a los jefes de la policía municipal. La Suprema Corte consideró que esa disposición viola la fracción tercera, inciso h, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece que la materia de seguridad pública y tránsito es de competencia municipal y, sólo por excepción y mediante la suscripción de convenios, se podrá establecer la participación de los gobiernos estatales.

El 5 de diciembre de 1995, la Suprema Corte recibió la demanda de controversia constitucional que interpusieron el presidente municipal y los síndicos primero y segundo del ayuntamiento de Río Bravo, para el trienio 1993-1995 en contra del gobernador constitucional y otras autoridades de Tamaulipas. Las autoridades municipales correspondientes al trienio 1996-1998 ratificaron la controversia constitucional, por lo que la Suprema Corte de Justicia procedió a analizar el expediente.

En el proyecto de sentencia se analiza si las facultades en materia de seguridad pública y tránsito son estatales, municipales o de ambos

¹⁷⁵ Cf. Sánchez Cordero de García Villegas, Olga María, ob. cit., pp. 299 -304.

¹⁷⁶ Página <http://www.scjn.gob.mx>. Instancia: Pleno, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P.J. 72/96, Página: 249.

órdenes de gobierno. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia resolvió que la citada fracción segunda del artículo 91 de la Constitución Política de Tamaulipas resulta violatoria de la fracción tercera inciso h del artículo 105 de la Constitución Federal porque desconoce la facultad del ayuntamiento de prestar el servicio público de seguridad y tránsito, así como el hecho de que en el Estado de Tamaulipas la participación del gobierno del Estado sólo puede realizarse a través de los convenios o acuerdos que se suscriban.

La Suprema Corte manifestó en su sentencia que el hecho de que el gobernador tenga facultad de nombrar a los jefes policiacos municipales atenta contra la esfera competencial municipal, nulificando una potestad que la Constitución Federal asigna a los municipios y al ayuntamiento, que es su órgano de gobierno. El Máximo Tribunal consideró que sería imposible que el municipio prestara el servicio de seguridad pública y de tránsito si no tiene la facultad de nombrar al encargado de llevar a cabo esta tarea.

La resolución de la Suprema Corte sólo tiene efectos para el municipio de Río Bravo, Tamaulipas. Al dictar sentencia en la controversia constitucional número 19/95, el Máximo Tribunal del país resolvió por primera vez a favor del solicitante de un juicio de esta naturaleza. Mediante las controversias constitucionales, la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios pueden solicitar a la Suprema Corte que resuelva los conflictos que existan sobre disposiciones generales que emitan cuando una de ellas considere que no se apegan a la Constitución Federal".¹⁷⁷

Para que se verifique la cesación de efectos del acto impugnado en una controversia constitucional, se requiere: 1) un acto emitido por un poder o una entidad, de los previstos en el artículo 105 de la Constitución Federal que se estime lesivo de derechos y que motivó la promoción de la demanda de controversia en su contra; 2) un acto que sobrevenga dentro del procedimiento de controversia constitucional, por medio del cual se deje insubsistente, en forma definitiva, el que es materia del escrito inicial; o bien, 3) una situación de hecho o

¹⁷⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. 75 decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Novena Época), Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1998, pp. 83-84.

de derecho que destruyan en forma concluyente, al acto que se reclama, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la promoción de la demanda de controversia constitucional (Controversia constitucional 19/97, resuelta el 29 de junio de 1998).¹⁷⁸

Tenemos la excepción en materia electoral. Se quiere evitar que por la vía de las controversias constitucionales, se planteen conflictos sobre la calificación de las elecciones, para lo cual ya existen órganos judiciales especializados. Sin embargo, puede haber violaciones constitucionales, por actos o disposiciones de naturaleza electoral, que resulte adecuado plantear a través de las controversias, por ser ésta la única vía de defensa de la constitucionalidad.¹⁷⁹

Las acciones de inconstitucionalidad están encaminadas a proteger las minorías en los cuerpos legislativos, por ello este tipo de control constitucional sólo se establece para actos legislativos.

“Las acciones de inconstitucionalidad son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o estatal, o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o del tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales”.¹⁸⁰

La Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, al hablar de acciones de inconstitucionalidad, se refiere, como lo hace el precepto

¹⁷⁸ Cf. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Testimonio de un cuatrienio, pp. 220-221.

¹⁷⁹ Cf. Fix-Zamudio, Héctor, La reforma constitucional en México y Argentina, p. 50.

¹⁸⁰ Castro y Castro, Juventino Víctor, El Artículo 105 Constitucional, p. 119.

que reglamenta, únicamente a normas generales, leyes y tratados, por lo que dichas acciones sólo proceden en contra de normas de carácter general que tengan la naturaleza de leyes o tratados internacionales. Lo anterior se corrobora con el hecho de que la intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual, se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales; a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19 fracción VIII de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 1º de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general. Por otra parte, para establecer la procedencia de la acción de inconstitucionalidad en contra de un tratado, una ley o un decreto, no basta con atender a la designación que se le haya dado al momento de su creación, sino a su contenido material, pues sólo atendiendo a éste se podrá determinar si se trata o no de una norma de carácter general.¹⁸¹

El Título III de la Ley Reglamentaria, regula el procedimiento de las acciones de inconstitucionalidad. Las normas son escasas, lo que obedece al carácter flexible y ajeno a formalismos que pretenden caracterizar a este tipo de acciones, en tanto que su naturaleza es la de un procedimiento de control abstracto, en que un mínimo equivalente al treinta y tres por ciento de un órgano legislativo federal o estatal, o el Procurador General de la República, plantean a la Suprema Corte que determine la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma;

¹⁸¹ Cf. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Testimonio de un cuatrienio, Principales fallos de la Corte, p. 218.

independientemente de que ese porcentaje de miembros de un órgano legislativo haya sufrido o no un agravio o afectación jurídica.

El hecho de que en las acciones de inconstitucionalidad no se presente una controversia entre un órgano legislativo y un porcentaje de sus integrantes o el Procurador General de la República, exige que su procedimiento de tramitación no deba plantearse como si se estuviere ante una verdadera litis.

En la fracción II del artículo 105 constitucional y en la Ley Reglamentaria, se prevé que el término para la interposición del escrito de inconstitucionalidad sea de treinta días naturales, contados a partir el día siguiente al que se hubieren publicado las normas generales impugnadas en el Diario Oficial de la Federación u órgano oficial de que se trate.

Cuando la acción de inconstitucionalidad se promueva en términos de los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 constitucional, es el mínimo equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de un órgano legislativo el que actúa, por lo que ante la falta de un reconocimiento expreso para ese número de integrantes en la ley que rige al órgano al cual pertenecen, es necesario establecer las vías para que tales miembros acrediten su personalidad y puedan llegar a estar debidamente representados.

Para el trámite de las acciones de inconstitucionalidad, también se prevé que sea realizado por el Ministro que el Presidente de la Suprema Corte designe al efecto por turno, lo que se justifica por la dificultad para que un órgano colegiado pueda llevar a cabo esta labor de carácter puramente procedimental.

Una vez que el Ministro Instructor reciba el escrito, deberá solicitar a las autoridades ejecutivas y legislativas que hubieran emitido o promulgado la norma impugnada, para que en un plazo de quince días rindan un informe en el que sostengan la validez de esas normas.

En términos del apartado A del artículo 102 de la Constitución, la ley contempla que se dé vista al Procurador General de la República, a fin de que exponga sus razones por vía de pedimento en aquellos casos que no hubiera promovido la acción de inconstitucionalidad.

Al igual que acontece con las controversias constitucionales, en materia de acciones de inconstitucionalidad, se prevén distintas posibilidades de suplencia e intervención, a fin de que el asunto se resuelva de un modo integral. Destaca el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala: "Al dictar la sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial".

De esta manera a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le faculta para:

- Corregir errores en la cita de preceptos invocados;
- Suplir los conceptos de invalidez; y
- Fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, aún cuando el mismo no se haya invocado en el juicio.

Para que una acción de inconstitucionalidad pueda ser declarada improcedente, es necesario que su improcedencia sea manifiesta e indudable. Es el criterio que ha sustentado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte en la tesis que dice: "Acción de inconstitucionalidad. Su improcedencia debe ser manifiesta e indudable".¹⁸²

Es importante destacar el hecho de que esta última facultad se otorga a la Suprema Corte respecto de acciones de inconstitucionalidad, no así tratándose de controversias constitucionales. Esto obedece a que en las controversias constitucionales se constituye un auténtico contradictorio y la resolución de un asunto mediante elementos no invocados o conocidos por las partes rompe con un necesario equilibrio procesal, mientras que en las acciones tal contradictorio no se da y, por ello, no es necesario mantener ese equilibrio.

En la ley se determina expresamente que distintos preceptos legales en materia de sentencias y ejecución de las mismas previstas en el capítulo relativo a las controversias constitucionales, deban aplicarse a las acciones de inconstitucionalidad. Al respecto, resultan aplicables los siguientes requisitos:

- Obligatoriedad para todos los tribunales del país de las consideraciones que las sustenten;
- Modos de la publicación de las sentencias;
- Posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determine la fecha de inicio de los efectos de las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad.

La diferencia fundamental entre los procedimientos de garantías y el artículo 105 constitucional es clara: en el juicio de amparo se tutela intereses directos de los

¹⁸² Página <http://www.scjn.gob.mx>. Instancia: Pleno, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte: II, Octubre de 1995, Tesis: P. LXXII/95, Página: 72.

gobernados y sólo de manera indirecta se protege la Constitución; es decir, la declaratoria de inconstitucionalidad sólo beneficia al particular que promovió el juicio de amparo, mientras que los procedimientos establecidos en las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, se conciben como instrumentos de protección directa de nuestro texto constitucional, ya que la declaratoria relativa tiene efectos de carácter general respecto de la acción que la originó. Es la razón por la que no se les ha conferido ninguna legitimación procesal a los particulares, a fin de que participen en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, aún cuando las sentencias que emita la Suprema Corte, pueden llegar a afectar a los particulares.¹⁸³

Al igual que las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad tendrán efectos generales cuando la resolución de la Suprema Corte declare la invalidez por al menos ocho votos aprobatorios. Si no se llega a dicha mayoría especial, se declara el sobreseimiento, esto es, no tendrá efecto para ninguna parte. La Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 establece: "Art. 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrá declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto".

Destaca de este recurso constitucional, la posibilidad de impugnar leyes en materia electoral. A raíz de la última reforma electoral se agregó después del inciso f) de la fracción II del artículo 105 constitucional, el párrafo siguiente: "La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo", con lo cual se abre por primera vez el control constitucional a esta importante materia política.

¹⁸³ Cf. Sánchez Cordero de García Villegas, Olga María, ob. cit., pp. 305-308.

La ejecución de las sentencias en ambos tipos de juicios está prevista en el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, el cual remite a los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la misma ley. Estos conceden a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de separar de su cargo y consignar ante el juez de Distrito que corresponda a la autoridad en cuestión, o realizar el cumplimiento sustituto de la sentencia cuando la naturaleza del acto lo permita.

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita”.¹⁸⁴

¹⁸⁴ Tena Ramírez, Felipe, ob. cit., pp. 1139-1140.

Las acciones de inconstitucionalidad que prevé la fracción II del artículo 105 constitucional,¹⁸⁵ son una novedad en nuestro ordenamiento en cuanto se trata de acciones directas de tipo abstracto, es decir, aquellas en que no se requiere demostrar un interés jurídico específico; sino que existen en interés de la defensa de la Constitución y por la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad con efectos generales. Se distinguen precisamente en ambos sentidos del amparo contra leyes, que existe como acción directa de inconstitucionalidad desde 1936.

Sin duda, nos encontramos ante el doble fenómeno de la politización de la justicia y de la judicialización de la política y lo mismo puede decirse respecto de las controversias constitucionales. Lo primero, por los actores y los intereses que pueden poner el movimiento este mecanismo, así como por las materias a que pudiera referirse, aunque por ahora con exclusión de la materia electoral. Lo segundo, que además, es un fenómeno que puede observarse en otras sociedades, se debe a la situación de transición y reforma institucional en que se encuentra inmerso el país.¹⁸⁶

“Improcedente la demanda de inconstitucionalidad promovida contra la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Por mayoría de seis votos, el Pleno de la Suprema-Corte de Justicia sobreyó, por improcedente, la acción de inconstitucionalidad promovida por el treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en contra la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 1995.

¹⁸⁵ Con las reformas a la fracción II del artículo 105, se eliminó la prohibición de que la Suprema Corte conociera sobre la no conformidad de leyes electorales al Texto Constitucional; el 22 de agosto de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁸⁶ Cf. Fix-Zamudio, Héctor, *La reforma constitucional en México y Argentina*, pp. 52-55.

Los promoventes pretendían que se declarara la invalidez de las disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana que impiden a los partidos políticos con registro nacional postular candidatos al cargo de consejeros ciudadanos del Distrito Federal, así como aquellas previsiones que determinan que los candidatos independientes ya registrados no podrán utilizar propaganda partidista –como lemas, emblemas, colores y otros signos de identificación de los partidos políticos- en la realización de sus campañas.

Originalmente, la demanda fue desechada por el Ministro Instructor Castro y Castro, pues consideró que mediante ella se pretendía impugnar una norma de carácter electoral, materia vedada para la Suprema Corte por el artículo 105, fracción II, de la Constitución vigente en ese entonces. Sin embargo, los demandantes presentaron un recurso de reclamación y, así, el Pleno hubo de determinar lo que debía considerarse como “materia electoral”, dado que ni la propia Constitución Federal, ni la jurisprudencia o la doctrina contienen dicho concepto.

De este modo, el Máximo Tribunal precisó, en las tesis aisladas CXXVI/95 y CXXVII/95, qué son las normas de carácter general en materia electoral, a las cuales definió como “aquellas que establecen el régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal”.

En otras tesis números CXXVIII/95, CXXIX/95 y CXXX/95, la Suprema Corte de Justicia señaló que los Consejos de Ciudadanos son órganos de Gobierno y de la administración pública del Distrito Federal, así como que la postulación y el registro de candidatos para consejeros ciudadanos forman parte de la materia electoral.

Estas consideraciones esenciales motivaron que nuestro Máximo Tribunal determinara la improcedencia de la acción y el sobreseimiento que se decretó, atento a la circunstancia de que, en 1995, la Constitución Federal de la República, en su artículo 105, fracción II, párrafo primero, vedaba a la Suprema Corte de Justicia la

facultad de conocer y decidir acciones de inconstitucionalidad que versaran sobre leyes en materia electoral¹⁸⁷.

4.2 La facultad investigatoria

Este instrumento de garantía establecido por la Constitución está regulado por los párrafos segundo y tercero del artículo 97 constitucional.

El texto original comprendía exclusivamente el entonces párrafo tercero de dicho precepto, de acuerdo con el cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estaba facultada para designar a alguno de sus miembros, un Juez de Distrito o Magistrado de Circuito; o nombrar a uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgara conveniente o lo pidiera el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado, únicamente para que investigara la conducta de un juez o magistrado federal; algún hecho o hechos ilícitos que constituyeran la violación de alguna garantía individual, la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal.

Por reforma de diciembre de 1977, se agregó el actual párrafo tercero del citado artículo 97 constitucional y se modificó ligeramente la redacción del párrafo anterior, ya que se suprimió la referencia a la investigación de delitos federales.

El nuevo párrafo, ahora tercero, amplió la atribución de investigación de la Suprema Corte en materia electoral, en el sentido de que está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los

¹⁸⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, 75 decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Novena Época), pp. 40-41.

Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harían llegar a los órganos competentes.

La doctrina ha estimado que se trata de un simple procedimiento y no de un verdadero proceso, en cuanto la actividad encomendada debe versar sobre violaciones de carácter constitucional y no respecto de cuestiones de simple legalidad, cuyo esclarecimiento en materia penal corresponde al Ministerio Público. El resultado de la investigación respectiva culmina con un dictamen elaborado por la Suprema Corte, el que debe entregarse a la autoridad que hubiese solicitado su intervención, o bien a la competente para resolver el asunto, esto último en los casos en que la propia Corte iniciara de oficio la pesquisa.

El citado procedimiento investigador no se inspiró, como sí lo fueron otros dos instrumentos de garantía (juicio político y controversias constitucionales), en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos, sino que es una creación original de la Constitución de 1917, pero inclusive sus antecedentes son bastante imprecisos, por lo que se ha dificultado de manera considerable el análisis de la estructura jurídica y de las finalidades de la institución, ya que lo único que resulta indiscutible es que el Constituyente de Querétaro pretendió regular un instrumento para garantizar el cumplimiento de algunas disposiciones de carácter constitucional.

Varios factores han influido para determinar el funcionamiento esporádico y los resultados poco satisfactorios de este instrumento de garantía constitucional, si se toma en cuenta, por una parte, que no se ha expedido una ley reglamentaria que precise los alcances del referido texto fundamental, y por la otra, que en la mayor parte de los casos en los que se ha solicitado la intervención de la Suprema Corte, lo ha sido en relación con la violación del voto público, materia en la cual la Corte

se ha mostrado muy cautelosa, por considerar que se trata de cuestiones esencialmente políticas.

Es preciso destacar, que el actual párrafo tercero que se adicionó en las reformas de 1977 y que otorgó facultades discrecionales a la Suprema Corte de Justicia, para investigar de oficio las violaciones sustanciales del voto público de alguno de los Poderes de la Unión; (Presidente de la República o los Diputados y Senadores del Congreso Federal), debe considerarse como una modificación muy desafortunada. El ejercicio de dicha facultad sería inviable políticamente, pues aún cuando se traduzca en un simple dictamen, privaría de legitimidad a los electos y provocaría la desestabilización del poder cuestionado. Resulta incomprensible que el órgano revisor de la Constitución (artículo 135 constitucional), no tomara en cuenta la experiencia histórica que se presentó en el año de 1876, cuando el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el destacado jurista y político José María Iglesias, quien según el artículo 79 de la Constitución de 1857 en su texto original, debería sustituir al Presidente de la República en su ausencia o renuncia, declaró de oficio la nulidad de las elecciones en las que Sebastián Lerdo de Tejada había resultado electo Presidente de la República y se proclamó titular del Ejecutivo Federal, con lo cual y sin proponérselo, Iglesias colaboró indirectamente con el triunfo de la sublevación del general Porfirio Díaz, que llegó a la presidencia por la fuerza de las armas.

Por lo anterior, y además por haberse introducido desde 1986, primero en el ámbito federal y posteriormente en las entidades federativas, verdaderos tribunales electorales para resolver los conflictos en esta difícil materia y estos organismos jurisdiccionales se han perfeccionado posteriormente con las reformas constitucionales de 1990, 1993 y 1996, carece de sentido lo dispuesto en el citado párrafo tercero del artículo constitucional.

Recientemente esta institución tuvo una aislada pero significativa aplicación, con motivo de los acontecimientos que se realizaron en 1995 en el Estado de Guerrero, cuya policía disparó contra campesinos desarmados en la población de Aguas Blancas, lo que prácticamente se tradujo en ejecuciones extrajudiciales. En respuesta a las propuestas de la oposición y de la opinión pública, el Presidente de la República solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la investigación correspondiente, que efectuaron dos miembros del Máximo Tribunal, quienes elaboraron un dictamen aprobado por el Tribunal en Pleno en abril de ese año, en el cual se estableció que el gobierno del Estado tenía responsabilidad en los hechos, ya que alteró las pruebas de los mismos para dar la impresión de que se había tratado de un enfrentamiento armado. La petición del Presidente, tuvo el efecto indirecto de motivar la petición de licencia del gobernador y el nombramiento de uno interino, pero en lo demás el dictamen de la Suprema Corte no produjo otras consecuencias jurídicas ni políticas.¹⁸⁸

En cuanto al concepto de violaciones graves de garantías individuales, tenemos una tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al rubro dice: "Las violaciones graves de garantías a que se refiere el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, son hechos generalizados consecuentes a un "Estado de Cosas", acaecidos en una entidad o región determinados, y su averiguación tiene lugar cuando ocurren acontecimientos que debiendo ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas con estricto apego a la legalidad, esos acontecimientos no logran controlarse por la actitud de dichas autoridades, y se generan violaciones a los derechos fundamentales de los individuos. Por tanto, la averiguación que al respecto decida llevar a cabo esta Suprema Corte de Justicia, no constituye una averiguación previa a la manera penal, tampoco constituye una acción procesal, ni instruye o sustancia un procedimiento jurisdiccional, y por ello

¹⁸⁸ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *ob. cit.*, pp. 850 a 853.

no puede concluir con una sentencia que ponga fin a un procedimiento jurisdiccional, y por ello no puede concluir con una sentencia que ponga fin a un litigio; su cometido se circunscribe a inquirir la verdad de los hechos, sin sujetarse a un procedimiento judicial, y a comunicar el resultado a la autoridad que solicitó la averiguación (tesis aislada LXXXVII/96).¹⁸⁹

Se han formulado estudios de esta disposición constitucional y algunos sostienen que la formulación de los resultados de la investigación no se deben hacer llegar a ningún órgano que pudiere resultar competente y en el caso del voto público, lo serían las autoridades electorales, sino que el resultado de la investigación por graves violaciones a las garantías individuales debe quedar únicamente para el conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto destaca la tesis del Máximo Tribunal que al rubro dice:

“Garantías individuales. El resultado de la averiguación prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, debe hacerse del conocimiento de las autoridades que se estimen competentes.

La interpretación literal del párrafo segundo del artículo 97 no es operante para estimar que una vez concluida la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual, después de informar al Pleno de la Suprema Corte, proceda el archivo del informe respectivo como asunto concluido, bajo el argumento que el precepto citado no establece cuál deberá ser el destino de ella. En efecto, los párrafos segundo y tercero del artículo 97 constitucional prevén la facultad extraordinaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para averiguar; en el primer caso, la existencia de una violación grave y generalizada de las garantías individuales; y en el segundo, la violación del voto público, pero sólo en el caso de que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el procedimiento de elección de alguno de los Poderes de la

¹⁸⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Testimonio de un cuatrienio, Principales fallos de la Corte, p. 217.

Unión. Sin embargo, en el segundo párrafo se señala quiénes deben llevar a cabo la averiguación, y los designa como "comisionados", en el tercer párrafo no se hace tal previsión. Por ello, si en el segundo párrafo no se indica el manejo de los resultados de la averiguación, debe entenderse que es aplicable lo dispuesto en el tercero, el cual indica que se hará llegar oportunamente el informe a los órganos competentes. Estas diferencias permiten establecer la necesidad de interpretar conjunta y sistemáticamente ambos párrafos, pues no podría decirse que por la sola circunstancia de que en el párrafo tercero no se precisa la designación de comisionados para llevar a cabo la averiguación, ésta no pudiera efectuarse, sino que, entendiéndose de manera concordante con el ejercicio de igual facultad a la que alude el párrafo segundo resulta inconcuso que para su desarrollo debe la Suprema Corte comisionar a alguno o algunos de sus miembros. Consecuentemente, por identidad de razón, y bajo el mismo sistema de interpretación, aun cuando en el párrafo segundo no se precise el destino final del resultado de la averiguación, esa omisión ha de interpretarse a la luz del párrafo tercero, en el sentido que los resultados del mismo deberán hacerse llegar oportunamente a los órganos que en principio pudieran resultar competentes".¹⁹⁰

Esta facultad se ejerce de oficio o a petición de órganos destacados previstos en la Constitución, no tiene un carácter vinculatorio, puesto que las conclusiones de la investigación no son obligatorias y solamente representan criterio de alta autoridad moral.

Se observa que se pretende obtener un resultado de carácter político y no jurídico y por supuesto, si se llega a la conclusión de que hay grave violación de garantías individuales, son las personas agraviadas quienes podrían plantear una específica acción de amparo, cuyos resultados tampoco pueden darse por otorgados o entendidos.

¹⁹⁰ Página <http://www.scjn.gob.mx>. Instancia: Pleno, Epoca: Novena Epoca, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte: III, Junio de 1996, Tesis: P. XC/96, Página: 515.

También puede haber una violación de garantías individuales por un particular y no por una autoridad, que ya no se manejará mediante una acción constitucional, sino ante los tribunales ordinarios penales por la comisión de un delito. Todo esto está previsto en el artículo 364 fracción II, del Código Penal Federal: "Se aplicará la pena de un mes a tres años de prisión y multa hasta de mil pesos: ...II. Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República, a favor de las personas".¹⁹¹

Al respecto es importante destacar la tesis de nuestro Máximo Tribunal que al rubro dice:

"Garantías individuales, diferencias del procedimiento en la averiguación prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, sobre la violación grave de ellas y el del juicio de amparo.

Uno de los principales propósitos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es garantizar los derechos fundamentales del hombre, para lo cual propone procedimientos tendientes a evitar la infracción de esos derechos fundamentales, mediante el juicio de amparo, o bien en el caso de una violación grave y generalizada de garantías individuales, la intervención de este alto tribunal en la averiguación de los hechos, para precisar esas infracciones, y con la intención de que cese la violencia y alarma y se propicie el regreso al respeto a las garantías individuales. Las diferencias de estos procedimientos son, básicamente las siguientes: a) En el juicio de amparo procede a petición del agraviado; en el procedimiento del 97, por el contrario, se actúa de oficio, por propia decisión de la Suprema Corte de Justicia, o a petición del Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado; b) En el amparo se trata de un juicio o proceso y, el artículo 97 constitucional se refiere a una averiguación de hechos que constituyan una grave violación de garantías individuales; c) En el juicio de amparo

¹⁹¹ Cf. Castro y Castro, Juventino Víctor, El Artículo 105 Constitucional, pp. 20-21.

se concluye con una sentencia, pero que admite el sobreseimiento por razones técnicas o materiales; en el 97, con un informe sobre los hechos averiguados y una consecuente decisión de si constituyen, o no, una grave violación de garantías individuales; d) En el juicio de amparo se conoce de violación de garantías que sólo afectan a una o varias personas, sin trascendencia social; en el caso del artículo 97, las violaciones deben ser generalizadas, es decir, que se trate de violaciones graves; y, e) En el amparo se pretende evitar que la violación de garantías se consume para restituir al gobernado en el goce de la garantía violada, o en caso de estar consumado irreparablemente el acto reclamado sobreseer, mientras que la averiguación del 97 versa sobre hechos consumados”.¹⁹²

La Suprema Corte sólo se expresa mediante sus resoluciones y sentencias.¹⁹³

El Pleno del Máximo Tribunal de Justicia del país, determinó que no es procedente la solicitud formulada por Emilio Krieger Vázquez y otros profesores de la Universidad Nacional Autónoma de México y de la Universidad Autónoma Metropolitana para que la Corte “hiciera pública declaración de cuál es su posición frente al conflicto que existe en el Estado de Chiapas”, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se expresa mediante declaraciones públicas, sino a través de sus resoluciones y sentencias.

El Pleno del más Alto Tribunal de la República consideró que su función es cumplir decorosamente con todas las facultades y obligaciones que le marcan la Constitución y las leyes, aún aquellas de carácter extraordinario que rebasan la función jurisdiccional que le es propia. A ello se ha comprometido y lo hará cuando, a su juicio, se den los requisitos de necesidad, eficacia y oportunidad, de

¹⁹² Página <http://www.scjn.gob.mx>. Instancia: Pleno, Epoca: Novena Epoca, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte: III, Junio de 1996, Tesis: P. LXXXVIII/96, Página: 514.

¹⁹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, 75 decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Novena Epoca), pp. 29, 30.

manera tal que su intervención sea para bien de la Nación y para enaltecimiento de los principios constitucionales que nos rigen.

Los Ministros agregaron que los particulares no pueden instar el ejercicio de las investigaciones a que se refiere el artículo 97 constitucional, pues, de acuerdo con su texto, éstas sólo pueden iniciarse de oficio, cuando así lo juzgue conveniente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, a petición del Ejecutivo Federal, de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o del Gobernador de algún Estado.

“En el texto constitucional se conserva una facultad extraña a la naturaleza de la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia, cual es la prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 97 constitucional. Esta ambigua y proteica atribución ofrecen la peculiaridad de rematar en punto ciego, pues arroja a esta Corte Suprema la mal querida carga de organismo investigador, a pesar de no contar con los medios apropiados, de hechos que constituyan grave violación de los derechos humanos o la violación del voto público cuando pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Y cuando digo que las dos investigaciones rematan en punto ciego, quiero decir que ambas desembocan en una conclusión meramente declarativa, cuya eficacia depende de la autoridad moral que en un momento dado tenga la Suprema Corte de Justicia, y de la voluntad política de la destinataria de la investigación. Fueron estas y otras circunstancias que permearon la decisión mayoritaria del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia al resolver la instancia de un particular donde pedía que se investigara la masacre de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca, Gro. acontecida el 28 de junio próximo pasado, pues se resolvió que la legitimación activa para solicitar la averiguación de violaciones graves a las garantías individuales no radica en cualquier sujeto indeterminado sino exclusivamente en el titular del Poder Ejecutivo Federal, en las Cámaras del Congreso de la Unión y en el Gobernador de algún Estado; y que por otro lado, en la especie la Comisión Nacional de Derechos Humanos ya había practicado dicha investigación en ejercicio de las facultades que le confiere el apartado

"B" del artículo 102 constitucional (Expediente de Varios 451/95, resuelto el 18 de septiembre de 1995)".¹⁹⁴

Resultados de la investigación de los hechos ocurridos en Aguas Blancas.¹⁹⁵

Luego de que el jefe del Ejecutivo Federal pidiera a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la investigación de los hechos ocurridos el 28 de junio de 1995, en "El Vado" de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, en términos del artículo 97, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Máximo Tribunal dictaminó que existió violación grave de garantías individuales.

La Corte precisó que la violencia grave de garantías tiene lugar cuando ocurren acontecimientos que, debiendo ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas con estricto apego al principio de legalidad, maliciosamente no se logran superar por la actitud de la propia autoridad, produciéndose, en consecuencia, violaciones a los derechos fundamentales de los individuos. Por ende, la violación grave de garantías individuales se actualiza cuando la sociedad *no se encuentra en seguridad material, social, política o jurídica*.

La Comisión Investigadora de la Suprema Corte de Justicia, concluyó que la responsabilidad en que incurrió el Gobernador del Estado, Rubén Figueroa, y diversas autoridades de su gobierno en la época de los hechos y hasta el momento en que solicitó la licencia correspondiente para dejar la función de gobernador en la entidad, fue la de asumir una actitud de engaño, maquinación y ocultamiento de la verdad ante la gravedad de los acontecimientos sucedidos en

¹⁹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Testimonio de un cuatrienio. Principales facultades exclusivas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 147.

¹⁹⁵ Cf. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 75 decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Novena Época), pp. 63-64.

“El Vado” de Aguas Blancas, creando una versión artificial de éstos con la pretensión de hacer creer a la opinión pública que el resultado de la masacre de civiles se debió a que los miembros de la Organización Campesina del Sur, al ser detenidos, audazmente atacaron al cuerpo de policía motorizado que realizaba un retén de revisión en la zona.

Con referencia a la facultad de investigación que el artículo 97, segundo párrafo de la Constitución Federal confiere a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Pleno de este Alto Tribunal ha decidido abandonar el criterio que se sostuvo el 22 de abril de 1952 en una petición de esta naturaleza (86/52) formulada por Joel Leyva y socios, pues desde el momento en que con fecha posterior el órgano revisor de la Constitución incorporó al texto del segundo párrafo del artículo 97, el verbo “podrá”, debe estimarse que el procedimiento indagatorio de que se trata es hoy discrecional para la Suprema Corte, aún cuando exista petición de parte legítima, sin que esto signifique que la resolución donde se ordene o se niegue la investigación, haya de ser arbitraria, pues la decisión de ejercer o no la facultad conferida constitucionalmente, debe ser razonada en todos los casos (Solicitud 3/96.- Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo, del artículo 97 constitucional. 5-III-96.- Unanimidad de once votos. Tesis núm. XLIX/96).¹⁹⁶

“Garantías individuales. Concepto de violación grave de ellas para los efectos del segundo párrafo del artículo 97 constitucional.

“Las violaciones graves de garantías a que se refiere el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, son hechos generalizados consecuentes a un “Estado de Cosas”, acaecidos en una entidad o

¹⁹⁶ Cf. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Testimonio de un cuatrienio. Resoluciones judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 163.

*región determinados, y su averiguación tiene lugar cuando ocurren acontecimientos que debiendo ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas con estricto apego a la legalidad, esos acontecimientos no se logran controlar por la actitud de la propia autoridad, produciéndose, en consecuencia, violaciones a los derechos fundamentales de los individuos. Por ende, la grave violación de garantías individuales se actualiza cuando la sociedad no se encuentra en seguridad material, social, política o jurídica, a consecuencia de que: a) Las propias autoridades que deben proteger a la población que gobiernan, son las que producen o propician los actos violentos, pretendiendo en tal forma obtener una respuesta disciplinada, aunque aquéllos sean violatorios de los derechos de las personas y de las instituciones. b) Que frente a un desorden generalizado las autoridades sean omisas, negligentes o impotentes para encauzar las relaciones pacíficas de la comunidad, o bien que sean totalmente indiferentes en obtener el respeto a las garantías individuales”.*¹⁹⁷

4.3 La facultad de atracción

Corresponde al Tribunal Pleno el conocimiento y resolución de los juicios de amparo en revisión cuando ejercita la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Federal. Dicho precepto, dispone: “La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por su interés o trascendencia así lo ameriten”. Esta facultad de atracción no corresponde en estricto sentido a las funciones de un tribunal constitucional, que es el carácter que se ha conferido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las reformas constitucionales y legales de 1988 y 1995, sino que debe atribuirse a un tribunal supremo o de casación, ya que la propia atracción se aplica no a los juicios de amparo en los cuales se plantean cuestiones directamente de carácter

¹⁹⁷ Página <http://www.scjn.gob.mx>. Instancia: Pleno, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte: III, Junio de 1996, Tesis: P. LXXXVI/96, Página: 459.

constitucional, sino de aplicación de disposiciones legislativas ordinarias, federales o locales.

Esta facultad de atracción ha provocado ciertas dudas en cuanto a su alcance por parte de un sector de la doctrina; se trata de una institución que no es novedosa en materia de amparo y que tiene como modelo, aún cuando en México se hubiese regulado en forma menos amplia, al certiorari ante la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos. En efecto, la facultad de atracción fue introducida en las reformas de 1867 a las Leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial Federal vigente en esa época, y se atribuyó a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de aquellos asuntos administrativos de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que dicha Sala considerara de importancia trascendente para el interés nacional; y posteriormente, en las modificaciones de 1983 a ambos ordenamientos, se confirió esta misma atribución a las Salas sobre aquellos juicios de amparo que estimaran de "especial entidad".

Hasta la reforma constitucional publicada el 31 de diciembre de 1994, el texto de la Constitución se refería a "características especiales" de los amparos en revisión, en lugar de "interés y trascendencia", como fundamento de la facultad de atracción de la Suprema Corte. Esta expresión de "características especiales" era muy ambigua, y su misma indeterminación confería una discrecionalidad muy amplia a la Suprema Corte para atraer asuntos de los que considerase debía conocer, no obstante, que según las reglas de competencia, correspondieran a los Tribunales Colegiados de Circuito. Sin embargo, las expresiones "características especiales", "interés y trascendencia", así como algunas otras que ha utilizado el legislador, como "importancia trascendente para el interés nacional" o "especial entidad", deben considerarse substancialmente equivalentes, en la medida en que se deja a la discreción del más Alto Tribunal del país decidir si ejercita esa facultad

en la hipótesis de que se trate de asuntos de especial significado jurídico, social o económico.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según su materia, también poseen facultad de atracción para conocer de los juicios de amparo que en principio corresponden a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, no sólo en segunda instancia, como se mencionó, sino también en único grado como lo establece el segundo párrafo inciso d) de la fracción V del artículo 107 constitucional, cuando dichas Salas estimen que por su "interés y trascendencia", así lo ameriten, de acuerdo al artículo 21 fracciones II, inciso b) y III inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La parte final del citado precepto fundamental dispone: "La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos (uniinstanciales), que por su interés y trascendencia así lo ameriten".¹⁹⁸

En cuanto a esta facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenemos la tesis de que al rubro dice:

"Facultad de atracción. No procede ejercitarla cuando se plantea en la demanda de amparo directo la inconstitucionalidad de una ley.

No obstante que se plantee en la demanda de amparo la inconstitucionalidad de un precepto de la Ley Federal del Trabajo, el Tribunal Colegiado de Circuito es competente para resolver dicha cuestión en el amparo directo, no siendo el caso de que el Pleno ejerza la facultad de atracción, porque el hecho de que se impugne la inconstitucionalidad de una ley, en la demanda, no lo hace excepcional ni trascendente o de gran entidad en el ámbito legal, ya que este

¹⁹⁸ Cf. Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, ob. cit., pp. 775-778.

aspecto es común en los juicios de su género. La circunstancia de que el asunto sea excepcional, de gran importancia y que por su entidad o consecuencia trascienda en el ámbito jurídico debe advertirse al analizarse los conceptos de violación formulados, para que esté en posibilidad la Suprema Corte de ejercitar la facultad de atracción".¹⁹⁹

En cuanto a esta facultad de atracción o avocación que nuestra Constitución confiere a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver amparos directos o amparos en revisión que no correspondan a su competencia ordinaria pero que por su interés y trascendencia así lo ameriten; que como ya se mencionó, esto se establece en el artículo 107 fracciones V y VIII, se decidió que pueden ejercerla oficiosamente, para cuyo fin requiere que por lo menos uno de sus Ministros formule la petición de atraer el asunto y lo ponga en conocimiento del órgano colegiado, abarcando esta potestad no sólo los amparos en revisión, sino también los recursos de revisión interpuestos contra autos en los que se desecha una demanda de garantías, con el único requisito de que se distingan por sus características de interés y trascendencia (Expediente de varios 631/96, Manuel Camacho Solís. Unanimidad de once votos. 28-X-96. Tesis de jurisprudencia núm. CXLVIII/96).²⁰⁰

La Suprema Corte de Justicia puede justificadamente ejercer la facultad de atracción, para conocer de un recurso de revisión interpuesto en contra de un acto que desecha una demanda de amparo, cuando en el escrito de agravios se plantea la inconstitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo, pues aún cuando este recurso correspondería ordinariamente a un Tribunal Colegiado, su

¹⁹⁹ Página <http://www.scjn.gob.mx>. Instancia: Pleno, Epoca: Novena Epoca, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte: II, Octubre de 1995, Tesis: P. LVI/95, Página: 101.

²⁰⁰ Cf. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Testimonio de un cuatrienio. Las Epocas del Semanario Judicial de la Federación, p. 228.

especial entidad permite ejercer la facultad de atracción. (Tesis aisladas núm. CV y CVI/1997).²⁰¹

“Se ejerce facultad de atracción sobre el recurso de revisión hecho valer por Manuel Camacho Solís.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció facultad de atracción para conocer el recurso de revisión hecho valer por el quejoso Manuel Camacho Solís, precisando que un promovente no puede, como particular, solicitar que se ejerza la facultad de atracción.

El Máximo Tribunal justificó su ejercicio de la facultad de atracción en virtud de que el asunto reviste características especiales de interés y trascendencia, no por la persona que lo promueve ni por las cuestiones políticas subyacentes, sino porque los planteamientos jurídicos que se formulan involucran el propio sustento constitucional del amparo contra leyes, lo cual hace imprescindible la intervención de este cuerpo colegiado para que, como supremo intérprete de la Constitución, establezca si a través del juicio de amparo es posible impugnar el proceso de modificaciones a la propia Carta Magna.

Manuel Camacho Solís promovió demanda de amparo en la que reclamó el proceso de reformas a la Constitución. El Juez de Distrito desechó la demanda de garantías por considerarla notoriamente improcedente. Inconforme con tal determinación, el quejoso interpuso el recurso de revisión que correspondía conocer a un Tribunal Colegiado; sin embargo, el promovente solicitó a la Suprema Corte que ejerciera la facultad de atracción, a fin de conocer y resolver dicho recurso.

La decisión de la Suprema corte consiste en que es ella y no un Tribunal Colegiado, la que debe conocer del recurso de revisión hecho valer, sin que esto signifique el reconocimiento de algún derecho del promovente para sustentar su candidatura al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal”.²⁰²

²⁰¹ Idem.

²⁰² Suprema Corte de Justicia de la Nación, 75 decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Novena Época), pp. 85-86.

4.4 Actos administrativos diversos

Las facultades materialmente administrativas suponen la aplicación de las normas generales a casos concretos, sin resolver controversias. Se trata de actos administrativos que tiene a su cargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes materias:

- a) La distribución de casos. Corresponde al Pleno emitir acuerdos generales para lograr eficacia en el trámite de los asuntos a través de su adecuada distribución entre las Salas; remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos en los que hubiere establecido jurisprudencia para hacer más expedito su despacho.
- b) Los nombramientos. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia debe elegir a su Presidente cada cuatro años, sin que pueda ser reelecto para el período inmediato. Además, los nombramientos de su Secretario y demás funcionarios y empleados, de acuerdo con lo dispuesto por los párrafos cuarto y quinto del artículo 97 constitucional.²⁰³

El Pleno también concede licencias a sus integrantes; determina las adscripciones de los Ministros a las Salas; nombra a los comités que sean necesarios; designa a sus representantes ante la Comisión Substanciadora Unida del Poder Judicial de la Federación; nombra, a propuesta del Presidente, al Secretario y al Subsecretario General de Acuerdos así como al titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis; estas facultades se encuentran en diversas fracciones del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.²⁰⁴

²⁰³ Cf. Sánchez Bringas, Enrique, *ob. cit.*, pp. 513-514.

²⁰⁴ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *ob. cit.*, p. 776.

Es importante destacar que, en virtud de la mencionada reforma constitucional de 1994, el entonces Ministro Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, determinó que la Dirección General de Informática introdujera los sistemas de cómputo más modernos; que permitieron a todos los integrantes del Poder Judicial de la Federación contar con las herramientas necesarias para realizar sus tareas de manera pronta y expedita.

Con este objetivo se crearon dos grandes divisiones: el área jurídica y el área administrativa.

La división jurídica comprende las herramientas para simplificar las labores de los Ministros y Secretarios de Estudio y Cuenta. Los discos compactos (CD-ROM) se convirtieron en el medio predilecto para distribuir los vastos volúmenes de información que constituyen el acervo jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esa administración conformó la infraestructura necesaria para llevar a la autosuficiencia a la Corte en el desarrollo de los discos compactos, que trajo como consecuencia una mayor difusión del acervo de la Institución en este medio, garantizando los más altos niveles de calidad posibles en cada uno de los productos desarrollados.

Esta infraestructura, repercutió ampliamente dentro del ámbito jurídico nacional, ya que por primera vez, se pudo ofrecer a Ministros, Jueces, Magistrados, abogados y al público en general, la compilación de muchos años de trabajo de miles de personas, en un producto de precio accesible y con un sistema especialmente diseñado, para que la búsqueda de información dentro de tan vasto acervo sea manejable.

Entre las publicaciones desarrolladas para su difusión en formato de disco compacto tenemos:

De la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

- Los IUS: compilación de jurisprudencia y tesis aisladas desde 1917 a la fecha y debido a que es la imagen del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, es un producto en constante evolución.
- El Apéndice de Jurisprudencia 1917-1995: criterios jurisprudenciales obligatorios dictados por el Poder Judicial de la Federación, desde la Quinta hasta la Octava Epoca (3 de febrero de 1995).
- El Código Civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación: compilación de tesis y jurisprudencia que interpretan las disposiciones del ordenamiento civil sustantivo Federal y del Distrito Federal, así como otras diversas que interpretan disposiciones de códigos civiles estatales, que sirven de orientación en la materia; comprende tesis y jurisprudencias desde la Quinta hasta la Novena Epoca (junio de 1996).
- El Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación.
- Las Controversias constitucionales Novena Epoca.

De las Ponencias de Ministros y Secretaría de Acuerdos:

- Consulta temática de expediente Novena Epoca.

De la Dirección General de Documentación y Análisis:

- Normas del Estado de Michoacán
- Normas del Estado de Tabasco

- Normas del Estado de Puebla
- Normas del Estado de Sinaloa
- Normas del Estado de Durango
- Historia Legislativa (Normas Fiscales)
- Los COMPILA: trabajo de cotejo de 335 disposiciones legislativas federales vigentes al 6 de enero de 1997.

Otro gran esfuerzo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para garantizar la pronta y expedita impartición de justicia e incrementar la divulgación del acervo institucional en todo el territorio nacional, lo constituye la implantación del "Servidor WEB de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

En la página <http://www.scjn.gob.mx>²⁰⁵ se puede consultar lo siguiente.

- Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: orígenes, recintos y Presidentes
- Organización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Funciones: a través de fragmentos recopilados de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 22 de noviembre de 1996.

Directorio de Ministros: breve biografía de cada uno de los diez Ministros y el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Directorio Judicial: directorio telefónico de coordinadores y directores generales de la Suprema Corte, jueces y magistrados de diversos órganos del Poder Judicial de la Federación.

- Servicios. Módulo de informes: información del estado que guardan los asuntos que ingresan a la Suprema Corte; se actualiza diariamente y cualquier persona que lo desee puede consultarlo desde cualquier lugar del mundo

²⁰⁵ Anexo 2 Página <http://www.scjn.gob.mx>.

- Consulta de jurisprudencia y tesis aisladas desde 1917, y actualización de la base de datos del IUS.
- Legislación Federal: consulta en línea de 367 normas jurídicas federales.
- Resumen de las sesiones del Pleno: boletín de las sesiones desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha; se actualiza mensualmente.
- Publicaciones: listado de las publicaciones generadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y formato para la solicitud de compra.
- Información: servicio de consulta a la base de datos de comunicados de prensa emitidos por la Suprema Corte.

Los sistemas desarrollados como parte sustantiva de la red jurídica están enfocados principalmente a agilizar la resolución de los casos de la Suprema Corte de Justicia, así como refuerzo a la investigación jurídica de sus integrantes. Una vez completada la misión de recopilar y organizar el acervo de información jurídica de la Suprema Corte, se establecieron los enlaces correspondientes a todos los órganos jurisdiccionales de la República. En octubre de 1997, se completó la etapa de instalación de los servicios de Internet, con el fin de implementar los enlaces institucionales bajo el concepto Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y para principios de 1998, se comenzó la instalación y puesta a punto de cada uno de los juzgados y tribunales del país.

La división administrativa comprende los desarrollos relacionados con las áreas de apoyo de la Suprema Corte de Justicia, su finalidad es la adecuada administración de los recursos humanos, materiales y financieros, bajo los mismos esquemas aplicados a la división jurídica:

- Red de la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: encargada de la administración general de diversos asuntos.

- Red de la Coordinación General de Programa, Presupuesto y Contabilidad: tiene como objetivo controlar los recursos financieros de la Suprema Corte, además de consolidar los movimientos de las distintas áreas para los reportes contables que se requieren.
- Red de la Dirección General de Recursos Humanos: contempla la emisión de nómina, movimientos de personal, control de plazas y puestos, entre otros.
- Red de la Dirección General de Tesorería: para la emisión de cheques con sus pólizas y reportes de emisión, cobros y conciliación de las cuentas.
- Red de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios: incluye el control de inventario, almacén, entradas y salidas y movimientos de los recursos materiales de este Alto Tribunal.
- Red del Consultorio Médico: para dar seguimiento a enfermedades y evolución de los pacientes.
- Red de la Dirección General de Informática: se efectúan los desarrollos para cada área y las pruebas necesarias para la liberación de los sistemas
- Red de la Dirección del Sistema Concentrador Estadístico, dependiente de la Dirección General de Informática.²⁰⁶

La transformación y modernización del Poder Judicial de la Federación, colocó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la necesidad de organizar los recursos de información documental y los medios de consulta que sustentan el ejercicio de la función jurisdiccional; a fin de que Ministros, Magistrados, Jueces y funcionarios del Poder Judicial de la Federación obtengan una respuesta pronta, oportuna y confiable a sus necesidades derivadas de la administración de justicia.

²⁰⁶ Cf. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Testimonio de un cuatrienio. La Modernización, estrategia institucional, pp. 13-19.

Para dicho fin fue creado el Centro de Documentación y Análisis que es el más completo de la República Mexicana en materia jurídica, de información, consulta y referencias. Su creación trajo consigo una reforma y reorganización de archivos, compilación de leyes y biblioteca.²⁰⁷

La Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, es el órgano encargado de realizar todas aquellas tareas que son necesarias para la adecuada compilación, sistematización, distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación. Esta coordinación asumió las actividades de la Dirección General del Semanario Judicial de la Federación y de la Oficina de Publicaciones Oficiales.

El Tribunal Pleno, por acuerdo 5/1995, determinó la conclusión de la Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación y señaló como fecha de inicio de la Novena Epoca el 4 de febrero de ese mismo año, la cual se rige por el Acuerdo 9/1995 de dicho tribunal, que fijó sus bases.

Por razones de eficacia y funcionalidad, se conjuntó el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en una sola publicación, cuyo contenido consiste en las tesis de jurisprudencia del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, las tesis aisladas de esos órganos, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que ellos ordenen publicar, así como el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a una jurisprudencia por reiteración, las que motivaron una jurisprudencia por la contradicción y aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular minoritario o aclaratorio, con inclusión de éste. Se

²⁰⁷ *Ibidem*. Los archivos, la compilación de leyes y la biblioteca, p. 21.

estableció que se incluyeran los acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los del Consejo de la Judicatura Federal.²⁰⁸ -

Desde 1986 en sus inicios, la Comisión de Estudios Históricos ha sido importante, no sólo para la investigación de la historia de este Máximo Tribunal, sino para su difusión. En los años 1994-1998, esta comisión continuó e intensificó su misión. Durante ese cuatrienio se suscitó una “pequeña revolución”; se han publicado más libros sobre la historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y folletos de difusión cultural que en años anteriores, lo que ha permitido a esta comisión establecerse sólidamente como un centro de asesoría e información de alto nivel, para el público en general y para personalidades nacionales y extranjeras que lo solicitan.²⁰⁹ -

²⁰⁸ *Ibíd.* Una nueva época en las publicaciones oficiales, p. 33.

²⁰⁹ *Ibíd.* Nuestra historia, p. 41.

CONCLUSIONES

1. La justicia es un fin específico del Estado y del Derecho. De acuerdo con nuestra Constitución Política, al Poder Judicial Federal corresponde la potestad de resolver en última instancia los conflictos jurídicos y por ende, dicho poder se encarga de impartir el anhelo de todo pueblo: su justicia.
2. La Real Audiencia de México creada el 13 de diciembre de 1527 durante la colonia, es un precedente de nuestra actual H. Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, el Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana, aún cuando careció de vigencia real, es el primer documento del México independiente, en el que aparece por primera vez la instauración de un Supremo Tribunal de Justicia y en el que resalta la magnificencia y seriedad que se dio a la creación del tribunal.
3. La Constitución Federal de México de 1824, es la primera Constitución que tuvo vigencia real y que marca los primeros pasos sólidos en la vida del Supremo Tribunal Mexicano; además, creó las bases para las dos posteriores: la de 1857 y la actual de 1917, cuando estableció a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un tribunal constitucional, encargado de proteger la Constitución y los derechos humanos.
4. El Voto Particular de don Mariano Otero de fecha 5 de abril de 1847, fue de gran relevancia, pues dio lugar a la creación del juicio de amparo en el ámbito federal; no obstante, de forma incompleta fue incorporado a la Constitución de 1857.

5. El concepto de justicia lo podemos deducir de nuestra Constitución, que puede traducirse en una restricción. El artículo 17 señala que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; el segundo párrafo aclara que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales; por lo tanto, los tribunales son los únicos que pueden administrar la justicia y es una garantía constitucional de los individuos el que se les reconozca que es un derecho que tienen frente al Estado y que éste está obligado a reconocer el derecho a la jurisdicción.

6. La función fundamental del Poder Judicial Federal es tutelar el ordenamiento jurídico, definiendo la norma precisa que aplicar en los casos particulares, al dirimir las controversias que las partes plantean.

7. Los principios constitucionales en materia de administración de justicia son: independencia, autonomía y expeditéz; completa e imparcial.

8. La fórmula división de poderes o funciones que consagra nuestra Constitución Política señala cuatro objetivos: a) atribuir en forma preferente una función a cada uno de los tres poderes; b) permitir la posibilidad de que los poderes se neutralicen; c) dar una forma de colaboración o cooperación entre ellos; y d) establecer mecanismos para que los poderes se defiendan de la actividad de los otros.

9. El Presidente de la República, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, tienen la facultad de iniciar leyes o decretos, de acuerdo al artículo 71 constitucional; considero necesario atribuir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de formular iniciativas de ley en el ramo de la administración de la justicia federal, quien tiene el mejor conocimiento para proponer medidas legales y perfeccionar dicha función.

10. Considero que al integrar el Consejo de la Judicatura Federal con la designación que realiza el Presidente de la República y el Senado, de uno y dos Consejeros respectivamente, resta independencia al Poder Judicial, al constituirse con la intervención de los otros poderes del Estado.

11. Comparto la opinión del distinguido Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, en cuanto a la necesidad de modificar la manera de nombrar a los Ministros de la Corte para hacer viable la excelencia judicial: que las Facultades y Escuelas de Derecho del país, presenten una lista ante el Senado para seleccionar a los juristas que merezcan ser nombrados Ministros.

12. Respecto a la duración del cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considero que no debe existir límite para desempeñarlo, salvo el de la edad jubilatoria, de conformidad con lo que al respecto se establezca en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

13. Cada día cobra más importancia la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al conocimiento de las controversias constitucionales, a efecto de determinar la validez de las actuaciones de las autoridades públicas, cuando éstas se exceden en sus atribuciones. El Ministro Presidente Genaro David Góngora Pimentel, recientemente comentó que la época del Estado autoritario ha quedado atrás y que actualmente los actores de la arena política confían en las resoluciones de la máxima autoridad judicial.

14. En cuanto a la facultad investigadora de la Suprema Corte, es necesario analizar los efectos de esta atribución, ya que sólo tiene efectos declarativos. El problema es que sin tener efectos jurídicos, los autores de las violaciones no sean castigados.

15 Coincido con el criterio del Dr. Manuel González Oropeza, en cuanto a que los órganos de administración de justicia están dispersos entre los Poderes Judicial y Ejecutivo; es necesario pensar si la administración de justicia debe diseminarse o concentrarse; hemos tomado parámetros y modelos de distintos países que son antagónicos; de Europa Continental el parámetro de que la administración de justicia puede ser diversa, dispersa en distintos órganos, y por otro lado, nuestros procedimientos judiciales federales están inspirados en el modelo norteamericano que exige unificación. Al dejar de estar dispersos se convertirá en un solo Poder Judicial, sólido e independiente

16 La función judicial no sólo implica que el juzgador se limite a la aplicación del Derecho, sino también a la integración de las normas con la necesidad de hacer justicia, principal motivo de su actuación. En términos generales, en la historia del Derecho se observa que la jurisprudencia, es decir, las decisiones de los tribunales han tenido el papel de protagonista máximo en la gestación de las normas jurídicas. Las corrientes más importantes del pensamiento jurídico actual en la mayor parte de los países, están acentuando cada vez más la trascendencia de esta función creadora de Derecho. Las leyes son creadas por seres humanos y son perfectibles; la labor de perfeccionarlas cada día corresponde a los que en última instancia las aplican, procurando que estén acordes con la realidad y buscando ante todo la justicia.

INDICE GENERAL

INTRODUCCION	I
CAPITULO 1	
LA IMPARTICION DE JUSTICIA COMO FUNCION DEL ESTADO	1
1.1 Constitución de Cádiz de 1812	4
1.2 Constitución de Apatzingán de 1814	10
1.3 Constitución Federalista de 1824	15
1.4 Siete Leyes Constitucionales de 1836	26
1.5 Constitución Centralista de 1843	32
1.6 Constitución Liberal de 1857	34
1.7 Constitución Social de 1917	47
CAPITULO 2	
EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION	57
2.1 Concepto de importancia de la justicia	58
2.2 La justicia como función del Estado	63
2.3 El Poder Judicial, su ubicación en la división de poderes	68
2.4 Organización del Poder Judicial de la Federación	75
2.5 Características del Poder Judicial de la Federación	91
CAPITULO 3	
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	98
3.1 Estructura y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	99
3.2 Requisitos y nombramiento de los Ministros	107
3.3 Duración del cargo	116

3.4 Remuneración	120
3.5 Renuncias y licencias	122
3.6 Exclusividad en el desempeño del cargo	124

CAPITULO 4

LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

4.1 La función de control constitucional	125
4.2 La facultad investigatoria	129
4.3 La facultad de atracción	176
4.4 Actos administrativos diversos	181

CONCLUSIONES	189
--------------	-----

INDICE	193
--------	-----

BIBLIOGRAFIA	195
--------------	-----

ANEXOS

BIBLIOGRAFIA

I. LIBROS:

Arnaiz Amigo, Aurora. Del Estado y su Derecho, Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A. de C.V., México, 1992.

_____ Estructura del Estado, 3ª ed., Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A. de C.V., México, 1979.

Arteaga Nava, Elisur. Derecho Constitucional, Oxford University Press México, S.A. de C.V., Colección textos jurídicos universitarios, México, 1999.

Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, 12ª ed., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999.

_____ El jurista y el simulador del Derecho, 5ª ed., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1997.

_____ Las garantías individuales, 23ª ed., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1991.

_____ Renovación de la Constitución de 1917, Instituto Mexicano del Amparo, México, 1994.

Cabrera Acevedo, Lucio. El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917, UNAM, México, 1968.

Castro y Castro, Juventino Víctor. El Artículo 105 Constitucional, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1997.

_____ La Suprema Corte de Justicia ante la ley injusta. Un fallo histórico respecto al llamado "anotocismo", 3ª ed., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999.

_____ Mutación estructural del Derecho en México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998.

Cossío Díaz, José Ramón, Jurisdicción federal y carrera judicial en México, Cuadernos para la reforma de la justicia, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1996.

_____ y **Pérez de Acha, Luis M.,** **Compiladores,** La defensa de la Constitución, Doctrina Jurídica Contemporánea, Distribuciones Fontomara, S.A. de C.V., México, 1997.

De la Cueva, Mario. La idea del Estado, 4ª ed., Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., México, 1994.

Chávez Padrón Martha, Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1990.

Fix-Fierro, Héctor. La reforma constitucional en México y Argentina, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1996.

Fix-Zamudio, Héctor. Ensayos sobre el derecho de amparo, 2ª ed., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999.

_____ Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1997.

_____ y **Cossío Díaz, José.** El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano, Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., México, 1996.

_____ y **Fix-Fierro Héctor.** El Consejo de la Judicatura. Cuadernos para la reforma de la justicia, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1996.

_____ y **Valencia Carmona, Salvador.** Derecho constitucional mexicano y comparado, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999.

González de la Vega, René. La justicia, logros y retos, Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., México, 1993.

Gudiño Pelayo, José de Jesús. Introducción al amparo mexicano, 1ª reimpresión, Universidad Autónoma de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Guadalajara, Textos Iteso, Jal., 1993.

Lemoine Villicaña, Ernesto. Morelos y su vida revolucionaria, UNAM, México, 1965.

Melgar Adalid, Mario. *El Consejo de la Judicatura Federal*, 3ª ed., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998.

Palacios Alcocer, Mariano, *El régimen de las garantías en el constitucionalismo mexicano, evolución y perspectivas contemporáneas*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G: Estudios Doctrinales, No. 170, México, 1995.

Porrúa Pérez, Francisco. *Teoría del Estado*, 31ª ed., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999.

Reyes Tabadas, Jorge. *Derecho Constitucional aplicado a la especialización en amparo*, Editorial Themis, S.A. de C.V., México, 1996.

Sanchez Bringas, Enrique. *Derecho Constitucional*, 3ª ed., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998.

Schroeder Cordero, Francisco Arturo. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación, su tránsito y su destino*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985.

Soberanes Fernandez, José Luis. *El Poder Judicial en el siglo XIX (notas para su estudio)*, 2ª ed., UNAM, México, 1992.

_____ y **Fix-Zamudio, Héctor, Compiladores.** *El Derecho en México*, 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., México, 1996.

Tena Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales de México 1808-1995*, 19ª ed., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1995.

Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. *Nueva legislación de amparo reformada, doctrina, textos y jurisprudencia*, 72ª ed., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998.

Valencia Carmona, Salvador. *Derecho Constitucional mexicano a fin de siglo*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1995.

_____ *Manual de Derecho Constitucional general y comparado*, 3ª ed., Universidad Veracruzana, Estudios Jurídicos y Políticos, Xalapa, Méx., 1991.

II. DICCIONARIO:

Becerra, Javier F. Diccionario de Terminología Jurídica Mexicana, Escuela Libre de Derecho, México, 1999.

III. LEGISLACION:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución.

Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. DOCUMENTOS Y PUBLICACIONES INSTITUCIONALES:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1997.

_____ La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1985.

_____ Poder Judicial de la Federación. Su integración y funcionamiento. Retrospectiva, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1997.

_____ Testimonio de un cuatrienio. La modernización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1994-1998), Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1998.

_____ 75 decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Novena Epoca), Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1998.

Diario Oficial de la Federación. De fechas 31 de diciembre de 1994, 3 de febrero y 26 de mayo de 1995.

V. VARIOS:

UNAM, Senado de la República LVI Legislatura. La justicia mexicana hacia el siglo XXI. (Ponencias del Seminario Internacional sobre justicia y sociedad 96), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997.

_____ **Suprema Corte de Justicia de la Nación.** La actualidad en la defensa de la Constitución. (Memoria del Coloquio Internacional de la celebración del sesquicentenario del Acta de Reformas Constitucionales de 1847, origen federal del juicio de amparo mexicano), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie E: Varios, No. 89, México, 1997.

VI. INTERNET:

Página <http://www.scjn.gob.mx>.

ANEXO 1

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION COMPOSICION ACTUAL

NOMBRE	VENCIMIENTO DEL PERIODO DE LOS MINISTROS**
Ministro Juventino Víctor Castro y Castro	Ultimo día de noviembre
Ministro José Vicente Aguinaco Alemán	del año 2003
Ministro Juan Díaz Romero	Ultimo día de noviembre
Ministro Humberto Román Palacios	del año 2006
Ministro Mariano Azuela Güitrón	Ultimo día de noviembre
Ministro Presidente Genaro David Góngora Pimentel*	del año 2009
Ministro Guillermo Iberio Ortiz Mayagoitia	Ultimo día de noviembre
Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano	del año 2012
Ministro José, de Jesús Gudiño Pelayo	Ultimo día de noviembre del año 2015
Ministro Juan Nepomuceno Silva Meza	Ultimo día de noviembre del año 2015
Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas	Ultimo día de noviembre del año 2015

*A partir del día 4 de enero de 1998 toma posesión como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal

** Artículo 4o transitorio del Decreto mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994

ANEXO 2

Mapa del Servidor

A continuación se presenta una lista jerárquica de todas las páginas que componen el servidor de la Suprema Corte de Justicia, mismas que pueden ser consultadas desde este índice de contenido. Si la página tiene título, éste desplegará, de una forma, se listará el nombre del archivo. Las páginas que no tienen ligas directas se listarán al final del índice

Página Principal de la Suprema Corte de Justicia

- Historia
 - Decreto Constitucional para la Libertad de la América Latina
 - Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos 1824
 - 1835 - 1846
 - Estatuto orgánico provisional de la República Mexicana - 1855
 - Constitución de 1857
 - Constitución de 1917
 - Recintos - Ario, Michoacan
 - Recintos - Ario, Michoacan 2
 - Recintos - Flamencos y Arzobispado
 - Recintos - Flamencos y Arzobispado 2
 - Recintos - El Supremo Tribunal en la casa de la Peña y Peña
 - Recintos - La ex-casa de Moneda
 - Recintos - la ex-casa de Moneda 2
 - Recintos - Gobierno de Benito Juárez
 - Recintos - Gobierno de Benito Juárez 2
 - Recintos - El ex-convento de la Enseñanza
 - Recintos - El ex-convento de la Enseñanza 2
 - Recintos - Avenida Juárez No. 5 esquina con Revillagigedo
 - Recintos - La casa de José Yves Limantour
 - Recintos - La casa de José Yves Limantour 2
 - Recintos - Pmo Suárez No 2

- [Recintos - Pino Suarez No 2 - 2](#)
- [La Plaza del Volador](#)
- [Presidentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#)
- [Organización](#)
 - [Funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#)
 - [Directorio de Ministros](#)
 - [Ministro Presidente Genaro David Góngora Pimentel](#)
 - [Ministro José Vicente Aguinaco Alemán](#)
 - [Ministro Guillermo Ibero Ortiz Mayagoitia](#)
 - [Ministro Humberto Román Palacios](#)
 - [Ministro Juan Díaz Romero](#)
 - [Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo](#)
 - [Página Personal](#)
 - [Ministro Juan N. Silva Meza](#)
 - [Ministro Juventino Víctor Castro y Castro](#)
 - [Ministro Mariano Azuela Güitrón](#)
 - [Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano](#)
 - [Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas](#)
 - [Directorio Gráfico de Ministros](#)
 - [Directorio Judicial](#)
- [Servicios](#)
 - [Módulo de Informes](#)
 - [Biblioteca](#)
 - [Compilacion de Leyes](#)
 - [Archivos Generales del Poder Judicial de la Federación](#)
 - [Consulta jurisprudencia y tesis aisladas](#)
 - [Ayuda de ordenes de búsqueda jurisprudencia](#)

- [Actualización a la base de jurisprudencia y tesis aisladas](#)
- [Búsqueda en Legislación Federal](#)
- [Boletín de Resúmenes de Sesiones del Pleno](#)
- [Publicaciones](#)
 - [Catálogo de Publicaciones Impresas 1997](#)
 - [Informes Presidenciales](#)
 - [Informe Presidencial 1996](#)
 - [Informes de Labores 1997](#)
 - [Noticia Histórica: Las Epocas](#)
- [Arte](#)
 - [Estatuas](#)
 - [Frescos en el patio central](#)
 - [Pintura - Las Riquezas Nacionales](#)
 - [Recintos de la Suprema Corte a través de la historia](#)
 - [Puerta principal](#)
 - [La Evangelización durante el siglo XVI](#)
 - [La República Federalista \(1824\)](#)
 - [La reforma](#)
 - [El México Moderno e Institucional](#)
- [Novedades](#)
- [Información](#)
 - [Comunicados de Prensa de la Suprema Corte de Justicia](#)
 - [Directorio de Ministros](#)
 - [Directorio Gráfico de Ministros](#)
 - [Directorio Judicial](#)
 - [Búsqueda en el servidor web](#)
 - [Venta de discos compactos](#)
 - [Comentarios del Servidor Web](#)

- [Ligas a otros servidores](#)
- [Consultas](#)
 - [Directorio de Ministros](#)
 - [Directorio Gráfico de Ministros](#)
 - [Directorio Judicial](#)
 - [Comunicados de Prensa de la Suprema Corte de Justicia](#)
 - [Consulta jurisprudencia y tesis aisladas](#)
 - [Ayuda de órdenes de búsqueda jurisprudencia](#)
 - [Actualización a la base de jurisprudencia y tesis aisladas](#)
 - [Búsqueda en Legislación Federal](#)
 - [Consulta de licitaciones](#)
 - [Boletín de Resúmenes de Sesiones del Pleno](#)
 - [Módulo de Informes](#)
- [Asuntos](#)
- [Personalización](#)
- [Licitaciones](#)
- [Audio y Video](#)
- [Conversaciones](#)
- [Ligas](#)
- [Mapa](#)